

Gaceta de
RECOMENDACIONES
Primer semestre de **2008**

(Corte del seguimiento al 01 de agosto de 2008)

GUÍA PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE LA GACETA

Identifica la violación a Derechos Humanos cometida por la autoridad y/o servidor público en agravio del gobernado.

Indica el número de expediente dentro del cual se emitió la Recomendación, según la zona, especificando el nombre del quejoso y/o agraviado, así como la autoridad señalada como responsable.

I.- Expediente (número de expediente asignado al momento de la radicación de la queja) de la zona (oeste, sur, sureste o norte) iniciado por queja de (nombre de la persona quejosa y/o agraviada), respecto de actos atribuidos a (autoridad señalada como presunta responsable de violación a Derechos Humanos).

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: (este dato puede variar atendiendo a las circunstancias de cada caso).

Resolución de fecha (fecha de suscripción de la resolución)

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a (Superior Jerárquico), gire sus instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida se sancione, conforme a Derecho proceda a (nombre y cargo del servidor público responsable de violación a Derechos Humanos), por (hecho violatorio de Derechos Humanos) en agravio de (nombre del agraviado); lo anterior tomando como base los argumentos esgrimados en la (consideración respectiva) de esta resolución; misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido”.

SEGUIMIENTO: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida...; (a continuación se desglosa el contenido de los oficios remitidos por la autoridad respecto a la aceptación y cumplimiento).

Indica el estado de la Recomendación y, en su caso, el cumplimiento dado por la Autoridad a la misma, según constancias que remita y permitan acreditar la certeza de las medidas adoptadas.

El signo se utiliza para suplir los nombres de los quejosos o agraviados

Reproducción del texto de la Recomendación formulada y la fecha en la que fue suscrita.

ATENCIÓN DE MUNICIPIOS POR SUBPROCURADURÍA

ZONA OESTE (LEÓN)

Guanajuato
León
Manuel Doblado
Ocampo
Purísima del Rincón
Romita
San Felipe
San Francisco del Rincón
Silao

ZONA SUR (IRAPUATO)

Abasolo
Cuerámaro
Huanímaro
Irapuato
Jaral del Progreso
Moroleón
Pénjamo
Pueblo Nuevo
Salamanca
Uriangato
Valle de Santiago
Yuriria



ZONA SURESTE (CELAYA)

Acámbaro
Apaseo el Alto
Apaseo el Grande
Celaya
Coroneo
Cortazar
Jerécuaro
Santa Cruz de Juventino Rosas
Salvatierra
Santiago Maravatío
Tarandacuao
Tarimoro
Villagrán

ZONA NORTE (SAN MIGUEL DE ALLENDE)

Atarjea
Comonfort
Doctor Mora
Dolores Hidalgo C.I.N.
San Diego de la Unión
San José Iturbide
San Luis de la Paz
San Miguel de Allende
Santa Catarina
Tierra Blanca
Victoria
Xichú

RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.- Expediente 201/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de, respecto de actos atribuidos al Secretario Particular del Presidente Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de enero de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado Administración de Empresa Gerardo Hernández Gutiérrez, a efecto de que en aras de salvaguardar los Derechos de la Mujer a una Vida Libre Sin Violencia, ejercite dentro de su administración, acciones que promuevan valores y principios en los que se basa la misma, así como el respeto que debe regir en el ámbito laboral, a efecto de que la mujer pueda desarrollarse en igualdad de oportunidades, al tenor de las disposiciones del Derecho Nacional e Internacional, en atención a la imputación de Ejercicio Indevido de la Función Pública, que de manera oficiosa se inició en agravio de; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, de la ciudad de Celaya, Guanajuato; para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se instruya a la oficial Mayor Teresita del Rocío Mendoza Guerrero, para que cuando se le solicite una información, la rinda apegada a la veracidad de los hechos en atención a la imputación de Ejercicio Indevido de la Función Pública, que de manera oficiosa se inició en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que mediante oficio sin número, de fecha 18 de febrero de 2008, el Presidente Municipal de Celaya, aceptó la Recomendación que le fuera formulada, anexando las pruebas de su cabal cumplimiento.

2.- Expediente 070/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 28 de enero de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, para que en el marco de su competencia, instruya por escrito a la elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de León, Eva María Alcantar Campos, para que en lo subsiguiente se abstenga de realizar detenciones en las que no tiene la plena certeza de que se está frente a la comisión flagrante de una falta administrativa o hecho ilícito; ello en atención a la detención arbitraria en que incurrió en agravio de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio sin número, de fecha 6 de marzo de 2008, el Presidente Municipal de León, aceptó la Recomendación que le fuera formulada. Además, con fecha 23 de abril de 2008 se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad remite copia del oficio DIR/DJ/170/08 por el que instruye a la servidora en el sentido sugerido.

3.- Expediente 246/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita de supervisión practicada por personal de este Organismo al Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de San Felipe.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 28 de enero de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado el Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que en el Centro de Readaptación Social de San Felipe, se cree un área digna para las internas, que satisfaga los requerimientos básicos para garantizar el acceso a una adecuada readaptación social y el cumplimiento de los derechos que como internas poseen. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 03 de marzo de 2008, se recibió oficio SSP/045/2008 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la resolución emitida. Además, con fecha 18 de abril de 2008 se recibió oficio DGEPRS-1717/08.C5 por medio del cual el Encargado de la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social del Estado comunica que el área femenil del CERESO San Felipe, no cuenta con internas a las cuales se les pueda aplicar un tratamiento readaptativo, pues solo están en tanto se les resuelve su situación jurídica, no obstante lo anterior, le informo que se cuenta en el área de Infraestructura de la Secretaría de Seguridad, con un proyecto Ejecutivo realizado por la Secretaría de Obras Públicas con recursos FOSEG correspondiente al ejercicio 2007 para la creación de espacios para albergar a 5 internas en ese Centro, mismo que no ha podido culminar en su ejecución en obra debido a la falta de recursos, anexando copias simples del acta de entrega y finiquito del proyecto de marras.

4.- Expediente 276/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita de supervisión practicada por personal de este Organismo al Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 28 de enero de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado el Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, que en el marco de su competencia, para que en el marco de su competencia provea lo conducente y evite que en el Centro de Readaptación Social de León, haya más internos de los que la capacidad del Centro permite. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 03 de marzo de 2008, se recibió oficio SSP/047/2008 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la resolución emitida. Además, con fecha 01 de abril de 2008, se recibió oficio DGEPRS-1687/08 por medio del cual Gregorio Nicasio Fonseca, Encargado del Despacho de la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social, comunica que “se han tomado algunas medidas para dar cabal cumplimiento a dicha recomendación, mismas que consisten en el traslado de internos a otros Centros del Estado, así como a la Colonia Penal Federal de Islas marías, no omito manifestarle que el Cereso de León, cuenta con un nuevo dormitorio (Número 10), cuya capacidad es para 4000 internos, mismo que fue entregado por parte de la Secretaría de Obras Públicas en fecha 15 de febrero del año en curso, actualmente se encuentra en revisión para verificar su funcionalidad y en breve entrará en operaciones, lo que evitará en su momento la sobrepoblación dentro del Centro.- Se anexan copias simples de las constancias de los traslados realizados en el mes de febrero, así como acta entrega de dicho dormitorio.”

5.- Expediente 022/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto, con sede en Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 18 de febrero de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro de la Averiguación Previa número 2925/2005 misma que está radicada en la Coordinación Estatal de Investigación de Homicidios y Lesiones a cargo del Licenciado Francisco Fuentes Uribe -en caso de que no existan otras líneas de investigación pendientes-, se proceda a la brevedad posible a dictar una determinación definitiva y en tal virtud los ofendidos, se encuentre en la posibilidad de ejercitar los medios de defensa que les corresponda conforme a los ordenamientos aplicables. Lo anterior según lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

6.- Expediente 003/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Amenazas.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”, Jorge Alberto Ramírez Ramírez, José Luis Guzmán Rivas y Luis Rogelio Tavares Delgado, por las amenazas en que incurrió en agravio de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, debido a que mediante oficio 3462, de fecha 5 de marzo de 2008, el Procurador General de Justicia en el Estado, aceptó la Recomendación que le fuera formulada. Además, con fecha 02 de junio de 2008, se recibió oficio 1285/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 143/V/VG/08 por el cual se concluyó procedente declarar prescrita la responsabilidad de los servidores públicos señalados responsables argumentando que: “... la falta que se atribuye a los implicados servidores públicos se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta...”

7.- Expediente 008/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de quien en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos al terapeuta del Hospital Psiquiátrico de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud en el Estado, para que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al terapeuta del Hospital Psiquiátrico de León, Jorge Orlando Ramírez Ruiz, por la insuficiente protección de personas en que incurrió en agravio de quien en vida llevara el nombre de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud en el Estado, para que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se establezca un sistema de vigilancia de circuito cerrado eficiente que garantice la salvaguarda de los pacientes del Hospital Psiquiátrico de León, puesto que con el que se cuenta las imágenes que se observan en la pantalla del mismo están difusas derivado de lo alejado de las cámaras y no se cuenta con vigilancia permanente respecto a dicho circuito cerrado. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada pero no cumplida, en virtud de que en fecha 14 de marzo se recibió copia para conocimiento del oficio 2687, mediante el cual, el secretario

de salud en el estado solicita de su homólogo de gestión pública, el inicio del procedimiento disciplinario para el servidor público señalado como responsable. Además, mediante oficios 2686 y 2900, de fecha 7 y 11 de marzo de 2008, a través del cual acepta las recomendaciones formuladas y remite copias de los oficios 2687 y 2688 respectivamente; sin embargo, queda aceptada pero pendiente de cumplimiento la primer recomendación referente a que “instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al terapeuta del Hospital Psiquiátrico de León, Jorge Orlando Ramírez Ruiz, por la insuficiente protección de personas en que incurrió en agravio de quien en vida llevara el nombre de”, toda vez que no se anexan las constancias pertinentes que acrediten la terminación del procedimiento administrativo solicitado. Aunado a lo anterior, con fecha 30 de mayo de 2008, se recibió el oficio 6516, por medio del cual el Dr. Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud de, remite copia simple del oficio 2936/2008, en el cual el Lic. Luis Daniel Durán Fuerte, Director de Responsabilidades e Inconformidades da a conocer a la Lic. Ma. del Carmen Noriega Díaz, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado e ISAPEG lo siguiente: “... no obstante que el numeral 4.6.7 de la Norma Oficial Mexicana número NOM-025-SSA2-1994, referente a la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, establece que el personal que labora en las unidades para la prestación de servicios médicos psiquiátricos, tienen la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios, de la investigación realizada no se desprende que el C. Jorge Orlando Ramírez Ruiz, haya faltado a esas obligaciones en perjuicio de ninguno de los pacientes que estaban a su cargo , máxime que en el momento que dejó de prestar atención al paciente Antonio García de la Rosa, atendió a otros, así mismo de la investigación no se desprendió que el C. Jorge Orlando Ramírez Ruiz, tuviera la obligación de proteger al paciente exclusivamente, ya que según lo indica el numeral 4.6.2 de la Norma Oficial Mexicana apuntado en supralíneas << El aislamiento del enfermo sólo se aplicará de manera excepcional y para proteger la salud y la integridad del propio enfermo y de quienes lo atienden y rodean, de acuerdo con el criterio del médico responsable. El paciente bajo este tipo de medida quedará al cuidado y vigilancia del personal calificado en todo momento>>.- En consecuencia y al no haberse demostrado en la investigación que el hoy occiso fuera un paciente que requiriera aislamiento y consecuentemente un cuidado y vigilancia en todo momento, en fecha 16 de mayo de 2008, se determinó el archivo de la investigación radicada en esta Dirección a mi cargo, por no existir elementos al amparo de los cuales sea posible dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa...” Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio 2900, de fecha 11 de marzo de 2008, el Secretario de Salud, remitió los documentos relativos a que se giren “instrucciones a quien corresponda a efecto de que se establezca un sistema de vigilancia de circuito cerrado eficiente que garantice la salvaguarda de los pacientes del Hospital Psiquiátrico de León, puesto que con el que se cuenta las imágenes que se observan en la pantalla del mismo están difusas derivado de lo alejado de las cámaras y no se cuenta con vigilancia permanente respecto a dicho circuito cerrado”.

8.- Expediente 019/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por,, y todos de apellidos, respecto de actos atribuidos a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo

al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región "A", Cesar Adrian Hernández Espitia, Jorge Alberto Ramírez Ramírez, Edgar Romano Bárcenas, y Luis Rogelio Tavares Delgado, por el allanamiento de morada en que incurrieron en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, debido a que mediante oficio 3456, de fecha 5 de marzo de 2008, el Procurador General de Justicia en el Estado, aceptó la recomendación que le fuera formulada. Con fecha 02 de abril de 2008, se recibió oficio 364/2008 por medio del cual el Licenciado Martín Benjamín Belmonte Velez, Visitador Auxiliar de la Región "A", comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario 016/III/RA/2008 con motivo de la Recomendación emitida. Además, con fecha 30 de mayo de 2008, se recibió oficio 1248VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 141/V/VG/08 por el cual se concluyó procedente declarar prescrita la responsabilidad de los servidores públicos señalados responsables argumentando que: "... la falta que se atribuye a los implicados servidores públicos se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta..."

9.- Expediente 049/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa, por actos atribuidos a personal de custodia de la Cárcel municipal de San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López, Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, que en el marco de su competencia lleve a cabo acciones tendientes a garantizar de manera adecuada la separación total y efectiva de las internas e internos de la Cárcel Municipal de San Francisco del Rincón; amén que se establezca un sistema eficaz de vigilancia de circuito cerrado que esté custodiado de manera permanente. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

10.- Expediente 071/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Representante Gratuito en Materia Civil de la ciudad de San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se instruya por escrito al Licenciado Juan Cipriano Valadez Infante, antes Representante Gratuito en Materia Civil de la ciudad de San Francisco del Rincón."

del Rincón, a fin de que en todos los juicios en los que funja como mandatario, atienda todas las etapas del juicio de manera oportuna y adecuada, ello en razón del ejercicio indebido de la función pública en que incurrió en agravio de Lo anterior en mérito de lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que en fecha 14 de marzo de 2008, se recibió el oficio sin número suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Gobierno quien comunica que acepta la recomendación formulada. Además, mediante oficio 000973, de fecha 4 de abril de 2008, el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, remitió las constancias (dos anexos) a través del cual acredita que se exhortó al Licenciado Juan Cipriano Valadez Infante, representante gratuito en materia civil para que en lo sucesivo atienda con mayor diligencia posible las etapas procesales de los juicios que le corresponda conocer.

11.- Expediente 215/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita realizada a la Cárcel municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato, Juan Antonio Acosta Cano, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que se cuente con áreas de separación entre sentenciados y procesados en la Cárcel Municipal. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato, Juan Antonio Acosta Cano, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se acondicione en la Cárcel Municipal un lugar especialmente destinado para clasificación y observación. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato, Juan Antonio Acosta Cano, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se cuente en la Cárcel Municipal con un área para visita íntima. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.-Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite una Propuesta General al Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato, Juan Antonio Acosta Cano, para que en el marco de su competencia, para que provea lo conducente a efecto de que los internos duerman en dormitorios solo en número para el cual fueron diseñados. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración Décima octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.-Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato, Juan Antonio Acosta Cano, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se cuente en la Cárcel Municipal con colchones y cobijas en buen estado de conservación. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima novena de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato, Juan Antonio Acosta Cano, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se cuente en la Cárcel Municipal con suficientes regaderas para el aseo personal de los internos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración vigésima primera de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

12.- Expediente 282/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita de supervisión practicada por personal de este Organismo al Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Guanajuato, se realicen las acciones necesarias para que se realice la debida separación de procesados y sentenciados durante todo el día y en todas las actividades que se realizan en el Centro. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, que en el marco de su competencia provea lo conducente y evite que en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Guanajuato haya más internos de los que la capacidad del Centro permite. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, que en el marco de su competencia provea lo conducente y se subsanen las acreencias de material quirúrgico y aparatos del área médica del Centro Estatal de Readaptación Social de Guanajuato. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, que en el marco de su competencia gire instrucciones para que el área del Centro de Observación y Clasificación del Centro Estatal de Readaptación de Guanajuato, sea fumigada nuevamente a la brevedad. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que en fecha 14 de marzo de 2008, se recibió el oficio SSP/062/2008 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado quien comunica la aceptación de la Recomendación emitida por este Organismo. Además, con fecha 09 de mayo de 2008, se recibió oficio DCRS-0304/2008 por

medio del cual Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Guanajuato, comunica: "... se propondrá a la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social, que gestione ante el órgano correspondiente y se analice la viabilidad de elaborar un proyecto para la edificación de un área de procesados, toda vez que como ha quedado plasmado, a la fecha no se puede llevar a cabo esta separación, debido a la infraestructura." Aunado a lo anterior, con fecha 25 de junio de 2008, se recibió oficio DCRS-0426/2008 por medio del cual el Lic. Gerardo Manuel Gallardo López, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Guanajuato, comunica: "... Con la data del 09 de junio de la anualidad que corre se giró oficio DCRS-0394/2008 al Licenciado Gregorio Nicasio Fonseca donde se solicita su apoyo para que de acuerdo a sus atribuciones se analice la posibilidad de realizar un proyecto de infraestructura para la edificación de un área de procesados, toda vez que dichos proyectos corresponde por conducto de la coordinación de infraestructura de la Secretaría de Seguridad su análisis y seguimiento, y en contestación a mi proveído me manifestó que existe un proyecto para la creación de un dormitorio para procesados en este centro, dicho proyecto se realizó con recursos del año 2003, fue propuesto en el proyecto de inversión 2008, pero debido al techo presupuestal que se asignó a la Dirección General y a la prioridad de los proyectos, no fue considerado, por lo que nuevamente será propuesto para el proyecto de inversión de 2009 con fondos de FOSEG. Respecto la Recomendación Segunda, del oficio DCRS-0304/2008 se desprende: "... la manera de evitar que hay más internos de los que la capacidad del centro permite es llevando a cabo traslados de reos a otros centros estatales de readaptación, sin embargo, el flujo de ingresos atiende a una o dos personas diarias lo que representan al mes un población de sesenta reclusos, de los cuales aproximadamente treinta se quedan sub júdice ya que la violación a la norma sustantiva penal es grave, de esta guisa se entiende que de ninguna manera se puede trasladar hasta que la sentencia quede firme a toda disposición del Ejecutivo, lo que trae como consecuencia que algunos meses se esté por arriba de la capacidad del centro; sin embargo al presente le anexo copia certificada de los traslados llevados a cabo del mes de enero al mes de abril de la anualidad que corre." Además, en el oficio DCRS-0426/2008, el Lic. Gerardo Manuel Gallardo López, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Guanajuato, comunica: "... para atender a lo señalado le informo que constantemente se llevan a cabo traslados a otros centros con la finalidad de evitar el sobrecupo existente, situación esta que se evitará cuando se concrete el proyecto señalado en el punto anterior." La Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento, no obstante en el oficio DCRS-0304/2008 el Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Guanajuato, comunica: "... en fecha 22 de abril de la anualidad se realizó una compra de material quirúrgico y el día 29 de abril nos fue entregada la unidad dental, existiendo a la fecha un proyecto para la compra de negatoscopios, equipo de laringoscopia, equipo de sutura, estuche de diagnóstico, estuche de disección, estuche de resinas, lámpara de chicote, glucómetro, piezas de mano de lata de baja velocidad, carro rojo, báscula con estadímetro, mesa de exploración, mesa de mayo, mueble estación de enfermeras baumanómetro con pedestal y baumanómetro digital." Y en el oficio DCRS-0426/2008 el Lic. Gerardo Manuel Gallardo López, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Guanajuato, comunica: "... se ha solicitado al Licenciado Gregorio Nicasio Fonseca en oficio que hago referencia en el primer punto, se agilice la compra del demás material de curación para estar en posibilidad de dar cumplimiento a las observaciones hechas, para lo cual le informo que las solicitudes referente a equipamiento se encuentran en etapa de validación técnica en el área de adquisiciones, de esta guisa se desprende que una vez que contemos con todo el equipo se hará de su conocimiento." Por último, La Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que en fecha 14 de marzo de 2008, se recibió el oficio SSP/062/2008 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado quien comunica la aceptación de la Recomendación emitida por este Organismo. Del oficio DCRS-0304/2008 se toma: "...en fecha 25 de abril se fumigó de manera extraordinaria, toda vez que la contratación específica la fumigación de todas las áreas de manera mensual, así como las extraordinarias cuando se requieran."

13.- Expediente 346/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita realizada a la Cárcel municipal de San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López, que en el marco de su competencia provea lo conducente y se realicen acciones tendientes a evitar que en la cárcel municipal del Municipio que representa haya más internos de los que la capacidad del establecimiento permite. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López, Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, que en el marco de su competencia lleve a cabo las gestiones necesarias para que los internos de la cárcel municipal tengan un área de comedor en donde puedan consumir sus alimentos de una manera digna. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López, que en el marco de su competencia, en la medida de lo posible, se establezcan en la cárcel de la localidad que preside, instalaciones para mujeres completamente separadas de las de los varones, que cuenten con los servicios adecuados, exclusivos para dicha área, para satisfacer las necesidades de la internas. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López, que en el marco de su competencia, gire instrucciones para que de manera programada se lleven a cabo una fumigaciones para terminar con la fauna nociva de la cárcel en mención y se de mantenimiento al edificio que la alberga. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

14.- Expediente 306/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 22 de febrero de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, para que en el marco de su competencia, instruya por escrito a los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de León, José de Jesús Gutiérrez Mendoza, José Rolando Ortiz Guzmán, Andrés Arcibar Flores y Efraín Villa Velásquez, para que en lo subsiguiente se abstengan de realizar detenciones en las que no tengan la plena certeza de que se está frente a la comisión flagrante de una falta administrativa o hecho ilícito; ello en atención a la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio sin número, de fecha 6 de marzo de 2008, el Presidente Municipal de León, aceptó la Recomendación que le fuera formulada. Además, con fecha 03 de abril de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual el Licenciado Francisco de Jesús García León, Secretario del H. Ayuntamiento de León, remite copia de la instrucción girada por escrito a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos de conformidad con lo sugerido, misma que les fue notificada en fecha 02 de abril de 2008.

15.- Expediente 091/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región "D".

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 26 de febrero de 2008:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región "D", Francisco Yebra Morales, Adrián Juárez Castro y Rogelio Morado Aguirre, por el allanamiento de morada en que incurrieron en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que en fecha 28 de marzo de 2008, se recibió oficio 4160, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado quien comunica su aceptación expresa a la Recomendación formulada, informando que giró oficio 4159 al Visitador General para que instaure el procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos. Además, con fecha 18 de julio de 2008, se recibió vía fax el oficio 1761/VG/2008 a través del cual el Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, da a conocer que en atención a la recomendación emitida por parte de este Organismo, dentro del expediente al rubro citado, se radicó el procedimiento 155/V/VG/2008 en contra de Francisco Yebra Morales, Agente de la Policía Ministerial, y de Rogelio Morado Aguirre, otrora, Agente de la Policía Ministerial y ahora Sub Jefe de Grupo, ambos actualmente adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en la Ciudad de Irapuato, sobre la cual se determinó que una vez analizadas las constancias respectivas, se coligió al momento de resolver que en el procedimiento en cita no es factible aplicar sanción disciplinaria a dichos servidores.

16.- Expediente 142/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la UMAN.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 26 de febrero de 2008:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones

por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida y al grado de su participación en los hechos, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la UMAN, Cesar Adrián Hernández Espitia, Jorge Alberto Ramírez Ramírez, Edgar Romano Bárcenas, Luis Rogelio Tavares Delgado y Edgard Leonel Solano Torres, por el allanamiento de morada en que incurrieron en agravio de y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

17.- Expediente 020/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa, ratificada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de marzo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y en caso de que resulte procedente sancione conforme a la gravedad de la falta cometida a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A”, Edgar Hernández Espitia, Luis Rogelio Tavares Delgado y Edgar Romano Bárcenas, con relación al ejercicio indevido de la función pública que les reclamó Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 02 de abril de 2008, se recibió oficio 4439 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la resolución emitida anexando copia del similar 4438 por el que instruye al Visitador General de la PGJ en el sentido de lo sugerido. Además, con fecha 19 de junio de 2008 se recibió en esta Institución oficio 1354/VG/2008 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y resolución formulados dentro del procedimiento disciplinario 142/V/VG/08 por los que se concluyó procedente declarar PRESCRITA la falta imputada a Cesar Adrián Hernández Espitia, entonces Agente de la Policía Ministerial y actualmente Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de esta ciudad, Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Ciudad de Guanajuato y Luis Rogelio Tavares Delgado, con base en los siguientes argumentos: “... la falta que se atribuye a los implicados servidores públicos se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta...”

18.- Expediente 343/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Purísima del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio en Materia de Agua.

Resolución de fecha 10 de marzo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima procedente emitir una respetuosa Recomendación al Ingeniero Federico López Reyes, Presidente del Consejo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purísima del Rincón, para que en el marco de su competencia, se realicen todas y cada una de las acciones que al caso se estimen pertinentes para que no sólo el aquí quejoso Clemente Dimas Salas, sino todo aquellos moradores del fraccionamiento en el que se ubica la calle Privada Alameda de la colonia los Veneros en el Municipio en cita, cuenten a la brevedad posible con el servicio público de agua potable y alcantarillado y con ello se dé cabal cumplimiento a la Observación General número 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas, garantizando el derecho humano al acceso al agua potable. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

19.- Expediente 077/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la nota periodística que en su encabezado señala: “Alienta Alcalde rechazo a Emos”, respecto de actos atribuidos al Presidente Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Discriminación y Violación los Derechos de Libertad de: Reunión, Expresión y Manifestación.

Resolución de fecha 31 de marzo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima conveniente emitir una Recomendación al H. Ayuntamiento de Celaya, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se instruya al Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, Presidente Municipal, para que realice una disculpa pública -con un reconocimiento de responsabilidad y garantías efectivas de no repetición- al grupo social denominado Emos, como una forma de resarcir el daño que les ocasionó al haber realizado -a través de los medios de comunicación- manifestaciones de discriminación en su contra y que constituyen violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 15 de mayo de 2008, se recibió oficio DJ-446/08 por medio del cual el Licenciado Juan Carlos Guillén Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Celaya, remite copia del acta 54/2008 en la que consta la cuadragésima sesión ordinaria de fecha 29 de abril de 2008, en la que se aprobó por mayoría calificada del H. Ayuntamiento la aceptación de la Recomendación en comento, manifestando que para dar cabal cumplimiento a dicha sugerencia el día 25 de abril de 2008, el Presidente Municipal en rueda de prensa rindió disculpa pública al grupo social denominado “emos”, es por ello que le remito un casete que contiene la grabación correspondiente (mismo que no llegó); adicionalmente en fecha 26 de abril

de 2008, se publicaron las notas respecto a dicha disculpa en los periódicos libre de Celaya a.m. y sol del bajío, mismas que remitió.

20.- Expediente 078/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la policía Ministerial, del Estado adscrita al grupo Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 31 de marzo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Moisés Fernando Calderón Fernández, Juan Carlos Meléndez Jiménez y José Bustamante Mendoza, elementos de la policía Ministerial, del Estado adscrita al grupo Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Allanamiento de Morada que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de abril de 2008, se recibió oficio 5066 por medio del cual la autoridad comunicad la aceptación de la sugerencia emitida. Además, con fecha 03 de junio de 2008, se recibió oficio 7224/2008 por medio del cual la autoridad recomendada solicita prórroga para el cumplimiento de lo sugerido. Aunada a lo anterior, con fecha 18 de julio de 2008, se recibió vía fax el oficio 1753/VG/2008 a través del cual el Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, da a conocer que en atención a la Recomendación emitida por parte de este Organismo, dentro del expediente al rubro citado, se radicó el procedimiento 157/V/VG/2008 en contra de los señores Moisés Fernando Calderón Fernández, Agente de la Policía Ministerial entonces adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en la ciudad de Irapuato; Juan Carlos Jiménez, entonces Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en la Ciudad de Celaya, y José Bustamante Mendoza, entonces Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, actualmente adscrito al Grupo de Santa Ana Pacueco, sobre la cual se determinó que una vez analizadas las constancias respectivas, se coligió al momento de resolver que en el procedimiento en cita no es factible aplicar sanción disciplinaria a dichos servidores.

21.- Expediente 146/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 31 de marzo de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Miguel Ángel Aboytes Arriaga, Hipólito Martínez Villagomez Santos, Santiago Ramírez, Juan León Campos, José Antonio Pescador Flores, Raúl Severiano Bautista, Miguel Ángel Lara Marmolejo, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato; elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato;

respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que les es atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Miguel Ángel Aboytes Arriaga, Hipólito Martínez Villagomez Santos, Santiago Ramírez, Juan León Campos, José Antonio Pescador Flores, Raúl Severiano Bautista, Miguel Ángel Lara Marmolejo, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato; elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violaciones al Derecho a la Integridad a la Integridad y Seguridad Personal, que les es atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas parcialmente, debido a que con fecha 21 de abril de 2008 se recibió oficio SHA/255/08 por el cual la autoridad comunica que giro oficio PM/059/08 al director de seguridad pública para que imponga la sanción correspondiente. Además, con fecha 2 de junio de 2008, se recibió oficio P.M./066/08, por medio del cual la Autoridad remite copia del similar 102-DSPTTM/DAI/07/05/2008, por el que el Director de Seguridad Pública Tránsito y Transporte Municipal de Cortazar, comunica que se amonesto a Miguel Ángel Aboytes Arriaga y Juan León Campos, tal y como se acredita con los oficios 2910/DSPTTM/2007 y 2913/DSPTTM/20007, respectivamente. NOTA: De los siete servidores públicos señalados responsables únicamente se advierte fueron sancionados dos, omitiendo la autoridad aclarar dicha circunstancia. Se solicitó información al respecto. Aunado a lo anterior, con fecha 16 de junio de 2008, se recibió en esta Institución oficio P.M./066/08 por medio del cual el Arquitecto J. Jesús Oviedo Herrera, Presidente Municipal de Cortazar, remite copia de los oficios 102/DSTTM/DAI/07/05/2008 y C.I.M./174/07 en los cuales se concluyó el procedimiento disciplinario en contra de Miguel Aboytes Arriaga y Juan León Campos, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública números 46 y 94 respectivamente, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación emitida dentro del expediente citado al rubro, en el cual se establece que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se hacen acreedores de Amonestación, la cual quedó debidamente establecida por escrito. Por último, con fecha 18 de julio de 2008, se recibió el oficio PM 96/08, suscrito por el presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato quien anexa copia del oficio PM/094/08, dirigido al Director de Seguridad Pública para que se le informe sobre el procedimiento disciplinario que les corresponde a dichos elementos.

22.- Expediente 169/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de Personas bajo la Condición Jurídica de Migrantes.

Resolución de fecha 31 de marzo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas, Gerardo Hernández Gutiérrez, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, instruya al Mayor de la Fuerza Área

Prisciliano Mandujano Herrera, Director de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, para que tome las acciones y medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo se garantice por parte de los elementos de la Guardia Municipal, un trato digno y respetuoso a los Migrantes que transitan por la ciudad de Celaya, Guanajuato; en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 23 de abril de 2008 se recibió oficio DJ-388/2008 por medio del cual la autoridad comunica la aceptación de la resolución emitida anexando copia del similar DJ-387/2008 por el que instruye al servidor público de referencia en el sentido sugerido.

23.- Expediente 214/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita realizada a la Cárcel Municipal de la ciudad de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 31 de marzo de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible exista separación entre sentenciados y procesados. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado para clasificación y observación. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se acondicione un área femenil. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima tercera de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un área para la visita íntima. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que solucione lo de la tienda a efecto de que no sea concesionada a un interno. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que los internos puedan contar con un número suficientes de regaderas para satisfacer el servicio de la población. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración

décima séptima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que los internos puedan contar con colchones y camas en buen estado de conservación. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área médica cuente con un equipo completo así como suficiente medicamento. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima novena de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava, se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto a la Recomendación Séptima se considera aceptada pero no cumplida, debido a que con fecha 29 de mayo de 2008, se recibió oficio PM/187/06-09 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la sugerencia emitida, precisando que los internos cuentan con colchonetas, por lo que no se considera conveniente introducir colchones porque puede prestarse a que los utilicen para esconder cosas.

24.- Expediente 308/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la publicación de la nota periodística intitulada “Pide Vidaurri se respeten tratados para personas con discapacidad”, respecto de actos atribuidos a Presidente Municipal de Guanajuato capital.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad.

Resolución de fecha 31 de marzo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Doctor Eduardo Romero Hicks, Presidente Municipal de Guanajuato capital, ante la imperiosa necesidad de brindar condiciones que favorezcan la plena realización de las personas con discapacidad en el municipio a su cargo, provea lo necesario a fin de que, en el marco de su competencia, la Administración que encabeza implemente a la brevedad posible las medidas efectivas y seguras complementarias que garanticen que todas las personas, sin excepción, transiten sin dificultad por el puente peatonal ubicado en las inmediaciones del Jardín Embajadoras, en la inteligencia de que los proyectos urbanísticos y arquitectónicos futuros de carácter público que se ejecuten, previo los estudios y diseños necesarios, lo sean bajo una óptica incluyente de la diversidad en beneficio de la sociedad, sus integrantes y minorías; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

25.- Expediente 158/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Mantenimiento de Vía Pública del Municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 15 de abril de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se instruya enérgicamente al Ingeniero José Pablo Sancen González, Director de Mantenimiento de Vía Pública del Municipio que preside, para que en lo sucesivo –en apego al artículo 8 de la Carta Magna- dé contestación en tiempo y forma a todas y cada una de las peticiones que le sean formuladas por los particulares y, en tal virtud, no se vulneren los derechos humanos, tal y como aconteció con el ahora quejoso de nombre Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 02 de junio de 2008, fue recibido el oficio sin número, por medio del cual la autoridad recomendada, comunica que la recomendación es aceptada, anexando copia de oficio sin número en el cual solicita al Biólogo Mario Guadalupe Figueroa Trujillo, Secretario de Servicios Municipales, instruya enérgicamente al Ingeniero José Pablo Sancen González, Director de Mantenimiento de Vía Pública Municipal, en el sentido sugerido. Con fecha 13 de junio de 2008, se recibió en esta Institución oficio sin número suscrito por el Licenciado Jorge Anselmo Rangel Neri, Autorizado y por instrucciones del L.A.E. Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de esta Ciudad, en el cual remite un tanto del oficio original SSM/803/2008, suscrito por el Biólogo Mario Guadalupe Figueroa Trujillo, Secretario de Servicios Públicos Municipales en el cual a fin de dar cumplimiento a la Recomendación emitida dentro del expediente citado al rubro instruye enérgicamente al Ingeniero José Pablo Sancen González, Director de Mantenimiento Vial, para que: “...en lo sucesivo en apego al artículo 8º de la carta Magna dé contestación en tiempo y forma a todas y cada una de la peticiones que le sean formuladas por los particulares y, en tal virtud, no se vulneren los derechos humanos de estos.”

26.- Expediente 019/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador en Yuriria.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de mayo de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Edgar Granados Robles, Agente del Ministerio Público Investigador en Yuriria; por lo que hace a la Irregular Integración de Averiguación Previa que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado José Antonio Sierra

Castañeda, Agente del Ministerio Público Investigador en Yuriria; por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública que le atribuye; asimismo, se giren instrucciones para que se le reconozca personalidad dentro de la averiguación previa 338/2006. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida parcialmente, debido a que en fecha 27 de mayo de 2008, se recibió el oficio 6770/2008, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado quien informe que se aceptan las Recomendaciones que le fueran emitidas, girando para tales efectos el oficio número 6768/2008 Visitador General para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. Además, mediante oficio 8570/2008, de fecha 19 de junio de 2008, el Procurador General de Justicia en el Estado, manifestó: “Con la finalidad de dar cumplimiento a la última parte de la recomendación emitida en el expediente 19/07-S anexo al presente remito a usted copia certificada de la comparecencia voluntaria del señor Pedro Salazar Pérez dentro de la averiguación previa 338/2006, radicada en la agencia del ministerio público investigador en Yuriria, mediante la cual se hizo de su conocimiento que se le reconoce personalidad en la indagatoria de referencia”.

27.- Expediente 135/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de su menor nieto, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador adscrita a los Separos, encargada del área de Trabajo Social y elementos adscritos a la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos y Violación a los Derechos de los Niños.

Resolución de fecha 14 de mayo de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Adolfo Mondragón Santana, elemento de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, por lo que ve a, así como Violación a los Derechos del Niño, consistente en Detención Arbitraria, por lo que hace al menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta en los incisos “A y B” de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Alicia Valdés Valencia, elemento de custodia adscrito a los separos municipales de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos consistente en Lesiones que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la Licenciada Gabriela Sánchez Rodríguez, Juez Calificador adscrita a los Separos Municipales de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, consistente en la toma de registro fotográfico que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la Psicóloga Blanca E. Rodríguez Trejo, encargada del área de Trabajo Social, adscrita a la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Niños, consistente en la toma de Registro Fotográfico que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración novena de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 16 de junio de 2008, se recibió oficio por medio del cual la autoridad comunica la aceptación de la resolución emitida. Además, con fecha 24 de junio de 2008, se recibió oficio DJGM/737/08 por medio del cual el Director General de la Guardia Municipal de Celaya, Prisciliano Mandujo Herrera, remite copia del oficio DJGM/735/08 por el que amonesta a *Adolfo Mondragón Santana* y *Alicia Valdés Valencia* servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos. Por lo que toca a las Recomendaciones Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

28.- Expediente 162/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita de supervisión practicada por personal de este Organismo al Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 14 de mayo de 2008:

“PRIMERA.-Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente solo con el número de internos que la capacidad del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, lo permita. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que les sean notificados a los internos la sanción que les sea impuesta por el consejo técnico interdisciplinario, se llenen los libros de registro de las actas del

Consejo, se firmen las actas al momento de concluir las por quienes intervinieron en ellas en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que las áreas varonil como femenil en las celdas solo permanezcan solo el número de internos para lo cual fueron diseñadas en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área del patio “A” se le de mantenimiento a las paredes y pisos en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área del patio “B” funcionen todas las regaderas del baño General, en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración octava, de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se le de mantenimiento a paredes y pisos y cuente con regaderas y lavabos en el área de Disposición Jurídica, en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración novena, de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se le de mantenimiento a paredes y pisos del área de Segregación, en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración décima, de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área de visita íntima cuente con más dormitorios, en atención a la población que existe, en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración décima sexta, de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, debido a que con fecha 2 de junio de 2008, se recibió oficio DJVIDH/473/2008, por medio del cual la Directora Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, por Instrucciones del Secretario de Seguridad Pública, comunica la aceptación de la resolución emitida. Además, con fecha 24 de junio de 2008, se recibió oficio DJVIDH/612/2008 por medio del cual la Directora Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública, remite copia del similar CERS-CELAYA-1155/2008 por

el cual el Lic. Juan Guillermo Hernández Saldaña, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Celaya, informa: "... Se deja de lado lo preceptuado en el último párrafo del artículo 18 de nuestra carta magna... que en concordancia al párrafo último del artículo 19 del reglamento interior de los Centros de Readaptación Social del Estado donde se menciona que los traslados a que se refiere el de nuestra ley suprema en mención se deberá recurrir solamente por razones de tratamiento a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, procurando no recurrir a ellos por razones de espacio, con el fin de evitar el desarraigo. Siendo de esta forma una prioridad para los miembros del Consejo, toda vez que para no vulnerar derechos fundamentales de los internos sentenciados ejecutoriados se analiza y observa de manera pormenorizada que quienes participan en las actividades cognitivo conductuales, recreativas, educativas, deportivas, laborales y de capacitación, así como de que cuenten con apoyo familiar y proyecto de vida viable en su proceso de readaptación a su núcleo sociofamiliar, no se vean afectados por ese motivo.- Por otro lado en un porcentaje alto, nuestra población penitenciaria se conforma de internos que están siendo procesados y que si bien es cierto se encuentran físicamente en el Centro, también lo es que jurídicamente están a disposición de autoridad alguna judicial... situación que nos imposibilita llevar a cabo traslados, toda vez que corremos el riesgo de obstaculizar el desahogo de las diligencias judiciales... anexo a la presente copia certificada de las actas de Consejo Técnico por medio de las cuales se ha tramitado traslados de internos posterior a la visita que generó la presente recomendación...". Respecto a las Recomendaciones de la Segunda a la Octava se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 2 de junio de 2008, se recibió oficio DJVIDH/473/2008, por medio del cual al Directora Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, por Instrucciones del Secretario de Seguridad Pública, comunica la aceptación de la resolución emitida. Aunado a lo anterior, con fecha 24 de junio de 2008, se recibió oficio DJVIDH/612/2008 por medio del cual la Directora Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública, remite copia del similar CERS-CELAYA-1155/2008 por el cual el Lic. Juan Guillermo Hernández Saldaña, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Celaya, informa de la Recomendación Segunda: "... actualmente esta situación ha sido solventada, toda vez que desde el mes de julio del año próximo pasado, nuestro Consejo Técnico Interdisciplinario se reúne en sesión ordinaria una vez a la semana y en el caso de los internos que con sus conductas han infringido nuestra normatividad se sigue el procedimiento establecido en los artículos 147, 148, 149 y demás correlacionados del reglamento interior de los Centro de Readaptación Social del Estado de Guanajuato y de igual forma se tiene actualizado el libro de actas así como la elaboración en documento de lo tratado en dichas sesiones...", anexando en forma aleatoria y con la finalidad de no engrosar con copias, un acta por mes. Tocante a la Recomendación Tercera informa: "... los internos no duermen en el piso toda vez que lo hacen sobre el colchón que se les proporciona para ello... situación que se supervisa y vigila se lleve a cabo en la totalidad de las celdas, por lo que en ningún momento los internos son tratados inhumanamente, siendo menester señalar que la autoridad ejecutora no es omisa en el cumplimiento de su deber...". Concerniente a las Recomendaciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, informa: "... posterior a la visita realizada por personal de Derechos Humanos el 28 de junio de 2007, se solventó la observación con respecto al mantenimiento de la sección A, sección B, área de disposición jurídica y segregación respectivamente, toda vez que se resanaron las área en mención, pintaron techos, paredes y se repararon las regaderas del baño general, sin embargo de acuerdo a nuestras partidas financieras durante el presente año se han continuado realizando tareas de mantenimiento, el cual es en forma permanente en la totalidad de nuestra institución y no exclusivamente en dichas áreas, asimismo se les ha hecho hincapié a los internos que entre sus obligaciones están las de preservar la higiene personal y las de su medio ambiente, por lo que se les exhorta a mantener en condiciones óptimas los muebles e inmuebles para su debido funcionamiento..." En lo tocante a la Recomendación Octava, comunica: "... informo a usted que se han realizado las gestiones necesarias para incrementar el número de celdas para visita íntima, disposición jurídica y C.O.C, toda vez que

actualmente se han llevado a cabo trabajos de planeación de proyectos por parte de personal de la Secretaría de Obra Pública, quienes han visitado nuestras instalaciones con directivos de empresas constructoras que se encargan de presentar los mismos...”

29.- Expediente 006/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 20 de mayo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a José Carlos Bustamante Vázquez y Manuel Bolaños Delón, Agentes de Policía Ministerial del Estado; por las Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso e), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada pero no cumplida, toda vez que con fecha 04 de junio de 2008, se recibió oficio 7406/2008 por medio del cual la autoridad comunica la aceptación de la sugerencia puntualizando que no es posible instaurar el procedimiento disciplinario en contra de José Carlos Bustamante Vázquez y Manuel Bolaños Delón, ya que dichas personas presentaron su renuncia al cargo que venían desempeñando como Agentes de la Policía Ministerial. NOTA: Se solicitó a la autoridad remitir copia de los escritos de renuncia y movimientos de baja que se menciona se anexan pero que no fueron entregadas.

30.- Expediente 028/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 20 de mayo de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que para la creación del puesto de árbitro calificador de los separos y se designe al profesional del Derecho que fungirá exclusivamente como árbitro o juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside, que se encuentre de manera permanente en los separos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, a fin de que a la brevedad se dote de con agua corriente en 2 de las celdas destinadas para adultos hombres de los Separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que representa Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, Recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, para que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que en los separos de hombres del Municipio que preside se construyan o instalen muebles en los cuales los detenidos, puedan sentarse o recostarse durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, Recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, para que a la brevedad posible y dentro de sus atribuciones provea lo conducente para que se reparen las paredes y techos de las celdas del área de menores y del área de adultos se encuentra con graffiti, y no se continúe vulnerando los Derechos Humanos de las personas que ingresan a dicho establecimiento. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Se hace notar que con fecha 12 de junio se recibió el oficio JUR/176/2008, el Presidente Municipal de San Miguel Allende, informó respecto a la Recomendación Primera: “se turnara oficio al Secretario del H. Ayuntamiento a efecto de que cuando el tesorero municipal presente el anteproyecto del presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal se pueda contemplar, según las circunstancias económicas del ayuntamiento la presupuestación que incluya la remuneración integrada mensual y anual que corresponda a la creación de la plaza de arbitro o juez calificador de la dirección de seguridad pública de este municipio”. Además refirió: “respecto a la recomendación segunda, tercera y cuarta le informo que bajo oficio se ha instruido al Secretario del Ayuntamiento, ya que de acuerdo al artículo 8 del reglamento interior de la cárcel municipal de San Miguel Allende, es este quien está a cargo de dicha área, a que realice lo conducente con el oficial mayor administrativo para que dentro de la suficiencia presupuestal pertinente se realicen aquellas recomendaciones señaladas en el expediente al rubro”

31.- Expediente 061/08-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Secretaría de Educación, Delegación León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

Resolución de fecha 26 de mayo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado Recomienda al Secretario de Educación Pública Alberto del Socorro Diosdado Diosdado, que en el marco de su competencia gire instrucciones por escrito al Licenciado Edgar Gustavo Siordia Chávez, Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Secretaría de Educación, Delegación León, para que en lo sucesivo al girar un oficio mediante el cual lleve a cabo una petición de información, establezca de manera completa y correcta el fundamento de la misma, evitando de esta manera incurrir en una falta de fundamentación y motivación legal, como el caso aconteció con, Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 19 de junio de 2008, se recibió copia de conocimiento del oficio UACL-522/08 por medio del cual Enrique Anguiano Delgado, Director de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la Secretaría de Educación del Estado, instruye al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, en el sentido sugerido.

32.- Expediente 454/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de mayo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se instruya por escrito al elemento de la Dirección de Policía Municipal de León, Jaime Alejandro Zaragoza Zavala, que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo cuestionamientos a particulares sin que exista una justificación legal para ello, como en el caso ocurrió con el señor, actualizándose en su agravio un ejercicio indebido de la función pública. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 9 de junio de 2008, el Presidente Municipal de León, aceptó la Recomendación que le fuera formulada. Además, con fecha 16 de junio de 2008, se recibió en esta Institución oficio sin número suscrito por el Licenciado Jorge Anselmo Rangel Neri, Autorizado y por instrucciones del L.A.E. Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de esta Ciudad, en el cual remite un tanto del oficio original DIR/JJ/3213/2008, suscrito por el Doctor Carlos Alfonso Tornero Salinas, Director General de Policía Municipal en el cual a fin de dar cumplimiento a la Recomendación emitida dentro del expediente citado al rubro, señalando lo siguiente: “...se instruye al elemento Jaime Alejandro Zaragoza Zavala, Agente Raso no. 14788, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo cuestionamientos a particulares sin que exista una justificación legal para ello.”

33.- Expediente 143/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 3 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Esaú Flores Espinoza, elemento de la Guardia Municipal del municipio que preside, por la detención arbitraria de la que fue objeto,; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha de corte la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

34.- Expediente 173/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público Investigador IV cuatro de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 4 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, considera oportuno emitir una Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que de así estimarlo pertinente, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro de la averiguación previa 125/2007 que se tramita en la Agencia del Ministerio Público Investigador IV cuatro en Irapuato (y en caso de que no existan otras líneas de investigación), se proceda a la brevedad posible a dictar una determinación definitiva y, en tal virtud, la ahora inconforme se encuentre en la posibilidad de ejercitar otros medios de defensa que puedan corresponderle conforme a los ordenamientos aplicables. Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

35.- Expediente 017/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de San Diego de la Unión.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Pleno del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Municipales, totalmente separado de las demás personas que cumplen arresto en dicho lugar con las condiciones que todo separo debe cumplir, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran pendientes de contestación, ver apartado de Recomendaciones pendientes de contestación.

36.- Expediente 029/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Médico Veterinario Zootecnista Enrique Alejandro Arvizu Valencia, Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, designe a la persona que debe fungir exclusivamente como árbitro o juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Pleno del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, que en el marco de su competencia, instrumente las acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del precitado Municipio, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Médico Veterinario Zootecnista Enrique Alejandro Arvizu Valencia, Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal que permanezca en los separos para la atención de los detenidos y se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Médico Veterinario Zootecnista Enrique Alejandro Arvizu Valencia, Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, para que a la brevedad posible y dentro de sus atribuciones provea lo conducente para que se realicen las acciones pertinentes para que se cuente con luz artificial en las celdas, que se limpien y pinten las paredes de ambas celdas, que se doten de agua corriente las celdas y se realicen actividades de limpieza para evitar el mal olor al interior de la celda de hombres en los separos del Municipio que preside y no se continúe vulnerando los Derechos Humanos de las personas que ingresan a dicho establecimiento. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 3 de julio de 2008, se recibió el oficio SHA/1185/2008, a través del cual el Secretario de H. Ayuntamiento comunica que el Pleno determinó las aceptaciones de las recomendaciones que le fueran formuladas. Además, en fecha 8 de julio de 2008, se recibió el oficio SHA/1185/2008, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento quien informa que en cumplimiento a la Recomendación emitida, se tomó cuenta de la misma dentro de la sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 02 de julio de la presente anualidad, dentro del acta 91 punto 7 en el siguiente tenor: “...este H. Ayuntamiento aprueba por unanimidad el aceptar la recomendación que realiza la Procuraduría de los Derechos Humanos, turnándose a la Comisión Reglamentaria para la elaboración del Reglamento para los Separos Preventivos del Municipio”.

37.- Expediente 075/08-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público I de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado, Maestro Daniel Chowell Arenas, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el Licenciado José de Jesús Arriola Jiménez, Agente del Ministerio Público I de Salvatierra, Guanajuato; respecto a la imputación de Ejercicio Indevido de la Función Pública la cual se hace consistir en Dilación de Procuración de Justicia, que le atribuye Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

38.- Expediente 184/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, José Jesús Correa Ramírez para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en su caso sancione a los elementos de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, José María León Hernández y Josué Habacuc Nava Pérez, por hechos violatorios de Derechos Humanos que el agraviado, hizo consistir en Detención Arbitraria que imputan a la Autoridad señalada; tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución que se tienen por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

39.- Expediente 273/07-S de la zona SUR iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones del Centro Estatal de Readaptación Social en Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de

Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Salamanca, Guanajuato, para que se lleven a cabo acciones para eliminar la sobrepoblación de internos en el Centro de Reclusión, que permita incluso un mejor funcionamiento administrativo, de seguridad y para el tratamiento de los internos apegado a los Derechos Humanos, lo anterior de conformidad a los argumentos señalados en la consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Salamanca, Guanajuato, para que se lleve a cabo clasificación Criminológica , que permita incluso un mejor funcionamiento administrativo, de seguridad y para el tratamiento de los internos apegado a los Derechos Humanos, lo anterior de conformidad a los argumentos señalados en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Salamanca, Guanajuato, para que se realicen las acciones necesarias para poder templar el agua, en atención al clima que impere en el estado, pues lo anterior además permite prevenir en enfermedades respiratorias, por lo que se estima oportuno se implementen las acciones para poder templar el agua los internos para su aseo personal, específicamente las de baño o ducha, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, del presente sumario, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Salamanca, Guanajuato, para que se reparen las canchas del dormitorio uno; toda vez que las actividades físicas son parte de programas para los Tratamientos Individualizados Personalizados de Readaptación Social para los internos, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

40.- Expediente 333/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número XIV de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a fin de que a la brevedad se concluyan las diligencias de investigación dentro de la Averiguación Previa 8290/2005 y de ser procedente, se ejercite acción penal en contra de quien resulte probable responsable dentro de la indagatoria de mérito. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso a) de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a fin de que, se sancione de acuerdo a la gravedad de su falta, al Licenciado Víctor Manuel Coronado Rojo, antes Agente del Ministerio Público número XIV de León, por la irregular integración de la Averiguación Previa 8290/20005, en agravio de, con independencia de que a la fecha ya no labora para la Procuraduría General de Justicia del Estado, mas no ha transcurrido un año de su separación del cargo. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso b) de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante número 8531/2008, de fecha 19 de junio de 2008, el Procurador General de Justicia en el Estado, aceptó la Recomendación que le fuera formulada. Además, en fecha 10 de julio de 2008, se recibió oficio 9222/2008, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que agilice las diligencias de averiguación previa 8290/2005. NOTA: No hace referencia a la Recomendación Segunda. Aunado a lo anterior, con fecha 10 de julio de 2008, se recibió oficio 1570/VG/2008, suscrito por el Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, a través del cual remite copia del oficio 1363, signado por el Licenciado José Demetrio Valadez Martínez, Subprocurador de Justicia de la Región “A” del Estado, mediante el cual informa que se instruyó al Licenciado Samuel Ugalde García, Agente del Ministerio Público XIV del municipio de León, a fin de que agilice las diligencias de investigación dentro de la Averiguación Previa 8290/2005 y proceda conforme a derecho corresponda dentro de la misma, ello a través del oficio 1361, mismo que en copia se anexa al oficio en cuestión. Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, toda vez que con fecha 4 de julio de 2008, se recibió escrito mediante el cual el Licenciado Alejandro Luna Torres, da a conocer que se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del Licenciado Víctor Manuel Coronado Rojo, entonces Agente del Ministerio Público XIV del municipio de León.

41.- Expediente 387/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones del Centro de Atención a la Salud Mental de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud del Estado, que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que en los baños de los pacientes de larga estancia o también llamados asilares, se realicen las reparaciones necesarias en las mamparas que dividen cada sanitario, así como que se repare el piso del área, o en su caso, se cambie el mismo; amén que se tenga un sistema eficiente para que los sanitarios se mantengan limpios. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento toda vez que mediante oficio 7759, de fecha 25 de junio de 2008, el Director General de Servicios de Salud, por ausencia del Secretario de Salud, argumentó: “En cuanto a la SEGUNDA Recomendación, ésta se acepta, haciendo mención que actualmente se llevan las gestiones respectivas para su cumplimiento, mismo que será en un plazo máximo de 30 días, para lo cual nos permitiremos remitirle las constancias

que lo acrediten, dentro del plazo establecido por la institución a su digno cargo". En lo referente a la Recomendación Primera se considera no aceptada, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

42.- Expediente 056/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Comandante y elementos de la Policía Ministerial de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Resolución de fecha 9 de junio de 2008:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Juan José Bombela Ribera Comandante y los elementos J. Guadalupe Hernández Rico, y David Aurelio Naif Reyes, de la Policía Ministerial de Salvatierra Guanajuato. respecto de la imputación de Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, atribuida por y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

43.- Expediente 181/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un custodio adscrito a los Separos Municipales del Centro de Detención Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 9 de junio de 2008:

"ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por el oficial Josué Torres Canul, custodio adscrito a los Separos Municipales del Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

44.- Expediente 186/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por y, en agravio de y, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 9 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Jesús Osvaldo Hernández Rodríguez y José Manuel Ramírez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a la Detención Arbitraria que les atribuyen,, y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

45.- Expediente 231/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número I uno de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 9 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Carlos Andrés Romero Vázquez, otrora Agente del Ministerio Público número I uno de Salvatierra, actualmente sito en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; por lo que hace a la Irregular Integración de la Averiguación Previa que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

46.- Expediente 278/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Comandantes Operativos adscritos a la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 9 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de

Celaya, Guanajuato, Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los Comandantes Operativos Licenciado José Guadalupe Marmolejo Gutiérrez y René Fernando Nila Preciado, adscritos a la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte de Celaya, Guanajuato, por la imputación de Ejercicio Indebido de la Función Pública que le atribuye en agravio de su hermano, lo anterior en mérito de los argumentos expuesto en los incisos "a y b" comprendidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

47.- Expediente 014/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Doctor Eduardo Romero Hicks, Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, Capital, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Jorge Granados, Jorge Guerra Alonso, Manuel Mares, Cayetano Gutiérrez Jantes y Daniel Yépez Murrieta, elementos de Policía Municipal de esa ciudad, y en caso de que resulte procedente se culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

48.- Expediente 031/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes del Ministerio Público Investigadores de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a los Licenciados Antonio Herrera Aguirre y Julián García Jáuregui, Agentes del Ministerio Público Investigadores; por lo que hace a la Dilación en la Procuración de Justicia que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

49.- Expediente 208/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a agente de la policía ministerial.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Licenciado Daniel Federico Chowell Arenas, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, para que inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a Manuel Bolaños Delón, entonces agente de la policía ministerial, por las lesiones que le fueron provocadas a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

50.- Expediente 290/07-S de la zona SUR iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de supervisión practicada por personal de este Organismo al Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Pénjamo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Pénjamo, Guanajuato, para que se lleve a cabo clasificación Criminológica, que permita incluso un mejor funcionamiento administrativo, de seguridad y para el tratamiento de los internos apegado a los Derechos Humanos, lo anterior de conformidad a los argumentos señalados en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Pénjamo, Guanajuato, para que la capacidad del Centro en relación al comedor sea en función a la capacidad de población del Centro y no que la funcionalidad de esta queda supeditado a situaciones como la preferencia de tomar lo alimentos en la celda; en un horario diferente a aquel en que se sirven los alimentos entre otras hipótesis, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de

Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Pénjamo, Guanajuato, se realicen las gestiones para que se lleve a cabo ampliación del área de palapas, pues a demás de la población carcelaria, ingresa al Centro los días de visita familiar los familiares de estos, debiendo garantizar el respeto a los Derechos Humanos y la Dignidad de las personas, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Octava de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Pénjamo, Guanajuato, se lleven a cabo las acciones para que el agua este templada conforme a la temporada, pues lo anterior además permite prevenir en enfermedades respiratorias, lo anterior de conformidad a los argumentos de la consideración Décima, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Pénjamo, Guanajuato, para que se implementen acciones adecuadas para tratar a las personas con problemas de adicciones; pues además de mejorar la disciplina en los Centros de Readaptación Social, constituye la posibilidad para mejorar la calidad de vida de las persona, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración undécima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 22 de julio de 2008, se recibió ante este Organismo el oficio DJVIDH/753/2008, a través del cual, la Directora Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, por instrucciones del Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, manifiesta la aceptación de las Recomendaciones, en el sentido propuesto. Asimismo señala que en su momento, remitirá las constancias que comprueben el cumplimiento de las mismas. Además, en fecha 29 de julio de 2008, se recibió el oficio DJVIDH/824/2008 suscrito por la titular de la Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública quien anexa constancias efectuadas por el Criminólogo del Cereso así como cinco perfiles criminológicos en donde se especifica dicha clasificación. Aunado a lo anterior, en fecha 31 de julio de 2008, se recibió copia para conocimiento del oficio CERSP-0942/2008 suscrito por el Director del CERESO de Pénjamo, Guanajuato quien informa al Director General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social del Estado sobre las acciones realizadas en torno a las recomendaciones que este Organismo formulara. Por lo que respecta a las Recomendaciones restantes se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

51.- Expediente 313/07-S de la zona SUR iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de supervisión practicada por personal de este Organismo al Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo

de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Irapuato, Guanajuato, para que se elimine la Sobrepoblación en el Centro de Reclusión, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, de la misma resolución, la cual se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Irapuato, Guanajuato, para que realicen las acciones a efecto de que el agua sea templada para el aseo o ducha de los internos, lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Irapuato, Guanajuato, para que se lleven a cabo las gestiones para que se construya el comedor en el área varonil, lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Irapuato, Guanajuato, para que se realicen las acciones conducentes para que se lleve a cabo el equipamiento de la palapa varonil y se construya la palapa en el área varonil del Centro de Reclusión, lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en la consideración Octava, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Irapuato, Guanajuato, para que se lleve a cabo la construcción del comedor en el área femenil, lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en la consideración Novena, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya a la Directora del Centro de Readaptación Social en Irapuato, Guanajuato, para que se lleve a cabo los programas suficientes y adecuados, para el tratamiento de internos con problemas de adicción a las drogas, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Décima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

52.- Expediente 391/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de,,, y, siendo ratificada únicamente por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, y en el caso de proceder se sancione a los elementos de Policía Municipal, Gilberto Gutiérrez Mares y Gustavo Alfonso Padilla Juárez, por las lesiones en que incurrieron en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, y en el caso de proceder se sancione a los elementos de Policía Municipal, Gilberto Gutiérrez Mares y Gustavo Alfonso Padilla Juárez, por el allanamiento de morada en que incurrieron en agravio de y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

-

53.- Expediente 461/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, Doctor Eduardo Romero Hicks, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a la elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio a su cargo Sandra Fabiola Vargas Zárate, por las lesiones que le causó a Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

54.- Expediente 064/08-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, y ratificada por, respecto de actos atribuidos al Presidente Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 27 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir una Recomendación al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, para que en el marco de su competencia provea lo necesario a fin de que las dependencias de la administración pública que preside, por conducto de la Dirección General de Comunicación Social, establezcan o afinen -según sea el caso- los criterios y/o parámetros de manera clara, objetiva y razonable en torno a la

determinación de la distribución de la publicidad oficial en los diferentes medios de comunicación y, en tal virtud, se evite el ejercicio de facultades discrecionales de asignación (disminución o aumento); asimismo, se sugiere divulgar públicamente los criterios que utilicen quienes han de tomar las decisiones a nivel de gobierno para distribuir la publicidad oficial del Municipio. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 16 de julio de 2008, se recibió oficio de fecha 11 de julio del 2008, signado por el L.A.E. Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, Guanajuato a través del cual informa que sí se acepta la Recomendación, emitida por este Organismo en el sentido sugerido. Además, en fecha 01 de agosto de 2008 se recibió oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal de León, quien remite la respuesta emitida por la Dirección General de Comunicación Social consistente en los criterios o parámetros para la distribución de la publicidad oficial en los diferentes medios de comunicación , en tal virtud, se evite el ejercicio de facultades discrecionales de asignación (disminución o aumento).

RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- Expediente 381/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de publicación en el periódico "a.m." de las notas intituladas "Reclaman bautistas al Estado" y "Piden evangélicos un trato igualitario", respecto de actos atribuidos al Director General de la Unidad de Televisión de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

CONSIDERACIONES

CUARTA.- Por lo que hace al único punto de queja oficiosa consistente en el ejercicio indebido de la función pública que se imputa al Director General de la Unidad de Televisión de Guanajuato, tal y como ha quedado asentado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución y que se dan por reproducidos bajo el principio de economía procesal, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que la misma resulta procedente por las siguientes razones: -----

Al rendir el informe que le fuera requerido el Licenciado RAFAEL ALBERTO DÍAZ, Director General de la Unidad de Televisión de Guanajuato, aseveró: *"...Informe que rindo conforme a la prevención de referirme a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja, por lo que a fin de dar cumplimiento a dicha exigencia, desde este momento se niega que el actuar del suscrito implique vulneración de prerrogativas fundamentales, así como también se niega que las acciones desplegadas impliquen actos de discriminación en contra de asociaciones religiosas o personas en lo individual.- Además, de la lectura de las notas periodísticas se advierte la referencia a hechos que se constituyen como la materia de disconformidad, mismos que serán analizados de manera conjunta, negando todos aquellos a los que no haga referencia expresa, ello a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación establecida en la Ley, de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se imputen, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, manifestaciones que formulo en los términos siguientes: Los reclamos de los representantes de las Iglesias Bautista y Metodista de México, en las dos notas en cuestión, publicadas por el periódico AM y redactadas por Paulo César Campa, tienen como sustento informaciones difundidas con anterioridad por el propio medio y en las que se da por hecho, que en la mini serie 'Vida Mía', que transmite TV4, se 'evangeliza' y se hace proselitismo religioso.- Las notas que anteceden a las de los representantes de las Iglesias Bautista y Metodista, tienen su fuente en los comentarios de un empleado de Guadalupe Comunicaciones, que dentro de sus facultades no se encuentran las de definir el guión o el sentido de la serie 'Vida Mía'. Puntualizado lo anterior, puedo afirmar que las declaraciones del empleado son inexactas; lo publicado, derivado de sus dichos, es falso, y en consecuencia, las opiniones de los pastores plasmadas en las notas de la investigación, no tienen justificación alguna.- La relación de hechos, con algunos comentarios, que como titular de TV4 ofrezco, es la siguiente, el día 24 de septiembre, el periódico AM publica una nota, en la que se afirma 'Usan TV oficial para evangelizar'. Este medio toma como fuente las entrevistas que*

aparentemente dio un productor de Guadalupe Comunicaciones, el Sr. José Antonio Takano Yamashiro a otros medios. (se anexa copia de la nota).- Ese día, Pablo César Campa, quien es el reportero que escribe prácticamente todas las notas relacionadas con el tema, me solicitó una entrevista, la que se llevó a cabo por la tarde en mi oficina.- Varios días después el periódico publicó una nota en la que reproducían una entrevista realizada por ellos al Sr. Takano en la que básicamente volvían a destacar las mismas ideas de las anteriores informaciones, y al final de la nota un Servidor afirma que el impulso a los valores es responsabilidad de TV4, y niego la idea de que 'Vida Mía' sea para evangelizar.- En la entrevista con Pablo César Campa, entre otros, le hice los siguientes planteamientos: • Le pregunté si él había visto la serie o al menos un capítulo, que le permitiera tener la convicción de que era un producto para evangelizar, dado que en el contexto de su primera pregunta (y en las posteriores, afirmaba este hecho). Su respuesta fue negativa. • Le expresé que era importante que como parte de un ejercicio periodístico ético él tuviera una opinión, derivada de haber visto la serie, para poder realizar la entrevista. Él insistió en preguntar y como respuesta sacó unas hojas con notas de Internet en las que me dijo que estaban las declaraciones del Sr. Takano. • Le dije que TV4 era un televisora gubernamental, en la que hemos asumido como objetivos el promover los valores humanos universales como la justicia, el respeto, el actuar responsable y la honestidad, así como fomentar todo aquello que fortalezca a la familia en su desarrollo social, económico y de salud, entre otros aspectos. • Que los objetivos señalados no tenían nada que ver con un proceso religioso de evangelización, por lo que en 'Vida Mía' no iba a encontrar promociones que beneficiaran a religión alguna, o invitaciones a convertirse a algún grupo religioso o de otro tipo. • Le expresé mi preocupación de que a pesar de que yo le ofrecía diferentes argumentos para demostrar que era equivocada su apreciación, él no los tomaba en cuenta e insistía en dar por hecho que la novela tenía como objetivo el evangelizar. • Le expliqué que el Convenio de TV4 con Guadalupe Comunicaciones es muy claro, pues se refiere a producir una serie dirigida a jóvenes, en la que estos perciban que los problemas que tienen en su edad los pueden enfrentar con responsabilidad, privilegiando en sus actos y decisiones los valores humanos, como la solidaridad y el servicio.- Debo resaltar que el producto final fue hecho con estricto apego a lo acordado y establecido en el acto consensual y se transmite actualmente, por lo que es muy fácil corroborar quien tiene la razón.- El periódico AM ha publicado las diferentes notas ignorando la verdad que contiene el material de la serie 'Vida Mía'.- En refuerzo de lo ya manifestado, y asumiendo que el Sr. José Antonio Takano tuviera la visión de poder evangelizar a través de 'Vida Mía', se debe tomar en cuenta que una persona que participa en la realización de la novela, no puede alterar un guión, el sentido y objetivos acordados a través del acto contractual y conforme las obligaciones establecidas por las partes signantes, en razón de su propia visión o creencias, no obstante que actué como responsable de la producción, pues en el caso de los contratos deberá de prevalecer la voluntad acordada en el instrumento jurídico.- El periódico AM y el reportero asumieron lo dicho por el Sr. Takano sin preocuparse en verificar si la serie contenía o no los elementos expresados por el declarante. Más aún, han provocado las declaraciones de otras personas como los representantes de las Iglesias Bautista y Metodista de México, así como de diferentes diputados, en razón de unas opiniones que al parecer el medio ha hecho suyas. Esta apreciación me surge derivada de las 'cabezas' que el medio utiliza en sus notas: 'Usan TV oficial para evangelizar', 'Auspicia gobierno telenovela católica', 'Coproduce y transmite el canal oficial TV4, teleserie que fue creada para evangelizar, iniciará el lunes su próxima temporada', así como del evidente deseo, mostrado en la entrevista, de que un Servidor aceptara que la novela se había hecho para evangelizar.- En las relatadas condiciones, resulta evidente la inexistencia de hechos o conductas que impliquen actos de discriminación en el ejercicio de la función pública encomendada, negando también que la finalidad sea la de 'evangelizar' como lo refiere el autor de las notas periodísticas, al contrario nuestra función social siempre se acotara a la generación y fomento de valores humanos como la solidaridad y el servicio, cumpliendo con la misión de propiciar la convivencia armónica y el desarrollo integral de la persona, la familia, los grupos desiguales y la sociedad guanajuatense..."; en informe complementario el servidor

público de referencia precisó: "...a fin de dar cumplimiento al requerimiento que me fuera formulado mediante oficio número SPL/2407/07, de fecha 11 de octubre de los corrientes, en el que pide: 'Remitir copia debidamente certificada del Contrato Convenio celebrado con la empresa Guadalupe Comunicaciones/ Proporcionar copia de algunos capítulos de la serie Vida Mía, que se transmite en el canal a su cargo, a fin de dar fe del contenido de los mismos'; además de 'Remitir los anexos' que se mencionaron en nuestra anterior respuesta y que por un error no se incluyeron en el envío, me permito hacerle algunos comentarios. Debido a que entiendo que el interés de la Subprocuraduría es conocer los criterios para el contenido de la serie televisiva en cuestión, le estoy enviando copia del documento que fue firmado por ambas partes, en el que se pactaron las líneas temáticas que abordaría la producción Vida Mía. (Anexo 1). Por otro lado, le estoy enviando copia de algunos capítulos, con lo que la Subprocuraduría tendrá la posibilidad de conocer el producto terminado. (Anexo 2). Por último, le anexo copia de la primera nota que contenía inexactitudes y que en nuestra opinión, fue la que generó las declaraciones de los ministros de las Iglesias Bautista y Metodista. (Anexo 3)". -----

Obra en el sumario la inspección del contenido de nueve discos compactos solicitados al Director General de la Unidad de Televisión de Guanajuato, de la que se desprende: "...nueve discos compactos con etiqueta en color morado, blanco y negro, con letras moradas y en color negro que dice 'VIDA MÍA ES UNA PRODUCCIÓN ORIGINAL DE GUADALUPE COMUNICACIONES S.A. DE C.V. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. LEÓN, GUANAJUATO. MÉXICO. 2007, marcados de la siguiente manera: el disco marcado con el número '1' uno y que señala 'cap. 1-4', que contiene los primeros 4 cuatro capítulos de la serie en cita. Acto seguido procedo a introducir el disco '1' uno en el reproductor DVD y se asienta lo siguiente: 'El capítulo comienza con las tomas de adolescentes hombres y mujeres, con los nombres de los personajes de la serie, siendo éstos: Camila, Ximena, Diego, Fredy, Gustavo, Álvaro, Alexia. Los personajes adolescentes estudian en el 'Colegio Guanajuato', dado que se realiza una toma del nombre de dicha institución educativa al momento en que se desarrollan las escenas en las que los personajes en mención se encuentran en la escuela. Los personajes Diego y Adalberto pelean en casa del primero y en el minuto 14:20 del aparato reproductor de vídeo la cámara realiza una toma de un crucifijo. El personaje Alexia y su madre pelean por la vestimenta de la madre, quien se encuentra con maquillaje cargado, Alexia le dice a su madre que se respete a sí misma. Posterior a ello hay una toma del Arco de la Calzada de la ciudad de León, por lo que se entiende que la serie se desarrolla en dicho municipio. Los personajes adolescentes Camila, Ximena, Diego, Freddy, Gustavo y Alexia abordan un vehículo que es conducido por Diego, quien ha ingerido bebidas alcohólicas, sufren un accidente vial y se escucha la voz del personaje Camila diciendo 'El accidente nos marcó a todos para siempre'. CAPÍTULO 2. Los adolescentes son trasladados a un hospital. Camila sueña que habla con su madre que está muerta; en su casa, su nana 'Lupe', mira por la ventana a la madre de Ximena y dice 'si no fuera una dama diría que esa señora anda de gata con cuanto muchacho se le cruza', recibe una llamada telefónica que le avisa que Camila sufrió un accidente y atrás de ella aparece la imagen de un 'santo', (Un hombre con barba, hincado, con una mano sobre el pecho y otra extendida, un perro al lado) el reproductor de vídeo marca 31:02, Lupe grita 'No, no, Dios mío'. En el Hospital se ve a Alexia que dice 'Mi mamá es algo descocada, mi papá vive cansado, para ellos no existo', enseguida se ve a la madre de Alexia acosando a un mensajero, la madre de Alexia avisa a su esposo que ésta está en el Hospital 'Santa María'. Un profesor del Colegio pide informes sobre Diego, dice que es indisciplinado, agresivo y molesta a sus compañeros. El padre de Ximena al ver la foto de su hija dice 'Tu si sabes con quien juntarte y no andas con estupideces'; en el Hospital la nana Lupe y la madre de Ximena (Marisa) hablan y al fondo aparece un letrero que dice 'Hospital Santa María'. El capítulo concluye con la voz de Camila que dice 'Que extraña es la vida, un minuto estás bien y al siguiente ya nada es igual'. CAPÍTULO 3. Ximena le pide dinero a su padre y dice que lo gastará, la madre (Regina) regaña al padre diciéndole que no le dé dinero porque la malcría. El padre de Camila mientras ella está inconsciente le habla y le dice que cuando ella era pequeña la atropellaron y dice 'le gritaba a Dios que no era justo que me

separara de ti', el reproductor marca 58:39, 'Dios me escuchó, saliste adelante' el reproductor marca 59:00, 'Dios mío ayúdala a superar todo esto' el reproductor marca 59:33. En el minuto 82:13 el padre de Ximena dice 'calma mujer calma' y se ve al fondo la imagen del cuadro de la Virgen. En el minuto 84:55 el papá dice 'Tus heridas, gracias a Dios, no son graves'. En el minuto 85:25 Camila despierta y el personaje Lupe dice: 'Gracias Dios mío, Dios escuchó mis oraciones'. Lupe dice a Camila, 'Tu mamá decía 'busca el bien y no el placer'. CAPÍTULO 4. El personaje Alexia está embarazada, se escucha la voz de Camila que dice 'cada acción trae consecuencias, odio decir esto pero ahora sí espero que Alexia lo entienda'. En el minuto 34:24 del reproductor Alexia le dice a su mamá que está bien, y al fondo se observa un cuadro con una imagen de la Virgen. Camila tenía dudas de si juntarse o no con Alexia, pero decidió que sí lo hará para ayudarla. Ximena está enojada porque perdió piezas dentales y tiene lesiones en la cara. Alexia escapa del hospital para evitar que el personal médico le cuente a sus padres sobre su embarazo. Con lo anterior concluye el contenido del disco '1'. Acto seguido se procede a realizar la inspección del disco marcado con el número '2' que contiene los capítulos del 5 cinco al 8 ocho, tal como a continuación se describen: CAPÍTULO 5. Comienza con el personaje Diego que habla con su papá, éste recuerda una conversación telefónica en la que le informan que tiene un nuevo acreedor con relación a una deuda que contrajo. El padre de Diego habla con su esposa con relación a sus deudas; en la siguiente escena aparecen dos hombres que llegan a la casa de los padres de Diego a amenazar con causar daños a la propiedad. Ximena está en su casa, sus padres pelean, la madre fuma y el padre le reclama el que fume. Ximena dice 'me siento tan sola, siento que nadie me entiende', señala estar harta de su situación, tiene miedo con relación a su embarazo, dice que hablará con Camila, quien la va a escuchar. Voz de Camila dice: 'pensamos que nuestros padres lo pueden todo'. Los padres de Alexia discuten, la madre dice que su hija no tiene problemas, el padre dice que tienen que orientarla. Diego explica a sus padres que bebió porque no se sentía fuerte por los problemas de su papá, el reproductor marca 23:42 y se observa una imagen de la Virgen, el padre de Diego le dice a éste que estarán siempre unidos como familia, 'saldremos delante de todo esto', el reproductor marca 24:20 y se ve una imagen de la Virgen atrás de los padres de Diego, colgada en la pared. CAPÍTULO 6. El capítulo comienza con una toma aérea del templo de 'Cristo Rey' y persona escalando para llegar a la estatua. Gustavo habla con su mamá del accidente, y la madre le dice que cada quien debe ser responsable de sus actos. Gustavo dice que el origen de sus problemas es el abandono de su padre. Camila dice que soñó con su madre. Citan al Juzgado de menores a Diego. El médico le informa a la madre de Fredy que tiene una lesión que afectó su columna y no puede caminar, les dice a ella y Gustavo que hay una esperanza de tratamiento pero no es una garantía. El padre de Diego le dice que será más estricto con él, su esposa le pide que reflexione y que hable con su hijo tranquilamente, que estén al pendiente de él, sin asfixiarlo. El padre dice 'como siempre tienes razón'. Gustavo le explica a Fredy que no puede caminar, Fredy se desespera y corre a Gustavo y a su mamá (Esperanza) de la habitación, ella no se va y le entrega a Fredy con su mano izquierda un rosario, el reproductor marca 20:10. Camila habla con su nana y le dice que su mamá le habló en sueños. El padre de Diego habla con éste y en los minutos 23:33 y 23:45 aparece en la pared de la habitación un cuadro de la virgen que está, el padre le dice a Diego que sus actos tendrán consecuencias legales. Fredy le pide perdón a su hermano Gustavo por haberlo corrido de la habitación, Gustavo le explica lo relativo a la rehabilitación que tiene que tener. CAPÍTULO 7. Ximena se lamenta por su estado físico actual, pues perdió piezas dentales y tiene lesiones en la cara. Diego habla con su padre y le dice que no se presenten ante el juzgado de adolescentes, su madre le dice que asuma su responsabilidad. Diego acude al juzgado, el juez le recomienda prudencia, todos los actos tienen consecuencias, se le imponen 6 meses de servicio a la comunidad y no manejar sino hasta los 18, previo exámenes. Alexia y Gustavo visitan a Fredy, quien se lamenta porque no puede caminar. Alexia le da ánimos a Fredy. Diego le pide a Gustavo que le ayude con el trabajo social que le impuso el Juez como sentencia, Gustavo se niega y le dice que por su culpa Fredy no puede caminar. Fredy abandona el Hospital con Gustavo y su mamá y dice que saldrá adelante. Gustavo visita a Diego en su

casa y le dice que no fue su culpa y le dice que le apoyará con su trabajo social. **CAPÍTULO 8.** Camila dice 'es nuestro primer día de clases después de lo que pasó'. Diego y su padre discuten. Ximena no quiere asistir a la escuela por su aspecto físico, finalmente va. Asisten a la clase de Arte de la maestra Verónica, quien les dice que piensen en Fredy, que reflexionen sobre lo que pueden hacer y lo que no. Fredy habla con su mamá quien le dice que no hay mal que por bien no venga, le muestra unas fotografías y le dice que busque ahí la fuerza que necesita para salir adelante el reproductor marca 11:19 y sale al fondo un cuadro de la última cena de Jesucristo con los apóstoles, Camila platica con Ximena Y Alexia que tuvo un 'encuentro' con su mamá, dice que fue como una aparición y que le dijo que preguntara sobre ella. El Director de la escuela se lamenta de la 'aparición' de la madre de Camila y dice que 'no se la volverá a hacer'. Diego visita a Fredy en su casa, están en la cocina y atrás de Fredy aparece el cuadro de la 'última cena de Jesucristo', el reproductor marca el minuto 17:35, Diego le comenta que se siente muy mal, Fredy lo alienta y le dice que las cosas no son tan terribles, se escucha la voz de Camila que dice 'Fredy está entendiendo cómo es esto de perdonar'. Fredy dice 'ya te perdoné, fue un accidente', el reproductor marca 20:09 y nuevamente se ve al fondo de la habitación el cuadro de 'la última cena de Jesucristo', Diego se marcha molesto. Alexia visita a Fredy, éste dice que ha aprendido a valorar muchas cosas, su familia, y que ha descubierto muchas cosas y dice que iniciará su terapia, voz de Camila dice: 'así como Fredy está encontrando el camino, espero que Diego también lo haga'.- A continuación se procede a inspeccionar el contenido del disco marcado con el número '3' que contiene los capítulos 9 nueve al 12 doce, como a continuación se reseña: **CAPÍTULO 9.** Inicia en la escuela donde Álvaro molesta a sus compañeros, razón por la cual el Director lo regaña y le ofrece que para no expulsarlo de la escuela le haga la vida de cuadritos a Camila, así mismo se están organizando para realizar una fiesta para ayudar a Fredy para pagar la rehabilitación, y en el minuto 30 11:13 el Licenciado Ocampo papá de Ximena y el papá de Alexia quien es el licenciado Suárez y empleado del primero sostienen una charla en relación al accidente y al respecto el segundo señala 'Es una bendición que los muchachos no hayan resultado con lesiones graves', así mismo en el minuto 30 11:58 al preguntarle sobre qué opina de Diego el Licenciado Suárez manifiesta 'gracias a Dios todo se resolvió bien'. En la casa de Diego en el minuto 50 23:20 como no ha regresado a su casa su mamá se encuentra desesperada dice 'cúidalo Dios mío'. **CAPÍTULO 10.** Diego se encuentra escondido en un depósito de vehículos y comienzan a buscarlo tanto su familia como sus amigos, además de estar organizándose para llevar a cabo la fiesta. Gustavo y Camila platican sobre la desaparición de Diego y Gustavo recuerda el lugar conocido como 'La cueva' que es el depósito o deshuesadero de vehículos lugar a donde van a buscarlo y lo encuentran convenciéndolo de que regrese a su casa. En este Capítulo no se aprecian ni frases ni imágenes religiosas. **CAPÍTULO 11.** Los adolescentes siguen Organizando la fiesta para recaudar fondos y para ello el Director le pide a Álvaro que pinte algo en el baño de mujeres para culpar a Camila y con ello sancionarla. En este Capítulo no se aprecian ni frases ni imágenes religiosas. **CAPÍTULO 12.** Inicia el capítulo en la casa de Gustavo y Fredy organizándose para la fiesta, los amigos hablan en el salón de clases sobre la fiesta y cuando el aparato reproductor marca la siguiente numeración 30 11: 36 al estar en el patio de la escuela entre Ximena y Alexia hablando sobre la perdida de la venta de boletos Ximena trae unos aretes con un crucifijo.- A continuación se procede a realizar la inspección del disco marcado con el número '4' que contiene del capítulo 13 a 16. **CAPÍTULO 13.** Este inicia cuando termina la fiesta y están contando el dinero recaudado. El papá de Diego tiene aún una deuda y Diego decide conseguir trabajo y para ello le pide consejo a Gustavo, mientras tanto su madre decide ayudar vendiendo ropa y cuando esta mostrándola al marcar el reproductor la siguiente numeración 30 16: 23 dice 'Ay Dios mío no debí de haberle hablado de la venta de mayoreo' y después al marcar 30 16:36 vuelve a decir 'Gracias Dios mío si le gustó la ropa'. **CAPÍTULO 14.** Al marcar en el reproductor la siguiente numeración 80 42:53 se encuentra Gustavo en la cocina de su casa con Fredy y Ximena, llega la mamá de los primero y les dice que la despidieron de su trabajo, en ese momento se observa una imagen de 'la última cena de Jesucristo' en la pared izquierda atrás de Fredy y al marcar el reproductor 90 50 34

Gustavo se encuentra en la cocina y toma el teléfono en ese momento se observa un reloj en la pared con la imagen de 'la última cena', así mismo una vez que marca se acerca a donde se encuentra la imagen y al platicar con Ximena en relación a que a su madre la despidieron del trabajo en ese momento 095134 se observa la imagen de 'Jesús con la cruz a cuestas' misma que dura el tiempo de la charla con Ximena y abarca la mitad de la pantalla, pidiéndole Gustavo a Ximena que como su papá es Abogado le hablaba para saber si podían ayudar a su madre legalmente a lo que Ximena le dice que ya no le este contando los problemas de su casa; después al marcar el reproductor 095253 Ximena le llama por teléfono a Gustavo y en ese momento nuevamente se observa la imagen Jesús con la cruz a cuestas en la pantalla del lado izquierdo abarcando la mitad de la pantalla en tanto Ximena le dice que su mamá puede ir al despacho de su papá a que la asesoren. CAPÍTULO 15. Gustavo está en la cocina de su casa, su madre regresa de la entrevista de trabajo con el papá de Ximena y al estarle platicando cómo le fue llega Fredy en compañía de Alexia y platican de cómo les fue en la terapia, en ese momento el aparato reproductor marca 050 24 18 se amplía la toma a toda la habitación y se observa un reloj de pared con la imagen de 'la última cena de Jesucristo' hasta que el aparato reproductor marca 050 24 23. CAPÍTULO 16. En el presente capítulo no se apreció imagen ni frase religiosa alguna.- Acto seguido se procede a revisar el disco marcado '5' cinco, mismo que contiene los capítulos que abarcan del capítulo número 17 diecisiete al número 20 veinte, una vez que introduce dicho disco al reproductor de discos compactos se hace constar que el contenido posee cuatro títulos subdividido en cinco capítulos cada uno; inicia con imágenes de los jóvenes protagonistas de nombres Alexia, Ximena Gustavo, Fredy, Diego Álvaro y Camila, quienes son un grupo de amigos adolescentes, que estudian en un el 'Colegio Guanajuato'; CAPÍTULO 17. El reproductor marca 8:28 y aparece un sacerdote quien habla con el personaje Diego hablan sobre un albergue el cual es un lugar para personas con necesidad y donde el personaje Diego ayudará; en el minuto 12:00 doce aparece de nueva cuenta el sacerdote platicando con el personaje Diego hasta el minuto 16:00 platican sobre el accidente que sufrieron y sobre perdonar a sí mismo y a los demás se escucha una voz que dice que tiene un prejuicio menos sobre los padres, en el minuto 21:37 veintiuno con treinta y siete segundos Diego menciona 'hablé con el cura ese', así también al minuto 24:36 se escucha la voz de Camila que dice una voz femenina que dice 'por lo visto por más duras que puedan venir las cosas Dios nunca descansa vieron mi amiga Ximena no es tan frívola después de todo', posteriormente en el título III tercero a los 0:54 cincuenta y cuatro segundos de iniciado este el papá de Camila, Reynaldo le dice a el personaje que hace las veces de nana le dice 'que dios te cuide y te favorezca', así mismo se observa que en la sala del papá de Camila, donde platican la mamá de Alexia y el papá de Camila, en una mesa de centro entre unos portarretratos se observa una cruz de madera con aluminio siendo al minuto 2:04 dos con cuatro segundos, así como a los minutos 4:00, cuatro 5:53 cinco minutos con cincuenta y tres segundos, 6:15 seis minutos con quince segundos, 6:26 seis minutos con veintiséis segundos, 22:56 veintidós minutos con cincuenta y seis segundos, 23:17, 23:58, 24:04,24:27, 24:50, 25:06, el título 4 cuatro no se observaron imágenes que tuvieran que ver con religión, y duró aproximadamente 25:54 veinticinco minutos con cincuenta y cuatro segundos, la duración de los cuatro títulos con cinco capítulos cada uno es de aproximadamente 25:54 veinticinco minutos con cincuenta y cuatro segundos.- Acto seguido se procede a introducir el disco marcado con el número '6' seis que contiene los capítulos 21 veintiuno al 24 veinticuatro. CAPÍTULO 21. Se centra en el personaje Álvaro, así mismo en el minuto 09:39 nueve con treinta y seis segundos en lo que es una cocina se observa a los personajes Alexia y Fredy platicando y al fondo del lado izquierdo se observa un calendario que tiene la imagen del Papa católico con las manos juntas como si estuviera orando y frente a este la imagen de la virgen de Guadalupe al minuto 9:43 nueve con cuarenta y tres segundos, así mismo al 10:04 minuto diez con cuatro segundos se vuelve a ver, escena donde se desarrollo y se platican los problemas de Alexia, dura 25:57 veinticinco minutos con cincuenta y siete segundos. CAPÍTULO 22. En el minuto 4:27 cuatro con veintisiete segundos se observa a los personajes Diego y Gustavo que acuden a un albergue y se observa en la fachada que dice 'albergue amparo del

peregrino, caritas de León, A. C.; escuchándose una voz que dice 'a raíz del accidente Diego asumió el compromiso de cumplir con la sentencia del juez trabajar a favor de la comunidad', una vez en el interior dialogan con un sacerdote y al fondo se observa una imagen del 'Sagrado Corazón de Jesús', al minuto 05:32 con treinta y dos segundos les muestra el padre el lugar, al segundo cuarenta y dos se hincan y se persignan, al minuto 06:06 seis con seis segundos se observan platicando con el sacerdote acerca de las donaciones y lo que es la Providencia, hasta el minutos siete con veinte segundos, al segundo cincuenta y siete se observa una imagen de Cristo en la cruz, así como al minuto 8:01 ocho con un minuto se observa parte del cuerpo de lo que conforma una Virgen en color plata y oro, al segundo treinta y cuatro aparece el padre, posteriormente al minuto nueve con cincuenta se observa al sacerdote con unas personas, así también en los minutos 10:27, 10:36 en el minuto 19:57 aparece de nueva cuenta a el padre con una urna y una cruz pintada a esta y al minuto 23:13 veintitrés con trece segundos el sacerdote platicando con Diego realiza la expresión 'gracias a Dios' dura aproximadamente 25 veinticinco minutos. CAPÍTULO 23. En el minuto 22:45 veintidós minutos con cuarenta y cinco segundos estando los personajes Diego y Camila platicando en una sala se observa en una mesa de centro entre unos portarretratos una cruz de madera con aluminio que en el centro tiene una imagen conocida como La Piedad aparece también en los minutos 23:26 veintitrés minutos con veintiséis segundos, 23:47 veintitrés minutos con cuarenta y siete segundos, 23:50; veintitrés minutos con cincuenta segundos. CAPÍTULO 24. En el minuto 11:55 once minutos con cincuenta y cinco segundos, se observa una toma de un templo, en el minuto 12: 13 se observa la toma de otro templo; en el minuto 16:04 a espaldas del personaje Diego se observa un cuadro con la imagen de un pastor, el cual aparece en el minuto 17:14 diecisiete con catorce segundos, así como en los segundos 35 treinta y cinco, cuarenta y siete y 50 cincuenta.-A continuación se procede a realizar la inspección del disco marcado con el '7' siete, mismo que contiene los capítulos que abarcan del 25 veinticinco al capítulo número 28 veintiocho. CAPÍTULO 25. Se desenvuelve la historia sobre el Amor y la Familia, en donde en el minuto 4:56 cuatro minutos con cincuenta y seis segundos aparece una escena en la casa de Camila, concretamente en la sala y permanece la toma de la cámara por varios segundos sin personaje alguno, en la mesa de centro con varios portarretratos y una Cruz con un una imagen en el centro; cambiándose la imagen en el minuto 05:20, después a parece Camila en su recámara cuando llega la nana Lupita y le dice Camila que recibió una grabación donde Diego dice que gana la apuesta y en el minuto 19:50 diecinueve minutos con cincuenta segundos le dice la nana Lupe a Camila 'Ay Dios mío no, esta niña está imposible' siendo todo lo que se observó en este disco.- Acto seguido la suscrita inserta el disco marcado con el número '8' que contiene los capítulos del 29 veintinueve a 32 treinta y dos. CAPÍTULO 29. En el minuto 00:55 cero minutos con cincuenta y cinco segundos aparece el padre de Ximena vestido de traje negro diciendo 'Regina yo te tomo como esposa y me entrego a ti en la alegría y en dolor, en la salud y en la enfermedad, en la riqueza y en la pobreza' después en el minuto 01:10 un minuto con diez segundos aparece la madre de Ximena vestida de novia 'para amarte y respetarte todos los días de mi vida'; en el minuto 01: 13 nuevamente aparece el Padre de Ximena con el mismo traje diciendo 'Regina recibe este anillo como prueba de mi amor y fidelidad hacia ti en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo amén'; en el minuto 01:30 un minuto con treinta segundos aparece nuevamente la madre de Ximena de nombre Regina vestida de novia diciendo 'Javier recibe este anillo como prueba de mi amor y fidelidad hacia ti, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo amén' y en el minuto 01:54 un minuto con cincuenta y cuatro segundos se escucha una voz diciendo 'hermanos lo que Dios a unido que no lo separe el hombre' y cuando se escuchan estas palabras aparece una fotografía de los padres de Ximena, vestidos con traje y vestido de novia. Después en el minuto 22:07 veintidós minutos con siete segundos se aprecia la escena donde la Maestra Verónica se encuentra en una salón de clases, trabajando en a computadora y recibe un correo de Camila y se escucha la voz de Camila dando lectura del mensaje que le mando a la Maestra Verónica diciendo 'Maestra no puedo ir para entregarle el trabajo de la mañana es que hoy

se cumplen quince años de la muerte de mi mamá y mi papá está un poco triste y nos iremos a misa, se que usted entenderá'; y el minuto 25:13 veinticinco minutos con trece segundos, Ximena se encuentra mal emocionalmente por las discusiones de sus padres, entonces Ximena se encuentra sola en su recámara, y comienza a manchar el espejo de su tocador con un lápiz labial, y la voz de Camila dice 'Dios por favor que Ximena logre salir de esto'. Siendo todo o que se observó en este disco con relación a imágenes o manifestaciones religiosas. - Acto seguido la suscrita inserta el disco marcado con el número '9' contiene el CAPÍTULO 33. La historia gira en torno a la hospitalización de Ximena, quien padece anorexia, y de Alexia, quien sufrió un accidente, se inicia en una sala de espera de un hospital, se encuentra Diego, Camila, Fredy, Regina, Javier (padre de XIMENA) y los padres de Alexia, y el minuto 03:26 tres minutos con veintiséis segundos, aparece Javier en un confesionario católico y aparece el Sacerdote en el confesionario, Javier le dice al sacerdote 'Padre necesito ayuda, siento que Dios me ha abandonado me siento cansando, confundido' y el sacerdote le responde en el minuto 03:36 tres minutos con treinta y seis segundos 'has venido al lugar correcto', en el minuto 4:58 cuatro minutos con cincuenta y ocho segundos vuelve aparecer la misma escena del padre de Ximena con el Sacerdote en el confesionario y le dice al padre 'todo lo que he luchado y trabajado en la vida lo he perdido, mi hija se está muriendo y mi esposa me despoja de la casa, no sé cómo empezó todo pero con los años cambio, cada día está más insoportable la veo y todo es reclamo y lleva la contraria, no había día que no discutiéremos, ella siempre con su fijación de faltarme al respeto' después en el minuto 5:54 cinco minutos con cincuenta y cuatro segundos el sacerdote le dice a Javier padre de Ximena 'esto más que una confesión es como si le estuvieras recriminando a tu esposa, si gustas podemos platicar fuera'; se levantan y se sientan ambos en una banca del templo y en el minuto 6:12 seis minutos con doce segundos, al estar sentados en la banca de la iglesia la cámara realiza un acercamiento a las imágenes de la Virgen de la Paz y de San Juan; después el sacerdote comienza a hablar sobre el tema del matrimonio y es cuando nuevamente aparece las imágenes de la Virgen de la Paz y la Virgen de San Juan; y en el minuto 6:53 seis minutos con cincuenta y tres segundos Javier recibe una llamada de su esposa y vuelve aparecer la imagen de la Virgen; en el minuto 7:50 siete minutos con cincuenta segundos el director de la escuela donde estudian los adolescentes se encuentra en el pasillo del Hospital sentado y muestra en su mano derecha un rosario color blanco dejando esta escena aproximadamente cinco segundos, enseguida llegan los padres de Alexia con el Director y le pregunta por la salud de su hija Alexia; en el minuto 9:26 nueve minutos con veintiséis segundos el Director al escuchar que la maestra Verónica dice que el estado de salud de Ximena es grave, el Director le dice la Maestra 'Verónica esperar y rezar, rezar, señorita Verónica; enseguida aparece en escena Javier padre de Ximena y el sacerdote, cuando llegan a la sala del hospital, el sacerdote está con su sotana color negro y entre sus manos una biblia, Ximena le dice a la enfermera que desea hablar con el padre Mariano; en el minuto 16:32 dieciséis minutos con treinta y dos segundos el padre Mariano entra al cuarto de hospital donde se encuentra Ximena; en el minuto 17:34 diecisiete minutos con treinta y cuatro segundos Camila exclama 'Dios mío tanto nervio, Dios mío que se salve, no te lleves a ninguna'; salen el Médico y el Sacerdote de la habitación de hospital y el médico les dice que Ximena no pudo resistir, que falleció; los padres de Alexia le preguntan al médico por el estado de salud de ésta y les contesta que ella se encuentra bien, pero que perdió al bebé, y en el minuto 18:30 dieciocho minutos con treinta segundos comenta el médico 'la Señorita Lucy, la bautizó cuando nació con el nombre de Ma. Guadalupe' en el minuto 19:06 diecinueve minutos con seis segundos todos se encuentran llorando y los padres de Ximena están abrazados junto con el Sacerdote vestido con la sotana color negro; en el minuto 20:44 veinte minutos con cuarenta y cuatro segundos aparece el uniforme de Ximena en la habitación del hospital, entonces aparece el Sacerdote frente a la cama de Ximena quien ya se encontraba muerta y el Sacerdote realiza la señal de la cruz y dice 'en el nombre del Padre del Hijo y del Espíritu Santo'; después en el minuto 21:23 veintiún minutos veintinueve segundos aparece la escena donde todos los personajes se encuentran en el cementerio para dar sepultura a Ximena y el Sacerdote tiene una rosa blanca en sus manos y dice 'en el nombre del Padre del Hijo y del Espíritu Santo'; en el

minuto 22:30 veintidós minutos con treinta segundos el padre de Ximena, al estar en el cementerio dice 'Ximena cuando estés con Dios pídele piedad para todos nosotros', en el minuto 25:13 veinticinco minutos con trece segundos aparece la mesa de centro de la sala de la casa de Camila con los portarretratos y en el centro una cruz, y estando en la sala de su casa Camila dice 'estoy segura que Dios tiene un plan y un propósito para todos' y en el minuto 27:00 veintisiete minutos con cero segundos aparece la palabra 'continuará'. Siendo todo lo que se observa...". -----

Así pues, haciendo una valoración conjunta de elementos de prueba a los que se allegó este Organismo con motivo de la integración de la presente queja, mismos que obran dentro del sumario que en la especie se ventila, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 212 doscientos doce, 217 doscientos diecisiete, 220 doscientos veinte y 223 doscientos veintitrés del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, los mismos permiten concluir que por parte del Director General de la Unidad de Televisión de Guanajuato, se incurrió en ejercicio indebido de la función pública. -----

Lo anterior resulta así tomando en consideración la inspección de contenido que se realizó a los treinta y tres capítulos de la serie televisiva "Vida Mía" transmitida por la Unidad de Televisión de Guanajuato en los que se constató, por un lado, que en algunos de ellos se evidencian situaciones y manifestaciones verbales por parte de sus personajes en las que aluden referencias que denotan religiosidad y, por el otro, la presentación en segundos planos de imágenes con connotación religiosa mismas que han sido referidas con antelación en la citada inspección. -----

En este sentido conviene señalar que si bien de lo manifestado por la autoridad señalada responsable se infiere que la misma niega en todo momento que la finalidad de la producción y transmisión de la serie televisiva "Vida Mía" sea en modo alguno "evangelizar" y/o promover una religión específica, por el contrario busca impulsar valores universalmente aceptados tales como la solidaridad, el servicio, la justicia, el respeto, el actuar responsable y la honestidad; también lo es que en la especie las inequívocas referencias a situaciones concretas de una determinada religiosidad ya evidenciadas en la inspección de los treinta y tres capítulos de la serie que fueron aportados por la autoridad, se estiman una falta displicente a la obligación constitucional y legal de salvaguardar el principio de laicidad intrínseco a su función como ente público del Estado. -----

Ente público que surgió el 05 cinco de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, según propuesta de la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía y el entonces Gobernador del Estado, Enrique Velasco Ibarra, bajo la denominación "TV Productora de Guanajuato" la cual se creó como Organismo Público Descentralizado el 26 de septiembre de 1980; el 26 de abril de 1983 por Decreto Gubernamental el canal se convirtió en Radio Televisión de Guanajuato; el 25 de junio de 2001, se reestructuró la Organización de Radio-Televisión de Guanajuato para modificar su denominación a la actual Unidad de Televisión de Guanajuato, haciéndola de esta manera congruente con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. -----

Cabe hacer notar que la Unidad de Televisión de Guanajuato financió con recursos públicos la producción de la serie televisiva "Vida Mía" –lo que se colige al amparo del convenio suscrito entre el Licenciado Rafael Alberto Díaz, Director General de la Unidad de Televisión de Guanajuato y "Guadalupe Comunicaciones S.A. de C.V." –, con el propósito, ya apuntado, de promover valores universales, empero se percibe que una parte considerable de los contextos que se vislumbran en la transmisión de la misma lo son con referencias de tipo religioso que, en una televisora a cargo del Estado laico, pudieran constituir situaciones de trato discriminatorio para determinados grupos y/o minorías. -----

Parfraseando a Pedro Salazar Ugarte, en su obra titulada "La Laicidad: Antídoto contra la Discriminación" se hace alusión que el Estado, en temas como el que nos ocupa, debe ser neutral y nunca imponer su fuerza para replegar a las religiones. Su tarea es la de tolerar a todos los credos (y a sus iglesias) y la de

velar para que éstos sean recíprocamente tolerantes unos con otros. En este sentido la laicidad estatal, como ha sostenido Norberto Bobbio, en su texto *“Cultura laica, una terza cultura?”*, debe ser presentada como un método y no como un contenido que, al no encarnar una cultura específica, constituye la condición que hace posibles todas las culturas. Adicionalmente se apunta en el sentido de que lo que se busca, en palabras de Luis Salazar, en su artículo *“Religiones, laicidad y política en el siglo XXI”* es un Estado que *“ni promueva ni obstaculice oficialmente a ningún [credo religioso], garantizando así cabalmente la libertad de conciencia y su consecuencia, la libertad de los individuos para asumir o no determinadas creencias y prácticas religiosas”* (véase <http://www.conapred.org.mx/Noticias/noticiasTextos/imgmedia/PCI0008.pdf>).

Para robustecer lo anterior se repara en mencionar que el artículo 18 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, prescribe: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*, de lo cual se desprende el reconocimiento de toda persona a asumir o no determinada creencia y/o práctica religiosa. A mayor abundamiento el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.- Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas. c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley. d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados. e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.- Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.- Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”*; asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 1: *“La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.- Las convicciones*

religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”, concatenado con el contenido del artículo 3 que precisa: *“El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.- Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.”*. -----

Con base en lo expuesto ratificamos entonces la noción de que el Estado Mexicano es laico y encuentra sus bases más sólidas en principios históricos que han orientado nuestra vida constitucional; a este respecto debemos entender como Estado laico, de acuerdo a lo referido por Antonio Molina Mejía, en sus *“Reflexiones en torno al concepto de Estado Laico”*, aquel *“que no hace suya una religión o irreligión (ateísmo o filosofía inmanentista), ni las protege, ni se inspira en ellas, ni las impone a la fuerza (separatismo). Pero, a la vez, teniendo en cuenta la dignidad de la persona, así como el patrimonio jurídico inviolable e inherente, reconoce, garantiza y promueve el derecho fundamental de la libertad religiosa con normas jurídicas pertinentes y con recursos económicos adecuados.”* (Consúltese www.ij.derecho.ucr.ac.cr/.../inv%20otras%20entidades/UNAM/ij/ponencias%20300104/mesa2/38s.pdf). -----

Se reitera que nuestra Carta Magna señala que el Estado Mexicano es laico y por tanto los integrantes de éste deben regir sus acciones oficiales bajo este tenor, pues un Estado democrático es aquel que está abierto e incluye todas las opiniones, con independencia de que no sean las de la mayoría, a este particular debe destacarse la opinión de Roberto J. Blancarte, en su texto *“Discriminación religiosa en México.- Dossier de Nexos”*, quien señala: *“...el papel del Estado laico en México es crucial para preservar los derechos y libertades individuales, en el marco del respeto a las diversas culturas (tanto las autóctonas como las que se han incorporado a la nación a lo largo de su historia) existentes en el país.”* (Véase <http://www.conapred.org.mx/Noticias/noticiasTextos/multiUsr.php?id=00011>). -----

En este tenor, si la televisora del Estado ha usado recursos públicos para la producción de una serie televisiva en la que se han utilizado evidentes referencias religiosas que bajo un esquema de diversidad cultural no son afines a la generalidad de las personas, se entiende entonces que por parte de la autoridad se ha actuado en contravención a los deberes constitucionales y legales que le rigen, concretamente el artículo 130 de la Constitución General de la República ya señalado, así como lo establecido por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. -----

Por lo anterior, ante la necesidad de establecer mecanismos efectivos que aseguren el respeto irrestricto a las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, así como a los principios que tutela el Estado democrático y de derecho, es que esta Procuraduría estima procedente emitir Recomendación al Consejo Directivo de la Unidad de Televisión de Guanajuato en el sentido de que provean lo necesario a fin de que, en el marco de su marco de su competencia, el organismo descentralizado que gobiernan ajuste en todo momento sus programas y proyectos a los principios constitucionales y disposiciones legales que surgen de la naturaleza laica del Estado Mexicano, contribuyendo de esta manera a garantizar con firmeza que la esfera pública sea un terreno común para todas y todos los guanajuatenses sin involucramiento de cuestiones dogmáticas que puedan constituir situaciones de trato discriminatorio para determinados grupos y/o minorías. -----

Resolución de fecha 10 de marzo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda a los miembros del Consejo Directivo de la Unidad de Televisión de Guanajuato, provean lo necesario a fin de que, en el marco de su marco de su competencia, el organismo descentralizado que gobiernan ajuste en todo momento sus programas y proyectos a los principios constitucionales y disposiciones legales que surgen de la naturaleza laica del Estado Mexicano, contribuyendo de esta manera a garantizar con firmeza

que la esfera pública sea un terreno común para todas y todos los guanajuatenses sin involucramiento de cuestiones dogmáticas que puedan constituir situaciones de trato discriminatorio para determinados grupos y/o minorías; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que en fecha 26 de marzo de 2008, se recibió oficio D/0080/08 suscrito por el Director de TV4 quien informa que dará cuenta a los miembros integrantes del Consejo Directivo a efecto de que se encuentren en aptitud de dar cumplimiento al requerimiento de informar sobre su aceptación. Además, con fecha 16 de julio de 2008, se recibió ante esta Procuraduría el oficio UTEG/D-0095/08, a través del cual, el Director General de TV4, envía copia certificada del acta de la VI Sesión extraordinaria que se llevó a cabo el día 12 de junio del año en curso por parte del Consejo Directivo de la Unidad de Televisión de Guanajuato, donde se analizó y se definió la posición de dicho consejo, respecto a la Recomendación emitida por parte de este Organismo, sobre la cual se determinó darse por NO ACEPTADA, con base en los siguientes argumentos: “...Toda vez que estos procedimientos establecen el procedimiento y las autoridades competentes a las que se debe recurrir. Del expediente administrativo se desprende que en todo momento se acataron esas disposiciones legales. Los materiales se presentaron ante la Dirección de radio, Televisión y Cinematografía (RTC), de la Secretaría de Gobernación, entidad facultada para calificar, aprobar, y determinar los contenidos temáticos de los programas que se transmiten por los medios electrónicos de comunicación y que estos se difunden en horarios adecuados, así como ser la instancia que le corresponde substanciar el procedimiento para la autorización y regulación del contenido de las transmisiones de radio y televisión. En razón de lo anterior, RTC, otorgó las autorizaciones para exhibición por televisión número S-07-01156-B15 y S-07-01157-B15, con base en las cuales la serie “VIDA MÍA”, en su capítulo 1 al 13, podría ser exhibida en la República Mexicana a partir de las 21:00 horas, con clasificación B15 apta para adolescentes y adultos, por el canal de TV XHLELG-TV Canal 4, de la Unidad de Televisión de Guanajuato.

2.- Expediente 280/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la publicación en el diario “a.m.” de la nota periodística titulada “A nuestros lectores:”, respecto de actos atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

CONSIDERACIONES

CUARTA.- Por lo que hace al único punto de queja oficiosa consistente en el ejercicio indevido de la función pública que se imputa al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, tal y como ha quedado asentado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución y que se dan por reproducidos bajo el principio de economía procesal, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que la misma resulta procedente por las siguientes razones: -----

Al rendir el informe general que le fuera solicitado el Licenciado JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, Gobernador del Estado de Guanajuato, señaló en lo conducente: “...*El artículo 77 de la Constitución Local, precisa las facultades y obligaciones del suscrito entre la que destaca: “Art. 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son: I.- Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; ...”.- Dicha obligación tiene cabida en el sistema de gobierno democrático y responsable, en el cual la actuación de toda autoridad debe encontrar soporte de forma inexcusable e ineludible en los mandatos de la ley, de*

tal suerte que toda actividad desplegada por esta, amén del soporte en la Ley, deberá tender a contribuir en el sano desarrollo de las personas.- El velar por el cumplimiento de la norma, ya sea derivada de la expedición de un texto legal que regule una situación específica; materializada en una norma concreta e individualizada como es una sentencia; o bien, mediante el consenso establecido en un convenio o un contrato, se erige como la obligación primordial de este gobierno, misma que aseveramos -de forma categórica- en todo momento ha sido puntualmente atendida.- Bajo estos principios, llama al suscrito la atención el hecho de que en un medio informativo se publique -y se asevere con certeza indubitable- a través de una nota firmada por la Compañía Periodística Meridiano, S. A de C. V., que el suscrito -y aquí me permito citar textualmente: "En junio pasado, el Gobernador de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez, ordenó la suspensión de toda publicación del Gobierno del Estado en las páginas de a.m. y Al Día".- (El énfasis es nuestro).- Continúa la nota señalando: "...Licitaciones, concursos, convocatorias y avisos de las dependencias, se retiraron como medida de represión a nuestro ejercicio de libertad...- Nos sorprende que un Gobernador, quién seguramente ejerció la libertad de expresión como periodista, haya ordenado esta medida..."- Y cierra la nota: "La Libertad no tiene precio", Así las cosas, resulta por demás evidente lo quimérico de la nota, en principio porque el suscrito nunca ha emitido orden, instrucción o mandamiento que tenga como objeto lesionar los derechos fundamentales del grupo periodístico, y en segundo término, porque además de ser simples manifestaciones subjetivas, carentes de toda prueba, se limita a establecer afectaciones dogmáticas e imprecisas, que encierran exclusivamente su peculiar razonamiento, pues las aseveraciones establecidas en la nota periodística son contrarias a la realidad, aparte de inexactas.- El Gobierno del Estado garantiza los derechos fundamentales puesto que no hay ningún hecho por el cual se deduzca la restricción, represión o medida de efecto equivalente a la libertad de expresión, puesto que como se desprende de la información que día a día publica libremente todo medio de comunicación en el Estado, incluyendo a dicho medio, se demuestra evidentemente el respeto al ejercicio de sus derechos, tanto en columnas, notas informativas, opiniones reportajes y demás instrumentos de comunicación, del cual de manera libre goza la compañía en mención.- Esta afirmación obedece a la necesidad de mostrar a esa subprocuraduría aspectos que le resultan por demás recónditos, mismo que se considera oportuno conozca en su aspecto general para que cuente con los mayores y mejores elementos para proveer; para ello me permito ejemplificar con un caso concreto: la presente administración comprometida con la política de rendición de cuentas y cumplimiento de la Ley, se limita a fundar su actividad en la norma, es así, que actos propios de la administración pública están precedidos de reglas jurídicas concretas, como en el caso de la obra pública, donde el procedimiento de licitación nos compele a emitir convocatorias, licitaciones, reglas de operación, etc., mismas que amén de ser difundidas en el órgano oficial de gobierno, a la par deben ser exhibidas en algún periódico local.- Ello origina que el Gobierno del Estado se vea en la necesidad de adquirir espacios en los medios informativos para cumplir dicha encomienda; obvio es, que dicha prestación no se hace a título gratuito, por el contrario reporta ganancias primordialmente de índole económico al proveedor del servicio, es así que en el instrumento jurídico correspondiente se establecerán las obligaciones a cargo de las contratantes, como cualquier acto jurídico celebrado entre partes capaces de obligarse.- Ahora bien, no resulta inusual que tratándose de contratos con medios periodísticos, la adquisición del servicio se realice por periodos anuales, semestrales, bimestrales, etc., según la necesidad del servicio, y que en ellos se convengan un número indeterminado de espacios, mismos que podrán ser utilizados por el contratante -en este caso el gobierno- en la forma y fecha que según la necesidad determine.- Es de señalar que en el caso de las inserciones pagadas, el Gobierno del Estado actualmente tiene suscrito dos contratos de prestación de servicios de difusión con la sociedad mercantil "Publicidad Efectiva de León" S. A. de C. V., empresa encargada de editar los diarios a.m. y Al Día, lo cual evidencia que por parte del Gobierno del Estado no existe, ni ha existido ninguna acción que discrimine a dichos medios informativo, en relación con otros, ello torna equivocada la visión que sobre presunta represión refiere la Compañía Periodística Meridiano, S. A. de C. V.- En este tenor de acuerdo a las estipulaciones del derecho privado que permite

la contratación con medios de comunicación para el servicio de anuncios o publicaciones de acciones u obras o programas del Gobierno -como ya se dijo-, se han signado dos contratos con la empresa referida con antelación. Dichos Instrumentos contractuales de fecha 19 de febrero del año en curso, los cuales tienen como objeto la prestación de servicios publicitarios consistentes en la inserción de anuncios publicitarios en las ediciones de los periódicos a m. y Al Día, de las diversas campañas relativas a las actividades propias de las dependencias y entidades de Gobierno del Estado.- Asimismo, el Gobierno del Estado se reserva el derecho de emplear los espacios publicitarios conforme la necesidad del servicio, obligándose únicamente a cubrir las tarifas establecidas por el prestador del servicio, costos que ya fueron cubiertos en ambos instrumentos según lo convenido, en dos exhibiciones en los meses de febrero y marzo del presente año, por lo que a la fecha en uno de los Instrumentos se ha ejercido el 33% aproximadamente de los espacios informativos pagados, en tanto que en el diverso la disposición se ha ejecutado en un 6% aproximadamente de los espacios publicitarios contratados por el Gobierno del Estado, teniendo en ambos casos un porcentaje de espacios por utilizar, mismos que se efectuarán, como ya se ha manifestado, conforme la estrategia de comunicación y la necesidad del servicio lo requiera; además no es de soslayar que los convenios tienen una vigencia para el presente ejercicio fiscal o bien limita el consumo total de las inserciones publicitarias convenidas.- Derivado de lo anterior, la contratación de medios de comunicación queda circunscrita a la estrategia de comunicación, a la diversificación del mercado y al interés del ciudadano que recibe la comunicación del gobierno, a través de la contratación de empresas privadas. Todos estos aspectos influyen directamente en la libre determinación del gobierno, como contratante, para establecer la eficacia de la comunicación y por tal motivo distribuye y diversifica su posicionamiento a través de otros medios privados y en los momentos en que se requiera.- Es así que se busca conjuntar los elementos de calidad, necesidad, pertinencia, penetración y posicionamiento en la estrategia comunicacional, de acuerdo al plan de medios trazados por el Gobierno del Estado para dar la cobertura y ampliar su oferta de contratación, facilitando el acceso a la información y buscando equidad en beneficio de la sociedad.- Dichas estipulaciones no resultan ajenas al medio informativo que se dice agraviado, pues amén de que económicamente le resulta lucrativo que se empleen sus espacios, resulta sabedor del derecho que le asiste al contratante de disponer de los espacios en la forma y términos que éste determina.- De este modo se pone de relieve lo equívoco del contenido de la nota periodística, misma que carece de los criterios elementales de certeza, objetividad e imparcialidad del quehacer periodístico, pues categóricamente podemos sostener, en base a las previsiones hechas, lo desacertado de la nota, negando cualquier acto de represión como lo refiere el firmante...”.

En un informe posterior y con motivo de la admisión a trámite de la queja en estudio el Licenciado JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, Gobernador del Estado de Guanajuato, aseveró: “...PRIMERO.- La presente queja iniciada por investigación oficiosa y continuada a instancia de parte, es improcedente ante la patente carencia de legitimación activa del promovente para ratificar dicha queja, por lo cual, con fundamento en el artículo 39 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, procede declarar acuerdo de rechazo por falta de interés jurídico.- Como se indica en su oficio SPL/1818/07-O, el requerimiento de informe justificado que ahora se hace a esta autoridad, es con motivo de que ha sido supuestamente ratificada la investigación iniciada oficiosamente por esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, provocada por el desplegado aparecido en el periódico am., donde se acusa que esta autoridad ordenó la suspensión de toda publicación del Gobierno del Estado en las páginas del propio periódico a.m. y Al Día.- Ahora bien, basta la lectura del referido desplegado, documento que como prueba obra en el expediente, para advertir que el mismo aparece suscrito por la “Compañía Periodística Meridiano”, S.A. de C.V., la cual por ello es la que se duele de la supuesta orden de suspensión de publicación; en tanto que la pretendida diligencia de ratificación, la llevó a cabo quien dice ser el apoderado de la diversa empresa denominada “Publicidad Efectiva de León”, S.A. de C.V., la cual sobra decir, es distinta a la persona moral primeramente citada, única que podría ratificar los

hechos que imputa a esta autoridad y que dieron materia a la substanciación de la presente queja.- En efecto, en la especie no puede ponerse en tela de duda la presencia de dos personas jurídicas distintas, por un lado, la Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V., misma que mediante un desplegado imputó a esta autoridad la comisión de hechos supuestamente violatorios de derechos humanos en su contra; en tanto que por otra parte, aparece la diversa empresa Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., la que obedeciendo a una dañada intención de causar perjuicio a esta autoridad, pretende hacer propia tal acusación y ratificarla ante ese organismo de protección de los derechos humanos a efecto de que se obtenga una declaración de contravención a derechos humanos por parte de esa institución, sin que jurídicamente tenga aptitud para ello.- Así, para que la ratificación sea perfecta, se hace necesario que la realice aquel que tiene la titularidad de los derechos que se dicen violados, que no es otra que Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V., la cual no ha comparecido a ratificar la imputación de hechos que hace a esta autoridad y menos aún a expresar su deseo para que se instancie, de jurídico, ante ratificarla. Inicie una investigación por violación de derechos humanos en esa suerte que lo que procede es rechazar la queja por falta de interés la falta de legitimación de la empresa que acudió a falsamente a ratificarla.- Al respecto es necesario señalar que aún cuando Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., sea la compañía encargada de la edición del periódico conocido como a.m., esa sola calidad no lo faculta para ratificar todos y cada uno de los desplegados que ahí aparezcan, pues admitir lo contrario, nos conduciría al absurdo de que un particular decidiera realizar una publicación en ese medio periodístico y que posteriormente por haber sido difundidos en su periódico, Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., se ostentara titular de los derechos que de esa publicación pudieran derivar, a efecto de hacerlos suyos en su beneficio o perjuicio ante las autoridades promoviendo o desistiéndose de lo que en derecho proceda, dejando de lado al legítimo titular de los mismos, lo cual resulta franca y jurídicamente inadmisibile.- Por lo expuesto, acreditado como lo está, que Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V., no ha comparecido a ratificar la imputación de hechos supuestamente violatorios de derechos humanos que hace en contra de esta autoridad y por tanto tampoco a expresar su deseo de que se inicie una investigación de los mismos por parte de esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, toda vez que la diligencia levantada por el representante de Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., carece de valor jurídico para tal efecto, y conforme a mi informe general de fecha 19 de julio de 2007, es patente que ni elementos presuntivos existen para que prosiga el procedimiento iniciado de oficio con motivo de la denuncia pública de supuestamente Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V.; solicito que con fundamento en el artículo 39 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, se emita acuerdo de rechazo por falta de interés jurídico.- Finalmente, para el caso de que esa Procuraduría estimara como válida la diligencia de ratificación realizada por quien se dice apoderado de Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., carácter que no es posible controvertir pues no se corrió traslado a esta autoridad del instrumento en que se supone consta; cabe señalar que la continuación de la investigación debe seguirse únicamente por lo que hace al periódico a.m., no así por lo que hace al denominado periódico Al Día, pues respecto de este último el apoderado de Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., nada manifiesta, ni tampoco se le menciona en el escrito de fecha 17 de junio de 2007, firmado por quien se ostenta como directora editorial de esta misma empresa, por lo que en adelante en el cuerpo de este informe omitiremos las referencias a esta segunda publicación.-

SEGUNDO.- Los hechos que se atribuyen a esta autoridad y que dan materia a la queja en que se promueve, no constituyen actos u omisiones de naturaleza administrativa en términos del artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, que puedan considerarse violatorios de derechos humanos, por lo cual, en consecuencia, escapan al ámbito de competencia del conocimiento de esa Procuraduría de los Derechos Humanos, de modo que con fundamento en el artículo 39 de la misma ley, procede emitir acuerdo de rechazo.- Como lo reconoce la directora editorial de la empresa Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., en el Hecho marcado como número 1 de su escrito fechado 17 de julio de 2007, lo cual constituye confesión expresa con valor probatorio pleno, entre esa empresa

y la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, existe celebrado un convenio de publicidad firmado el 19 de febrero del presente año, documento que en copia certificada se ofrece como prueba de nuestra parte (anexo 1).- De la revisión a la cláusula primera del citado convenio de publicidad, se advierte que el objeto del mismo es la prestación de los servicios publicitarios por parte de la empresa a favor de la aludida Coordinación, consistentes en la inserción de anuncios publicitarios en las ediciones del periódico am., de las diversas campañas relativas a las actividades de las dependencias y entidades de Gobierno del Estado. Por su parte, en la cláusula quinta del convenio, se establece que por tales servicios, la misma Coordinación se obliga a cubrir la cantidad total de un millón ochocientos noventa mil pesos.- Basta el simple análisis de las anteriores cláusulas, sin perjuicio del que se haga del resto del documento, para advertir que corresponde a un contrato privado de naturaleza mercantil, en el cual la unidad administrativa del Estado se coloca en un plano de igualdad jurídica con la empresa periodística, estableciéndose mutuas prestaciones.- Así, el cumplimiento o no de las obligaciones ahí contraídas, debe ser reclamado en las vías legales adecuadas, dentro de las cuales no cabe acudir a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, en virtud de que la unidad de Gobierno no está haciendo uso de las facultades unilaterales o coercitivas exorbitantes que le concede el campo del derecho administrativo, caso en el cual se actualizaría la competencia de tal instancia, según disposición expresa del artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado.- Por lo anterior, aun ante lo extraño y sorprendente que resulta el incumplimiento de contrato que la empresa periodística reclama, toda vez que no se duele de un derecho que no ha podido ejercer, sino de una obligación que no se le ha exigido, pues dice el Estado ha dejado de hacer uso de las publicaciones a que tiene derecho; esa imputación no basta para desvirtuar o desnaturalizar la relación de carácter mercantil que entre ambas partes existe, transformándola en actos administrativos, pues hacer uso o no del derecho a publicar información, continúa siendo una contraprestación exigible en el campo del derecho privado, como lo fue desde su nacimiento al celebrarse el contrato.- En efecto, la publicación de la información de las campañas del Estado relativas a las actividades de sus dependencias y entidades, no se realiza en los medios impresos por virtud de un acto soberano, unilateral, imperativo o coercitivo, sino como se ha dejado demostrado, deriva del acuerdo de voluntades entre quien publica y quien manda publicar, por lo cual no puede admitirse que estamos en presencia de actos de naturaleza administrativa. A fin de demostrar plenamente lo inviable de la pretensión de Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., para que se inicie una investigación por parte de esa Procuraduría de los Derechos Humanos, conviene abordar los hechos que nos ocupan desde una nueva perspectiva, desde el campo de la teoría de las obligaciones: Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., sostiene que le asiste el derecho a que el Estado publique sus campañas de difusión de las actividades de sus dependencias y entidades en su medio impreso, y en virtud de que, afirma, de un tiempo a la fecha se han dejado de solicitar dichas publicaciones, se le ha vulnerado ese derecho. Nada más falso y contrario a derecho que lo anterior a fin de dar sustento a su afirmación, alude a la existencia del convenio de publicidad, de innegable naturaleza mercantil, en cuya cláusula primera se dispone que es objeto del mismo la prestación de los servicios por parte de la empresa a favor de la Coordinación de Comunicación Social, consistentes en la inserción de anuncios publicitarios en las ediciones del periódico a.m., de las diversas campañas relativas a las actividades propias de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado. Pues bien, los derechos personales, en oposición a los denominados derechos reales (que son los que se detentan sobre las cosas materiales), se definen en términos sencillos como la prerrogativa que tiene una persona denominada acreedor, a exigir de otra denominada deudor, el cumplimiento de una obligación o prestación, consistente en un dar, hacer u omitir.- Conforme a lo antes expuesto, resulta por demás claro que conforme al convenio suscrito entre ambas partes, el derecho a solicitar la inserción de publicaciones en los periódicos a.m., corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, quien por tanto es la parte acreedora de esa prestación en concreto, en tanto que a Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., le corresponde la obligación de insertarlas en sus

periódicos cuando se le solicite, que por tanto se constituye en la parte deudora.- Así, si como se demuestra, en el campo del derecho privado Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., carece del derecho a exigir la periodicidad de publicaciones en sus medios impresos, pues en cuanto a esa prestación se refiere dicha empresa queda colocada en la posición de parte deudora, en tanto que ejercer el derecho a solicitar las inserciones le corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, en su posición de parte acreedora de la obligación, inconcuso resulta que menos aun puede admitirse que el hacer uso o no de ese derecho puede importar una violación de derechos humanos, como pretende hacerlo ver la empresa que se dice afectada, pues cómo disponer de esos espacios publicitarios se trata de una decisión de la parte acreedora de la obligación.- Esto es, Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., ampara su pretendido derecho a solicitar que el Estado publique sus campañas en su medio impreso, en un contrato privado de naturaleza mercantil, así lo confiesa en su escrito firmado por la directora editorial de esa empresa, sin embargo, por las razones expuestas, queda demostrado que exigir el cumplimiento de esa acción no está dentro de su ámbito jurídico de derechos por ser la parte deudora de esa obligación, y aún colocados en ese sorprendente supuesto, pretender obtener la satisfacción de esa obligación mercantil, es una acción que debe intentarse en la vía de la misma naturaleza, por lo que en uno u otro supuesto, la incompetencia legal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, es patente.- En tal virtud, que el Estado haga o no uso del derecho a publicar información de las campañas relativas a las actividades de sus dependencias y entidades, como se establece en la cláusula primera del contrato, no es una cuestión de naturaleza administrativa como lo exige el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, para que se actualice la competencia para el conocimiento de los hechos de la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos; por lo cual con fundamento en el artículo 39 de la citada Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, solicito se emita acuerdo de rechazo de la queja, ante la incompetencia para el conocimiento de los hechos que la motivan.- TERCERO.- La presente queja debe declararse improcedente toda vez que esta autoridad no ha emitido ni pretende emitir, la orden de suspender publicaciones en las páginas del periódico a.m., como imputa en su desplegado la Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V.- En el desplegado que dio motivo a la investigación oficiosa de esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, se acusa a esta autoridad de haber ordenado la suspensión de toda publicación del Gobierno del Estado en el periódico a.m. A su vez, en las nulas diligencias de ratificación realizadas por la directora editorial de Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., textualmente se afirma: “a partir de junio el Gobernador del Guanajuato, el Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez ordenó la suspensión de toda publicación del Gobierno del Estado...” y posteriormente el apoderado de la empresa sostuvo: “la parcialidad con la que se ha conducido (ad literam) el C. Gobernador en donde se ordena que en nuestro medio de comunicación ya no publiquemos más publicidad por parte del Gobierno del Estado”.- Al respecto esta autoridad niega categóricamente haber emitido o pretender emitir, alguna orden que tenga como objeto suspender la publicación de la información relativa a las actividades del Gobierno del Estado, en las páginas del periódico a.m.- Es principio de elemental justicia, que aquel que afirma debe probar, pues bien, en el caso que nos ocupa se acusa temerariamente a esta autoridad de emitir un actuar positivo consistente en dictar la orden de suspender publicaciones en un medio impreso, sin embargo, incumpliendo el mencionado principio jurídico, la parte quejosa lo hace careciendo de modo absoluto de sustento probatorio, con lo cual se está irrogando un grave perjuicio a esta autoridad ante la opinión pública. En efecto, quien afirma hechos positivos está obligado a probarlos, en cambio, a quien niega, debe probarsele en contra desvirtuando su negativa; así, si la parte quejosa imputa el acto positivo de la emisión de una orden, debió probar la existencia de la misma, lo cual además desvirtuaría la negativa de esta parte señalada como responsable, no obstante, nada de lo anterior ocurre, por lo que procede desechar la queja por improcedente, al tratarse de imputaciones no demostradas. Es decir, el solo testimonio de la parte quejosa, es insuficiente para tener por acreditada que esta autoridad ordenó la suspensión de publicaciones en sus diarios, como lo señala el adagio latino testus unus, testus nullus.-

Lo antes expuesto es razón suficiente para solicitar de esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, que con fundamento en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, se emita acuerdo de no recomendación, mismo que no será porque se descubra que los actos no constituyen violación de derechos humanos, sino en virtud que del resultado de sus investigaciones podrá advertir que no existe el acto imputado a esta autoridad.- No obstante considerar fundadas las causas de improcedencia planteadas, ad-cautelam, doy contestación a las imputaciones realizadas en el escrito fechado 17 de julio de 2007 y la comparecencia ante esa institución del día 24 del mismo mes y año de quien se dice apoderado de la parte quejosa, en los términos siguientes: A LOS ANTECEDENTES Primero.- Ni se afirma ni se niega el correlativo antecedente, por esta autoridad no ser propio.- Sin embargo, es cierto que el conocimiento de esos hechos fue atraído por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se encuentra en etapa de conciliación.- Segundo.- Se niega por falso el correlativo antecedente, donde se afirma que a raíz de que fue atraída por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja en contra de hechos imputados al Secretario de Gobierno del Estado, el periódico a.m. ha dejado de captar publicidad por parte del Gobierno del Estado, pues como se demostrará párrafos adelante en el punto de contestación al correspondiente hecho y como se dejó dicho desde nuestro informe general, el Gobierno del Estado se reserva el derecho de emplear los espacios publicitarios conforme a la necesidad del servicio, a la diversificación del mercado y al interés del ciudadano que recibirá la comunicación, lo cual no constituye de ningún modo una medida de presión. A LOS HECHOS.- 1.- Es cierto que Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., tiene celebrado un convenio mercantil de publicidad, con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, la cual, en efecto, como cualquier área de la administración pública centralizada, se encuentra subordinada jerárquicamente a esta autoridad, documento suscrito el 19 de febrero del año que transcurre, mismo que se ha ofrecido como prueba de nuestra parte.- Es cierto que de los espacios publicitarios contratados, se va haciendo uso de modo frecuente. Es cierto que del mes de junio del año en curso al mes de julio siguiente, la utilización de esos espacios contratados ha disminuido. Es cierto que en otros medios impresos, como son el periódico correo y El Herald, la utilización de espacios se ha mantenido en sus niveles promedio, no así que haya aumentado el empleo de tales espacios. Lo anterior se confirma incluso con la tabla comparativa agregada a los autos por la parte quejosa, donde puede apreciarse que en todo el mes de junio de 2007, en el periódico El Herald se utilizaron 4438 centímetros de publicidad y del día 1 del mes de julio al día 17 siguiente, esto es, a más de la mitad de transcurrido el mes, se habían ocupado tan sólo 2836 centímetros, lo cual proporcionalmente es justamente poco más de la mitad de lo empleado en total el mes anterior; en tanto que en cuanto al diario correo, en el mes de junio del presente año se habrían utilizado 4879 centímetros, y en el transcurso del día 1 al 17 de julio del mismo año, aún no se alcanza esa cifra, lo cual demuestra fehacientemente y mediante sus propias pruebas, la falsedad con la que se conduce la parte quejosa cuando afirma que la publicidad se ha aumentado en otros medios, pues como queda acreditado el nivel de espacios publicitarios empleado de un mes a otro no se ha superado. 2.- Es falso que los medios de comunicación que representa la quejosa, estén sufriendo una “revancha” por parte del Gobierno del Estado. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima segunda edición, revancha significa desquite, que por su parte, es la acción y efecto de desquitar, que a su vez es un verbo transitivo del siguiente significado literal: “Particularmente en el juego, reintegrarse de lo perdido, restaurar una pérdida”. Pues bien, el Gobierno del Estado no ha iniciado ningún juego de apuestas ni de ninguna especie, con la quejosa, en el cual menos aun haya resultado parte perdedora, de lo cual pretenda entonces restaurarse o reintegrarse mediante la suspensión de publicaciones en sus medios impresos.- No obstante, al parecer la parte quejosa pretende hacer ver ante esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, a la queja atraída por la Comisión Nacional por hechos imputados al Secretario de Gobierno del Estado, como la victoria que obtuvo sobre el Gobierno del Estado; al respecto, debe precisarse que como la misma quejosa confiesa, ese procedimiento se encuentra en etapa de conciliación, por lo que no hay

parte vencedora ni vencida y aun suponiendo que las hubiera, no puede pasar por alto que la naturaleza de los procedimientos seguidos por violación a los derechos humanos no tienen como objeto declarar partes triunfadoras y perdedoras, sino restituir al gobernado en el goce de sus derechos humanos, lo cual demuestra que en todo caso es la quejosa la que aprecia a ese procedimiento de investigación de derechos humanos ante la Comisión Nacional como una oportunidad de declarar públicamente que ha derrotado al Gobierno del Estado, que por nuestra parte nos hemos mantenido respetuosos de las decisiones de ese órgano.- En tal virtud, si no existe juego alguno en que ambas partes hayamos participado, ni la decisión que en su oportunidad adopte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede considerarse un triunfo de una parte sobre la otra, no está acreditada la existencia de materia alguna sobre la cual esta autoridad pretenda obtener revancha de la quejosa, que por tanto se conduce falsamente en sus afirmaciones.- Es falso que a partir del mes de junio del año en curso, esta autoridad haya ordenado la suspensión de toda publicación del Gobierno del Estado, en las páginas de los periódicos a.m. Como quedó razonado en el punto Tercero del capítulo de Improcedencia de la Queja del presente informe, esta autoridad no emitió ninguna orden de suspensión de publicaciones en los periódicos a.m., y el quejoso no aporta pruebas de lo contrario, más que su sola afirmación aislada, que por tanto carece de valor probatorio. En tal virtud, resulta falaz la imputación que la quejosa hace, pues careciendo de todo sustento probatorio simplemente decidió señalar a esta autoridad como responsable, toda vez que ni siquiera se preocupó por reunir el mínimo de pruebas para entonces acudir a esa instancia.- En efecto, al tratarse el reclamado de un acto positivo, consistente en la emisión de una orden, la quejosa debió demostrar su existencia a cargo de la autoridad que señala, lo cual sin embargo no ocurre, por lo cual se comprueba una vez más la conducta equívoca con que la quejosa se conduce ante esa instancia de derechos humanos.- Si bien la utilización de los espacios publicitarios contratados ha disminuido en los meses de junio y julio, de suyo esa circunstancia no significa que obedezca a una orden emitida por esta autoridad, sino que mediante las áreas especializadas se deciden los espacios publicitarios conforme a la necesidad del servicio, obligándose únicamente a cubrir las tarifas establecidas por el prestador del servicio, costos que fueron cubiertos según lo convenido mediante las facturas 133774, 133776 y 133782, todas de fecha 28 de febrero de 2007, expedidas a favor de Gobierno del Estado, por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., cada una por un valor de seiscientos treinta mil pesos, para completar la suma acordada de un millón ochocientos noventa mil pesos, documentos que en copia certificada se aportan como prueba (anexo 2).- Asimismo, es importante recordar que conforme a la cláusula Séptima del convenio mercantil de publicidad, la vigencia del mismo durará al final del ejercicio fiscal de 2007 o bien, hasta el consumo total de las inserciones publicitarias convenidas, sin perjuicio de su renovación.- Pues bien, ajustándose a una política económica de austeridad, es interés del Gobierno del Estado que la posibilidad de aplicar inserciones en todos los medios impresos con que se contrató, se mantenga durante todo el ejercicio fiscal en uso eficiente del gasto público; en congruencia con lo anterior, los espacios contratados con la quejosa no se han agotado, teniendo aun cierto porcentaje pendiente de utilizar, mismo que se efectuará en su oportunidad conforme a la necesidad del servicio lo requiera.- En efecto, la utilización de los espacios de publicidad queda sujeta a las necesidades de comunicación, así como a la diversificación del mercado al que se dirige, que influyen directamente en la determinación de emplear uno u otro medio de comunicación, entre los que se distribuye y diversifica el posicionamiento de la información, acorde además a un determinado momento. Es por ello que en la especie se están conjuntando los elementos de calidad, necesidad, pertinencia, penetración y posicionamiento de comunicación, así como el ejercicio responsable del gasto, para dar cobertura a todo el territorio del Estado, facilitando así a la población el acceso a la información y buscando equidad en beneficio de la sociedad.- A mayor abundamiento, cabe decir que la penetración del medio publicado por la quejosa, no alcanza a cubrir la totalidad de los municipios del Estado. En efecto, los periódicos a.m. editados en el Estado por la quejosa, son cinco: León, Irapuato, Guanajuato, San Francisco y Celaya, cada uno con la siguiente cobertura en el Estado: • León: Silao y Romita. . Irapuato: Salamanca y Pénjamo. Guanajuato:

no cubre ningún otro municipio • San Francisco: Manuel Doblado y Purísima del Rincón. . Celaya: Villagrán, Cortazar, Salvatierra, Juventino Rosas, San Miguel de Allende, Tarimoro, Apaseo el Alto y Apaseo el Grande.- Así, incluyendo la ciudad donde se edita y los municipios en que se distribuye, se concluye que los periódicos a.m. que circulan en el Estado, tan sólo cubren diecinueve de los cuarenta y seis municipios de la Entidad, es decir, menos de la mitad, lo cual se acredita con el volante de información del periódico a.m., que como prueba de nuestra parte se aporta al expediente (anexo 3).- En cambio, el periódico correo circula en los cuarenta y seis municipios del Estado, esto es, cubre en su totalidad la extensión territorial de la Entidad, según se acredita con el pliego del periódico correo, donde entre otra información, se destaca que su tiraje se distribuye en todos los municipios del Estado, documento que como prueba de nuestra parte se agrega a los autos (anexo 4). Por lo cual, al cubrir todos los municipios del Estado, el diario correo circula en más del doble de las localidades en que lo hace el periódico a.m.- Finalmente, el periódico El Heraldo, se distribuye en dieciséis municipios del Estado, como se acredita con el boletín de información de distribución de ese periódico, documento que como prueba de nuestra parte se agrega a los autos (anexo 5); de los cuales, en siete de ellos no se publica el periódico a.m., como son: Valle de Santiago, Abasolo, Cuerámara, Pueblo Nuevo, Uriangato, Yuriria y Moroleón.- Por tanto, si bien se redujeron las solicitudes de publicaciones en el periodo de los meses de junio y julio, ello no denota que derive de una orden de suspender las publicaciones en el medio impreso de la quejosa, sino que obedece a la facultad de decidir cuándo se publica comercialmente y en qué medios se hace, esto es, a la lógica del ejercicio prudente, responsable y ordenado de los recursos públicos, pues lo cierto es que en este caso, del millón ochocientos noventa mil pesos que se han cubierto a la quejosa por concepto de pago de servicios del convenio de publicidad de este año 2007, como consta en las facturas antes citadas, hasta el mes de junio del año en curso se ha ejercido la cantidad de seiscientos veintiún mil setecientos seis pesos con ocho centavos, mediante solicitudes de publicaciones en el periódico a.m., lo cual se acredita con la tarjeta informativa emitida por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, en donde se refieren tales publicaciones solicitadas a ese periódico, con sus respectivos costos, con cargo a dicho convenio de 2007, documento que se agrega como prueba de nuestra parte (anexo 6); y además se ha ejercido también la diversa cantidad de trescientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con veintisiete centavos, mediante publicaciones solicitadas al periódico a.m., durante los primeros meses de este 2007, que sin embargo aun corren a cargo de los convenios de la misma naturaleza celebrados el pasado año 2006 en 6 de febrero, 14 de julio y 4 de diciembre, lo cual se acredita con copias certificadas de los citados convenios de 2006 y con la tarjeta informativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, donde se relacionan sus publicaciones solicitadas hasta este 2007, así como con copia del pagaré y la fianza que para garantizar los dos últimos convenios referidos fueron otorgados y por último, con copia certificada del escrito de solicitud de devolución de los citados pagaré y fianza, la cual suscribe el periódico a.m. el 18 de abril de 2007, junto con el acuse de recibo de devolución de tales documentos realizado hasta el 5 de julio de 2007, documentos que se aportan como prueba de nuestra parte (anexos 7, 8 y 9), con lo cual se demuestra que del convenio de publicidad del 2006, al finalizar ese año quedaba pendiente una cantidad por ejercerse, la cual ascendía a los citados trescientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con veintisiete centavos, que se ejerció mediante publicaciones realizadas hasta este año 2007, en sus primeros meses.- De lo anterior, se comprueba fehacientemente que al mes de junio del año que transcurre, mediante inserciones realizadas en las páginas del periódico a.m., con cargo tanto a los convenios de 2006 y 2007, se ha ejercido un gasto de publicación equivalente a la cantidad de un millón catorce mil doscientos cincuenta pesos con treinta y cinco centavos. En tanto que con el periódico Correo, se tiene celebrado un contrato de publicidad por la cantidad de dos millones trescientos cuarenta y seis mil pesos, documento que en copia certificada se aporta como prueba de nuestra parte (anexo 10), de los cuales hasta el mismo periodo de junio de 2007, se ha ejercido la cantidad de un millón veintidós mil sesenta y dos pesos con cincuenta centavos,

como se acredita con la tarjeta informativa elaborada por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, en donde consta la relación de solicitudes de publicación dirigidas a ese medio y sus costos respectivos, documento que también se aporta como prueba de nuestra parte (anexo 11).- Así, está demostrado que a junio de 2007, en total con el periódico a.m. se ha ejercido un gasto de publicación equivalente a un millón catorce mil doscientos cincuenta pesos con treinta y cinco centavos, mientras que con el periódico correo se ha ejercido un gasto de un millón veintidós mil sesenta y dos pesos con cincuenta centavos, y tomando en cuenta que la circulación del primero es de menos de la mitad de los municipios en que se distribuye el segundo, el que además cubre a todo el Estado, hace patente que contrario a lo sostenido por la quejosa, no se le ha dado un trato desfavorable, sino todo lo opuesto, al pagársele una cantidad muy similar a la de un medio de más del doble de su capacidad.- En esta misma lógica, se explica que el ejercicio del gasto deba ser cuidadoso con el periódico a.m., pues a pesar de que su publicación sólo es de nivel regional y no estatal, el costo de las publicaciones en él es muy superior al del periódico Correo, pues en tanto que en éste su costo en las tarifas convenidas es de trece mil ochocientos de una plana blanco y negro, incluyendo el I.V.A., en el periódico a.m. el costo de una plana blanco y negro con I.V.A., en la sección regional, que es la equivalente a la del periódico correo que maneja una tarifa única, es de veintidós mil ochenta y siete pesos con setenta y dos centavos. Todo lo cual viene a justificar que de momento se aprovechen otros medios impresos, a efecto de optimizar la contratación con el periódico a.m. En tal virtud, acreditados los distintos alcances estatales de estos tres medios impresos de comunicación, no puede ponerse en tela de duda que es de acuerdo a la necesidad, pertinencia, penetración y posicionamiento en la comunicación, como se elige el medio de comunicación a emplear en cada caso concreto.- Expuesto lo anterior, queda demostrado que contrario a lo sostenido por la quejosa, la disminución en los meses referidos, en el empleo de sus espacios publicitarios, no obedece a una orden prohibitiva de esta autoridad, sino a los criterios de comunicación y ejercicio del gasto antes citados, pues según el tipo de información, estratégicamente se decidirá cuál de los medios impresos se debe emplear, dejando pendiente el uso de los otros para futuras ocasiones.- Ni se afirma ni se niega que conforme a una supuesta certificación de un instituto verificador de medios, cuya existencia no está demostrada, el periódico editado por la quejosa sea el de mayor circulación en el Estado; sin embargo, esa circunstancia queda desvirtuada con los datos antes expuestos donde se demuestra que existe un periódico de distribución en todo el territorio del Estado, esto es, en más del doble de los municipios en que penetra el de la quejosa, por lo que en dado caso aquella instancia que se autonombra como verificadora, únicamente podrá hacer constar un tiraje mayor de publicaciones, pero no de su circulación, que según se ha dejado probado, en el Estado no la tiene el periódico de la quejosa.- Se niega que al disminuirse las publicaciones en el periódico de la quejosa, se contravenga la "Ley de la Materia", que ordena que los avisos o convocatorias deban mandarse publicar en el periódico de mayor circulación.- Como se ha dejado asentado, la penetración a los municipios del Estado se encuentra diversificada principalmente en tres medios impresos, cada uno con presencia en distintas ciudades, por lo cual de hacerse todas las publicaciones únicamente en el periódico de la quejosa, se dejaría en desinformación a gran parte de la población del Estado que habita en los lugares donde éste no se entrega, y así puede sostenerse de los otros medios.- En tal virtud y a pesar de que la quejosa no precisa cuál es la "Ley de la Materia" que se vería vulnerada por dejar de hacerse publicaciones en su medio, debe sostenerse que no se contraviene ninguna, pues es común que cuando la legislación ordena que deba hacerse publicación de alguna información, impone que se haga en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo cual se ha cumplido puntualmente en todos los casos, así como en "uno de los diarios de mayor circulación", que incluso podrá ser de alcance estatal o nacional, por lo que si bien el periódico editado por la quejosa es sólo uno de los de mayor circulación, no es el único.- 3.- Es cierto que en la fecha indicada se emitió un desplegado en el periódico a.m., donde se da a conocer una supuesta medida de represión tomada por esta autoridad, con la que se dice, se pretende coartar la libre expresión; sin embargo, por todas las razones antes expuestas, las

cuales por economía procesal se solicita se tengan por aquí reproducidas, se niega que el contenido de ese desplegado sea verídico, pues esta autoridad nunca ha pretendido coartar la libertad de expresión de la supuesta quejosa, ni de nadie más.- Es falso que mediante la disminución de publicaciones se intente presionar económicamente a ese medio informativo, como también es falso que se vulneren los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que consagran las libertades de expresión e imprenta.- Ya ha quedado expuesto en párrafos previos, que lo ocurrido no se trata de una orden de suspensión de las publicaciones e incluso se ha dejado demostrado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado ha cumplido puntualmente su obligación de enterar el pago en dinero por los servicios publicitarios contratados, por lo que en la especie no cabe admitir que se está recurriendo a una medida de presión económica por parte de esta autoridad en contra de la quejosa, cuando se ha cumplido oportunamente la obligación de pago en su favor, con lo que se demuestra lo falso de la afirmación apuntada en el correlativo punto de hechos que se contesta.- 4.- Es falso que al dejar de solicitarse de parte de la quejosa la inserción de publicaciones en su periódico, se le envíe un mensaje “velado y directo” (calificativos que en sí mismos son contradictorios, pues o es velado: de modo disimulado, o es directo: de modo manifiesto), de no criticar al poder público, como también es falso que se esté haciendo disposición indebida de los recursos públicos.- Ya se ha dejado acreditado que la disminución de inserciones publicitarias se debe no a una orden de cobrar revancha, como sostiene la quejosa, sino la optimización de la comunicación social, por lo que no hay más mensaje que el de hacer uso correcto y debido de los recursos públicos, al tiempo que se cumpla con el objetivo de mantener informada a la sociedad acerca de las acciones de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, a partir de la facultad de decidir cuándo se publica, pues ello es lo que conlleva el ejercicio de gasto racional y eficiente.- No se explica por tanto la falsa imputación que la quejosa realiza de un indebido uso de los recursos públicos, pues como se ha dejado acreditado, en cuanto a ella se refiere se han cumplido cabalmente las obligaciones de pago a su favor, dejando pendientes de utilizar porcentajes de espacios de publicación para aplicarlos en su oportunidad; y se han contratado también espacios publicitarios con diversos medios impresos, que tienen un alcance distinto al de la quejosa, lo cual explica la necesidad de su contratación, por lo que no hay ningún motivo para hacer una imputación tan grave de manejo indebido de recursos, como es que se acusa a esta autoridad, la cual por tanto deviene falsa por infundada.- 5.- Ni se afirma ni se niega que como lo sostiene, la quejosa se encuentre preocupada por informar a sus lectores de la información que publica Gobierno del Estado, por no ser hecho propio.- Sin embargo, se afirma que al disminuirse las publicaciones en un breve periodo en su medio impreso, no se irroga perjuicio a la sociedad, pues el objetivo del Gobierno del Estado de mantenerla informada se cumple a través de otros medios también impresos. En efecto, parece ser que la quejosa presume que su publicación es la única que se lee por la ciudadanía de Guanajuato, desconociendo la existencia y el valor de los otros medios impresos en que también se realizan las publicaciones de la información del Gobierno del Estado, de suerte que al no emitirse publicaciones en su periódico, sostiene categórico se causa agravio a la sociedad en general, como si las otras publicaciones resultaran insignificantes, dignas sólo de su desprecio.- A LA COMPARECENCIA DE 24 DE JULIO DE 2007.- Único.- En la comparecencia ante esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, diligencia practicada el 24 de julio del año en curso, se hizo constar que el supuesto apoderado de Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., sostuvo que el interés de su representada es que al no dárseles la publicidad se está privando a sus lectores y al público en general, de esa información de utilidad, lo cual se trata de una actitud revanchista de esta autoridad, sobre todo considerando que los periódicos a.m. son los más leídos en el Estado.- De nueva cuenta, asume la parte quejosa que al no realizarse las publicaciones en su medio, el público en general se encuentra privado de hacer uso de esa útil información, como si ningún resultado positivo produjese la publicación en los otros medios, lo cual es completamente falso, pues unos como otros, cuentan con un público amplio pendiente de lo que en ellos se presenta.- Ahora bien, suponiendo que como lo manifiesta, su único interés es comunicar a sus lectores la información

de utilidad difundida por el Gobierno del Estado, nada impide que por ser pública tomen dicha información de las fuentes directas y la reproduzcan en sus periódicos, con lo cual verían cumplido su objetivo de informar a sus lectores.- En efecto, que en principio determinada información no se solicite que se publique en los periódicos de la quejosa, no significa que por iniciativa propia no puedan hacerlo, pues una vez difundida se trata de información pública, susceptible de comunicarse también por la quejosa. Lo cual resultará independiente de las ocasiones en que expresamente se le solicite que de acuerdo con el convenio celebrado, realice inserciones publicitarias pagadas en su periódico.- En cuanto a que son el periódico número uno en ventas y por tanto el más leído, la misma se trata de una afirmación sin sustento, pues no aporta ninguna prueba que lo confirme y suponiendo que de nueva cuenta pretendiera apoyar su afirmación en el "instituto verificador de medios", se encuentra comprobado que a pesar de su tiraje y ventas, ese diario no tiene presencia en todo el territorio del Estado, lo cual hace necesario acudir a otros medios que complementen la labor informativa, sin que por ella se pueda calificar de revanchista a esta autoridad.- Por todo lo antes expuesto, demostrado como ha quedado que no existe tema ni motivo para una revancha, que no está probada la existencia de la orden de suspender publicaciones dictada por esta autoridad, que no existe presión económica sobre la quejosa, sino que al contrario se le han enterado cabalmente los pagos en dinero acordados, que no existe uso indebido de los recursos públicos y que no se irroga perjuicio a la sociedad al realizarse las publicaciones de la información de las campañas de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en otros medios impresos, inconcuso resulta que la queja planteada en contra de esta autoridad por violación a derechos humanos de la parte quejosa, es notoriamente infundada, por lo que con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, solicito de esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, se emita acuerdo de no recomendación.- PRUEBAS: A efecto de acreditar la totalidad de los hechos y argumentos de derecho vertidos mediante el presente informe justificado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 tercer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se ofrecen como pruebas de nuestra parte las mismas documentales ofrecidas y exhibidas por la quejosa, junto con su escrito de queja, que por tal razón ya obran en autos, además de las siguientes: 1. La documental, consistente en copia certificada del convenio mercantil de publicidad, celebrado el 19 de febrero de 2007, entre Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V. y la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado (anexo 1).- II. La documental, consistente en copia certificada de las facturas 133774, 133776 y 133782, todas de fecha 28 de febrero de 2007, expedidas a favor de Gobierno del Estado, por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., cada una por un valor de seiscientos treinta mil pesos, en concepto de pago por los servicios publicitarios del convenio citado en la fracción anterior (anexo 2).- III. La documental, consistente en copia del volante de Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., donde aparece que el periódico a.m., solo circula en diecinueve ciudades del Estado (anexo 3).- IV. La documental, consistente en original del pliego del periódico correo, donde aparece que dicha publicación circula en los cuarenta y seis municipios del Estado (anexo 4).- V. La documental, consistente en original del boletín de información de distribución del periódico El Heraldo, donde aparece que el mismo circula en dieciséis municipios del Estado, en siete de los cuales no lo hace el periódico a.m. (anexo 5).- VI. La documental, consistente en tarjeta informativa emitida por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, donde se refieren las publicaciones solicitadas al periódico a.m. con sus respectivos costos, con cargo al convenio mercantil de publicidad celebrado el 19 de febrero de 2007 (anexo 6).- VII. La documental, consistente en copias certificadas de los convenios de fechas 6 de febrero, 14 de julio y 4 de diciembre, todos de 2006 celebrados entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado y Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V. (anexo 7).- VIII. La documental, consistente en tarjeta informativa emitida por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, donde se relacionan las publicaciones solicitadas al periódico a.m. durante este 2007, con cargo al convenio de 2006 (anexo 8).- IX. La documental, consistente

en copia del pagaré y la fianza otorgados para garantizar los dos últimos convenios de 2006 entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado y Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., así como con copias certificadas del escrito de solicitud de devolución de los citados pagaré y fianza, la cual suscribe el periódico a.m. el 18 de abril de 2007, junto con el acuse de recibo de devolución de tales documentos hasta el 5 de julio de 2007,- X. La documental, consistente en copia certificada del convenio de publicidad celebrado para el 2007, entre el periódico correo y la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado (anexo 10).- XI. La documental, consistente en tarjeta informativa elaborada por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, en donde consta la relación de solicitudes de publicación dirigidas al periódico correo hasta junio de 2007 y sus costos respectivos (anexo 11)...” .-----

En ampliación de informe que le fuera solicitado a la autoridad señalada como responsable el Licenciado JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ, Secretario de Gobierno del Estado actuando en suplencia por ausencia del Gobernador Constitucional del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, tal y como lo acredito con el oficio de suplencia suscrito por el Licenciado JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, arguyó: “...**CONSIDERACIONES PREVIAS: PRIMERO.-** Se reiteran los argumentos vertidos en el informe justificado de 3 de agosto de 2007, por lo que se insiste que la presente queja iniciada por investigación oficiosa es improcedente ante la patente carencia de legitimación activa de los promoventes para ratificar la misma, por lo cual, con fundamento en el artículo 39 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, solicito se proceda a emitir acuerdo de rechazo por falta de interés jurídico.- **SEGUNDO.-** Los hechos que se atribuyen a la autoridad que se representa y que dan materia a la queja en que se promueve, no constituyen actos u omisiones de naturaleza administrativa en términos del artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, que puedan considerarse violatorios de derechos humanos, por lo que, en consecuencia, escapan al ámbito de competencia del conocimiento de esa Procuraduría de los Derechos Humanos, de modo que, con fundamento en el artículo 39 de la misma ley, solicito se emita acuerdo de rechazo, toda vez que entre la empresa Publicidad Efectiva de León, S.A. de CV., y la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, existe celebrado un convenio de publicidad firmado el 19 de febrero de 2007, documento de innegable naturaleza mercantil.- No obstante lo anterior, en atención a su investidura y a la solicitud relativa a “si a la fecha ya han sido utilizados los referidos espacios, de ser así, le solicito se sirva señalar las fechas en que se hicieron las inserciones. De igual forma, de ser negativa la respuesta, le ruego se sirva señalar el motivo por el cual no se utilizaron los espacios previamente contratados”, se rinde la siguiente: **INFORMACIÓN:** Le reitero a Usted que conforme a la cláusula primera del citado convenio de publicidad, el objeto del mismo es la prestación de los servicios publicitarios por parte de la empresa a favor de la aludida Coordinación, consistentes en la inserción de anuncios publicitarios en las ediciones del periódico a.m., de las diversas campañas relativas a las actividades de las dependencias y entidades de Gobierno del Estado.- Por su parte, en la cláusula quinta del convenio se establece que por tales servicios la Coordinación se obliga a cubrir la cantidad de un millón ochocientos noventa mil pesos. De la misma manera, es importante recordar que conforme a la cláusula séptima del convenio mercantil de publicidad, la vigencia del mismo duraría al final del ejercicio fiscal de 2007 o bien, hasta el consumo total de las inserciones publicitarias convenidas, sin perjuicio de su renovación.- En ese tenor, he de señalar contundentemente que: a) En ejercicio de la prestación convenida bilateralmente en la cláusula primera del convenio de 19 de febrero de 2007, el Gobierno del Estado de Guanajuato ha seguido solicitando la inserción de espacios publicitarios en el medio impreso de la quejosa, cuya periodicidad es acorde a criterios de comunicación y ejercicio del gasto público, afectando los recursos asignados al pago del contrato de difusión celebrado con la inconforme, tal como se acredita con el contenido de las órdenes de inserción de folios 157/2008, 158/2008, 178/2008 y 183/2008, emitidas por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado y dirigidas al periódico a.m. de León, relativas a

campañas de dependencias y entidades del Gobierno del Estado, con sus respectivas copias fechadas de los recortes de dicho diario, en que consta cada una de tales publicaciones (anexo 2).- Mediante las citadas órdenes de inserción se acredita que el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, continúa solicitando los servicios de la quejosa por virtud del convenio que entre ambas partes existe y con cargo al monto que en el propio convenio se acordó.- b) En relación con lo anterior, es importante señalar que en ocasiones las publicaciones solicitadas a la quejosa, como a otros medios, no se realizan necesariamente con cargo al convenio de publicidad correspondiente, pues, se insiste, atendiendo a criterios de comunicación y ejercicio del gasto, suele ocurrir que las solicitudes de publicaciones se hagan por caso concreto, constituyendo negocios jurídico-mercantiles individuales que, no obstante, para los efectos de la queja que nos ocupa, demuestran que esta autoridad no ha suspendido publicaciones del Gobierno del Estado, sus dependencias o entidades, en el medio impreso a cargo de la quejosa. Así se acredita con la siguiente documental: • Oficio 841/07, de 11 de julio de 2007, emitido por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, mediante el cual informa al Museo Iconográfico del Quijote que por satisfacer los términos correspondientes, se ha validado la factura A142034, de 30 de junio de 2007, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., por concepto de desplegados, la cual también se adjunta, así como la respectiva publicación realizada en el medio impreso de la quejosa, con la cual se acredita el cumplimiento de esa transacción. • Oficio 851/07, de 12 de julio de 2007, emitido por la Coordinadora General de Comunicación Social, mediante el cual informa al Instituto de Ecología del Estado que se han validado las facturas: AE03526, AE03530, AE03527, AE03528, AE03529, todas de 11 de julio de 2007, expedidas por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., las cuales también se adjuntan y corresponden a desplegados relativos a informes del programa Proaire y una convocatoria aparecidos en el medio impreso de la quejosa, que de igual modo se aportan al expediente. • De la misma manera se aportan las órdenes de inserción con folios 596/2007, de 3 de mayo de 2007, 180/2007, de 9 de febrero de 2007, 182/2007, de 12 de febrero de 2007 y 188/2007, de 13 de febrero de 2007, expedidos por la Coordinación General de Comunicación Social y dirigidas al periódico a.m. de León, en las que se precisa que las inserciones mencionadas en el punto anterior, deben ser facturadas directamente al Instituto de Ecología del Estado. • Oficio 1570/07, de 23 de noviembre de 2007, emitido por la Coordinadora General de Comunicación Social, a través del cual informa al Museo Iconográfico del Quijote que se ha validado la factura A214, de 5 de noviembre de 2007, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., por concepto de desplegados, la cual también se adjunta, así como la respectiva publicación realizada en el medio. • Oficio 1602/07, de 29 de noviembre de 2007, emitido por la Coordinadora General de Comunicación Social, mediante el cual informa al Museo Iconográfico del Quijote, que por satisfacer los términos correspondientes se ha validado la factura A925, de 15 de noviembre de 2007, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., por concepto de desplegados, la cual también se adjunta, así como la publicación relativa. • Oficio 162/08, de 14 de febrero de 2008, elaborado por la Coordinadora General de Comunicación Social, mediante el cual informa al Museo Iconográfico del Quijote que se ha validado la factura A5677, de 30 de enero de 2008, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., por concepto de desplegados, la cual también se adjunta, así como copia de la publicación. • Oficio 182/08, de 19 de febrero de 2008, girado por la Coordinadora General de Comunicación Social, mediante el cual informa al Museo Iconográfico del Quijote que se ha validado la factura A6111, de 6 de febrero de 2008, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., por concepto de desplegados, la cual se anexa, así como copia de las publicaciones.- Los documentos que han quedado descritos se aportan al expediente como prueba de nuestra parte (anexo 3).- Debe señalarse que, al tratarse de una contraprestación, al Gobierno del Estado, sus dependencias o entidades, corresponde efectuar el pago por las publicaciones, en tanto que la empresa quejosa se obliga a realizar las inserciones solicitadas en el diario que edita, de suerte que es ésta la cual cuenta con los originales de los periódicos en que constan cada una de las publicaciones aquí referidas, por lo cual, con fundamento en el artículo 49 párrafos tercero y cuarto de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, solicito requiera de la

quejosa la exhibición de los originales de los periódicos en que obran las comunicaciones de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, cuya contratación y existencia ha quedado patente en el presente oficio de información.- Con las pruebas documentales referidas en párrafos anteriores, consistentes en oficios de validación, órdenes de inserción, facturas por desplegados y las publicaciones realizadas en el diario a cargo de la inconforme, se demuestra fehacientemente que el Gobierno del Estado, aunado y de modo paralelo al convenio de publicidad, ha seguido requiriendo los servicios de difusión de la quejosa a través de operaciones individuales facturadas independientemente, para posicionar la comunicación que en cada situación se trate y con ello facilitar el acceso a la información a la población que ocupa la porción del territorio del Estado en que el medio de la quejosa tiene cobertura, con lo cual se comprueba que, contrario al sentido de la queja, las solicitudes de publicación se mantienen periódicamente, ya sea a través de las solicitudes con cargo al convenio o bien, de las solicitudes independientes por cada operación, que aquí han quedado acreditadas.- c) Al cierre del ejercicio fiscal de 2007, en las cuentas del Gobierno del Estado existían saldos de difusión por un valor de cuatro millones quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos con cincuenta y tres centavos, tal como se desprende del oficio 1783/07, de 31 de diciembre de 2007, suscrito por la Directora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, dirigido al Director General de Contabilidad Gubernamental (anexo 4); el cual se trata de un saldo favorable al Gobierno del Estado para ser ejercido mediante publicaciones en diversos medios de comunicación.- Es menester recordar que el convenio de publicidad celebrado en el 2007 con la quejosa, es únicamente por un importe de un millón ochocientos noventa mil pesos; asimismo, como se dejó acreditado desde el informe justificado rendido por la autoridad que se representa, al mes de junio de 2007 las operaciones ejercidas con la quejosa alcanzaban un importe equivalente a un millón catorce mil doscientos cincuenta pesos con treinta y cinco centavos.- Así las cosas, queda demostrado que entre el mencionado saldo de difusión del Gobierno del Estado durante el 2007 y a suma que corresponde al monto contratado con la quejosa, a la que por supuesto deben descontarse las cantidades ya ejercidas, existe una diferencia que corresponde a contratos celebrados con medios distintos al de la quejosa, de suerte que esta última no es la única con quien existen publicaciones pendientes por ejercer hasta en tanto se actualicen las necesidades de comunicación, así como atendiendo a la diversificación del mercado al que se dirige, aspectos que influyen directamente en la determinación de emplear uno u otro medio de comunicación, entre los que se distribuye y diversifica el posicionamiento de la información, acorde además a un determinado momento.- A mayor abundamiento, es preciso manifestar que la existencia de un saldo pendiente de ejercicio con la quejosa, así como con otros medios, ningún perjuicio le irroga, pues conforme a la cláusula séptima del convenio celebrado con la inconforme el 19 de febrero de 2007, mutuamente se convino esta posibilidad, al establecerse de común acuerdo que el mismo tendría una duración por el ejercicio fiscal de 2007 o bien, hasta el consumo total de las inserciones publicitarias convenidas.- En tales condiciones, el citado convenio continúa vigente por estar sujeto a una condición resolutoria que no se ha actualizado, esto es, el pleno cumplimiento de su objeto; pues si bien ha concluido el ejercicio fiscal inmediato anterior, aún subsiste la posibilidad de solicitar publicaciones con cargo al monto pagado por el Gobierno del Estado, situación que al ser pactada mutuamente en un acto libre de cualquier vicio, no puede causar perjuicio a las partes.- Así, ha quedado acreditado que las solicitudes de publicaciones en el medio impreso de la quejosa continúan periódicamente, ya sea a través de órdenes de inserciones con cargo al convenio de publicidad o bien, mediante operaciones individuales, y que si en relación al convenio existe saldo pendiente de difusión, ninguna violación de derechos humanos se causa a la quejosa, pues esa situación se pactó de mutuo consentimiento entre ambas partes en el campo del derecho privado, sin ningún vicio que afecte su validez; lo cual a su vez demuestra lo infundado de la queja que nos ocupa, al quedar comprobado que no existe suspensión de publicaciones.- Todo lo anterior, en la inteligencia de que conforme al análisis del convenio de publicidad, se advierte claramente que corresponde a un contrato privado de naturaleza mercantil, en el cual la unidad

administrativa del Estado se coloca en un plano de igualdad jurídica con la empresa periodística, estableciéndose mutuas prestaciones, cuyo cumplimiento de las obligaciones contraídas, en su caso, debe ser reclamado en las vías legales adecuadas, dentro de las cuales no cabe acudir a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, por no tratarse de actos de naturaleza administrativa en términos del artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.- Por lo expuesto, la queja seguida en contra de esta autoridad por la presunta violación a derechos humanos de la parte que se dice afectada, es notoriamente improcedente, por lo que solicito de esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado emita acuerdo de rechazo de la investigación.- EN CUANTO AL TRÁMITE: De esa Subprocuraduría atentamente solicito se deje sin efectos el apercibimiento formulado en último término en el oficio que se contesta, mediante el cual se previene que para el caso de omitir rendir informe, se entenderían aceptados los hechos materia de la queja; lo anterior en virtud de que la autoridad que se representa rindió con toda oportunidad el informe justificado (único para el cual procede el apercibimiento de tener por aceptados los hechos de la queja, en caso de falta de presentación), en el cual razonó exhaustivamente la inexistencia de hechos lesivos de derechos humanos, de manera que resulta de indebido fundamento, amén de inoportuno, que al requerirse la información que ahora se proporciona, se formule nuevo apercibimiento sobre una cuestión atendida debidamente en el curso del procedimiento y que por tanto ha quedado firme.- Aunado a lo anterior, es imperativo señalar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, no otorga facultad a la Procuraduría de los Derechos Humanos para solicitar información bajo el disfraz de un requerimiento de informe, con apercibimiento de por medio, por lo cual le solicito reconduzca su investigación a los exactos términos del estricto marco jurídico aplicable.- Por tanto, le solicito se restablezca de inmediato el estado de derecho, en virtud que usted, con ánimos e intenciones que se desconocen, ha disfrazado mecanismos que la ley no le autoriza y desvirtuado la materia del procedimiento de derechos humanos, a efecto de continuar actuando en una instancia que conforme a sus facultades desde su inicio no debió desplegarse (al comenzar por investigación oficiosa que a la postre fue simuladamente ratificada por quien carecía de facultades para ello) por su notoria improcedencia, por no corresponder a la competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, toda vez que se buscan revestir como actos de autoridad, actos de clara naturaleza mercantil en los que el Estado participa en plano de igualdad con los particulares, sin potestades de imperio.- A efecto de acreditar lo manifestado por esta autoridad, se ofrecen como prueba de nuestra parte los siguientes: ANEXOS: 1. Copia certificada del oficio de de 29 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado, en el que indica las fechas de su ausencia.- 2. Copias de las órdenes de inserción de publicaciones de folios 157/2008, 158/2008, 178/2008 y 183/2008, emitidas por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, dirigidas al periódico a.m. de León, con sus respectivas copias fechadas de los recortes de dicho diario, en que constan tales anuncios.- 3. Por su íntima relación para acreditar el hecho marcado como b) del presente informe, como un solo anexo se ofrecen las siguientes documentales: > Oficio 841/07, de 11 de julio de 2007, emitido por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado; factura A142034, de 30 de junio de 2007, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.; y la publicación correspondiente en el medio de la quejosa. > Oficio 851/07, de 12 de julio de 2007, emitido por la Coordinadora General de Comunicación Social; facturas: AE03526, AE03530, AE03527, AE03528, AE03529, todas de 11 de julio de 2007, expedidas por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.; y copias de desplegados relativos a informes del programa Proaire y una convocatoria aparecidos en el medio impreso de la quejosa. > Órdenes de inserción con folios 596/2007, de 3 de mayo de 2007, 180/2007, de 9 de febrero de 2007, 182/2007, de 12 de febrero de 2007 y 188/2007, de 13 de febrero de 2007, expedidos por la Coordinación General de Comunicación Social, dirigidas al periódico am. de León. > Oficio 1570/07, de 23 de noviembre de 2007, emitido por la Coordinadora General de Comunicación Social; factura A214, de 5 de noviembre de 2007, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.; y la publicación realizada en el medio. > Oficio 1602/07,

de 29 de noviembre de 2007, emitido por la Coordinadora General de Comunicación Social; factura A925, de 15 de noviembre de 2007, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.; y la publicación relativa. > Oficio 162/08, de 14 de febrero de 2008, elaborado por la Coordinadora General de Comunicación Social; factura A5677, de 30 de enero de 2008, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.; y copia de la publicación. > Oficio 182/08, de 19 de febrero de 2008, girado por la Coordinadora General de Comunicación Social; factura A61 11, de 6 de febrero de 2008, expedida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de CV.; y copia de las publicaciones.- 4. Copia del oficio 1783/07, de 31 de diciembre de 2007, suscrito por la Directora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, donde se comunica al Director General de Contabilidad Gubernamental la existencia de un pasivo de difusión del 2007.”.-----

Así pues, haciendo una valoración conjunta de elementos de prueba a los que se allegó este Organismo con motivo de la integración de la presente queja, mismos que obran dentro del sumario que en la especie se ventila, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 208 doscientos ocho, 209 doscientos nueve, 212 doscientos doce y 223 doscientos veintitrés, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, los mismos permiten concluir que en el presente caso se incurrió en ejercicio indebido de la función pública. -----

Lo anterior se afirma con independencia de lo expresado por la autoridad en el sentido de que el asunto planteado por la parte quejosa atiende a una naturaleza mercantil en razón de que Gobierno del Estado de Guanajuato celebró con Publicidad Efectiva de León, S. A. de C.V., empresa encargada de editar los diarios “a.m.” y “Al Día”, un contrato de prestación de servicios de difusión, respecto de cuyo contenido, alcance, interpretación y cumplimiento, coincidimos en que esta Procuraduría no es competente para conocer dado que dichas situaciones deben ventilarse única y exclusivamente ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, conviene precisar que el asunto en comento no es abordado por esta Institución desde el punto de vista del derecho privado y, en concreto, de la teoría jurídica de las obligaciones como se pretende hacer valer en el informe rendido, sino **desde la perspectiva de un acto de naturaleza administrativa que bajo la óptica de los derechos humanos consiste en la acción indirecta por parte de Gobierno del Estado de Guanajuato de asignar en forma discriminatoria la publicidad oficial que previamente ha contratado con la parte quejosa.** -----

En efecto, el artículo 13 trece de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, señala lo siguiente: “*Libertad de Pensamiento y de Expresión.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color,*

religión, idioma u origen nacional.” -----

El citado artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión “*comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...*”; esos términos de conformidad con el criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la solicitud de Opinión Consultiva OC-5/85 en fecha 13 trece de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, promovida por el Gobierno de Costa Rica, establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la aludida Convención –como lo son todos y cada uno de los habitantes del Estado Mexicano–, tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, **cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo** (bajo la denotación antes acotada), **no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 trece tiene un alcance y un carácter especiales.** -----

Así, se ponen de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión, la que requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno o, como en el caso a estudio, la información oficial que en principio a todas y todos los guanajuatenses interesa. ----- Por ello, la Corte Interamericana abundó en su resolución que las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente, es decir, no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor y, en tal virtud, tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista. -----

De esta guisa, si en principio **la libertad de expresión requiere** que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, **que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios**, exige igualmente ciertas condiciones respecto de estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. -----

En suma, la Corte Interamericana fue categórica en señalar que **son los medios de comunicación los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión**, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad y **para ello resulta indispensable la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar** y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas, de ahí que para esta Procuraduría de los Derechos Humanos surge la competencia para conocer no de un asunto de naturaleza mercantil sino, como ya se dijo, *supra* líneas, de una acción que se sugiere indirecta por parte de Gobierno del Estado de Guanajuato de asignar, durante un periodo determinado, en forma discriminatoria la publicidad oficial que previamente ha contratado con la parte quejosa. -----

En este sentido, para dar marco teórico a la presente resolución, resulta menester señalar que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual de 2003 dos mil tres (véase <http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=270&IID=2>), incluyó un capítulo quinto que se abordó bajo el tema “Violaciones Indirectas de la Libertad De Expresión”, en cuyos párrafos introductorios refirió: “*El asesinato de periodistas investigadores, el cierre de un periódico por el Estado, expresiones de violencia contra periodistas por parte de las fuerzas de seguridad o la negativa a permitir que salgan al aire ciertos programas de televisión, son todos ejemplos elocuentes de violaciones directas del derecho a la libertad de expresión.* **Sin embargo, detrás de estas violaciones**

flagrantes, existen formas indirectas más sutiles y a veces más efectivas por las que el Estado coarta la libertad de expresión. Debido a que estas violaciones indirectas son con frecuencia obstrucciones oscuras, impuestas silenciosamente, no dan lugar a investigaciones ni merecen una censura generalizada, como ocurre con otras violaciones más directas.” (Énfasis añadido). -----

De tal suerte, la Oficina del citado Relator Especial consideró que **la asignación discriminatoria de publicidad oficial no es más que una de las manifestaciones posibles de las restricciones indirectas al derecho a la libertad de expresión**, siendo por ello un tema que merecía especial atención en las Américas, donde de acuerdo con sus consideraciones la concentración de los medios de comunicación ha fomentado, históricamente, el abuso de poder por parte de los gobernantes en la canalización del dinero destinado a la publicidad. -----

Así pues, en el estudio de referencia, se define la existencia de dos tipos de publicidad a cargo del Estado, a saber: la publicidad no pagada y la publicidad pagada. Bajo esta tesis la publicidad “no pagada” resulta ser aquella que incluye los comunicados de prensa, los textos de leyes o sobre reuniones legislativas e información que cuenta con respaldo del gobierno pero que puede ser pagada por un particular. Respecto de dicha publicidad existen obligaciones jurídicas de parte de los medios de comunicación de divulgar la misma como condición para que puedan ser utilizadas, en los casos procedentes, las frecuencias y las ondas del Estado. Dichas condiciones están habitualmente incluidas en las leyes fundamentales de radiodifusión y prensa. -----

Por otro lado, la publicidad “pagada” incluye los anuncios propiamente pagados en la prensa, la radio o la televisión, el material de software y video producido por el gobierno o patrocinado por éste, las campañas a base de folletos, el material publicado en Internet, las exposiciones, etc. Los gobiernos utilizan la publicidad pagada para informar a la opinión pública sobre asuntos importantes (por ejemplo, anuncios vinculados a preocupaciones por la salud y la seguridad), para incidir en el comportamiento social de los ciudadanos y de las empresas (como los estímulos a la ciudadanía para que concurran a votar en las elecciones) y para generar ingresos a través de diversos programas (con frecuencia por la vía del sector estatal). En términos de lo antes aludido surge la proposición de que el uso de los medios de comunicación para transmitir información es una herramienta importante y útil para los Estados y aporta una ganancia por publicidad imperiosamente necesaria para los medios de comunicación. -----

Sobre esta cuestión económica el análisis de la Relatoría Especial precisa que a menudo, una gran parte del gasto interno del Estado se destina a publicidad. Así también que existe muy escasa información sobre los criterios que se utilizan para asignar la publicidad y abunda que el Estado la distribuye entre varios medios de comunicación, con frecuencia sin ninguna restricción o supervisión legal, lo que da lugar a una selectividad en su colocación en la que la decisión del Estado de continuar o suspenderla en un medio tendrá efectos importantísimos en el ingreso anual por publicidad de ese medio. -----

En el marco de los criterios de distribución se alude que existen asignaciones discriminatorias negativas y positivas de la publicidad. La asignación “negativa” se otorgaría a una persona o un medio de comunicaciones para inducirlo a no informar desfavorablemente sobre quienes están en el poder. La asignación “positiva” exige que el beneficiario se exprese favorablemente para recibir los fondos estatales. En este sentido la Relatoría Especial concluye que tanto la asignación positiva como la negativa pueden constituir una violación de la libre expresión, siendo de esta manera que las asignaciones negativas son formas de coerción basadas en los contenidos, que obligan a los medios de comunicación al silencio sobre cuestiones de interés público, en tanto las asignaciones positivas pueden distorsionar artificialmente un debate público al inducir a apoyar las opiniones del gobierno a quienes en otras circunstancias hubieran adoptado una posición contraria (o hubieran optado por no expresarse del todo). -----

Asimismo, acota la Relatoría que no existe un derecho intrínseco a recibir recursos del Estado por publicidad y sólo cuando el Estado asigna esos recursos en forma discriminatoria se viola el derecho fundamental a la libre expresión. Así pues, un Estado podría negar la publicidad a todos los medios de comunicación, pero no puede negarle ese ingreso sólo a algunos medios y aunque los Estados pueden

adoptar decisiones de asignar publicidad con base en el porcentaje de la población que cubre un determinado medio, una frecuencia o factores similares, las decisiones de asignación o no de información que se basan en la cobertura de actos oficiales, en críticas a funcionarios públicos o la cobertura que podría perjudicar a los contribuyentes financieros de esos funcionarios, equivale a penalizar a los medios por ejercer el derecho a la libertad de expresión. Cabe la posibilidad que la publicidad estatal sea tan fundamental para el funcionamiento de un medio de comunicación que la negativa a asignársela tenga un impacto tan adverso que equivalga a una multa o una condena de cárcel y como sus esperanzas de obtener ingresos por publicidad giran en torno a una asignación favorable de la publicidad estatal, los medios de comunicación se verán comprometidos y, en efecto, obligados a producir informes favorables a quienes toman las decisiones sobre asignación de publicidad estatal. -----

Así, **la obstrucción indirecta a través de la distribución de publicidad estatal actúa como un fuerte disuasivo de la libertad de expresión** y aunque la jurisprudencia en esta esfera es escasa dentro del sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ofrece un marco legal contra esas violaciones indirectas, al establecer que la asignación discriminatoria de publicidad estatal, con base en la información crítica de una publicación o una radio, es violatoria del derecho a la libre expresión garantizado por la Convención. -----

Para dar mayor soporte a lo anterior, se hace cita del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondientes al año de 2003 dos mil tres, en el que se refiere a su vez el Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión de ese mismo año en cuyo contenido el capítulo II segundo relativo a la *“Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el hemisferio”* precisa que en el caso del Estado Mexicano, sobre la asignación de publicidad oficial se pudo confirmar que en las entidades visitadas (Chihuahua y Guerrero), se estaría asignando la publicidad oficial de manera discrecional, sin parámetros claros y con algunos indicios de arbitrariedad (casos concretos el de los diarios “El Sur de Guerrero” y “El Norte de Juárez”, ambos abiertamente críticos de la administración pública). -----

En dicho Informe se recuerda que el Principio 13 trece de la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, señala que **la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial con el objeto de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y debe ser prohibida por ley**. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente, siendo el rol principal del Estado facilitar el más amplio, plural y libre debate de ideas, amén que cualquier interferencia que implique restringir la libre circulación de ideas debe estar expresamente prohibida por la ley, por lo que presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión. -----

Aún más, la Relatoría Especial aborda que los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen como criterio indiscutible la no-discriminación y, en ese sentido, **resultaría una forma indirecta de coartar la libertad de expresión cualquier medida que discrimine a un medio de comunicación de recibir publicidad oficial a causa de su línea editorial o crítica hacia la administración pública**. Dicha política podría tener como efecto adverso, según la Relatoría, la autocensura dado que la asignación de publicidad oficial, fundamental para la operación de algunos medios de comunicación, podría obstaculizar reportes sobre abusos de poder o noticias dirigidas a fiscalizar en forma crítica la gestión pública. Por lo tanto, el órgano especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, en ningún caso y bajo ninguna modalidad, la publicidad oficial puede ser utilizada con la intención de perjudicar o favorecer a un medio de comunicación sobre otro por su línea editorial o crítica a la gestión pública. -----

Así pues, respecto a la génesis de los hechos materia de queja se colige que el Estado no puede ni debe de manera discrecional y sin justificación suficiente, determinar que disminuirá (como se hizo) o dejará de utilizar temporal (como también sucedió) o definitivamente, determinado medio de

comunicación social bajo argumentos poco convincentes que **–hasta ahora y no antes–** apuntan a una “facultad de decidir cuándo se publica comercialmente”, en contraposición al deber legal y social de publicar los actos de gobierno tal y como aconteció en el presente caso y en el que se tiene suficientemente acreditado el reconocimiento expreso de la Administración estatal en el sentido de haber reducido ante el periódico “a.m.” las solicitudes de publicaciones en los meses de junio-julio, hecho que así es reclamado por la parte quejosa. -----

Lo anterior, con base en lo expresado, da la presunción fundada de la existencia, en el caso sometido a estudio, de una medida de asignación discrecional de la publicidad oficial que, a juicio de Organismo, constituyó una forma indirecta de vulnerar la libertad de expresión, pues amén de haberse restringido el derecho individual de la parte lesa a difundir la información oficial, también se atentó durante el lapso en que se “redujeron” las solicitudes de publicación en contra del derecho de las y los guanajuatenses a “recibir” la misma, de donde resulta que el derecho protegido por los artículos 19 diecinueve de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, así como 19.2 diecinueve punto dos y 19.3 diecinueve punto tres del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que señalan: “*Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”, “*Artículo 19.- [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [...]*”, además del ya invocado numeral 13 trece de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, resulta violentado. -----

De igual manera se evidencia contravención a los principios 1 uno, 2 dos y 3 tres de la DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, Distrito Federal, el 11 once de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, que disponen “*1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.- 2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.- 3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.*”, así como el principio 1 uno de los PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, aprobados por el Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de Naciones Unidas en sus informes a las sesiones de 1996 mil novecientos noventa y seis, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve y 2001 dos mil uno de la Comisión de Derechos Humanos, que señalan: “*Principio 1: Libertad de opinión, expresión e información.- (a) Todo individuo tiene derecho a tener opiniones sin interferencia. (b) Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en la forma de arte, o a través de otros medios de comunicación de su opción. (c) El ejercicio de los derechos estipulados en el párrafo (b) podrán ser sujetos a restricciones por razones específicas, conforme a lo establecido en la ley internacional, incluso para la protección de la seguridad nacional. (d) No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por*

ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.- Principio 1.1: Prescrito por la ley.- (a) Cualquier restricción sobre la expresión o la información deberá ser prescrita por ley. La ley deberá ser accesible, inequívoca, redactada estrictamente y con precisión para permitir que los individuos prevean si una acción en particular fuera ilícita. (b) La ley deberá estipular protección adecuada contra el abuso, incluso el escrutinio judicial inmediato, completo y efectivo de la validez de la restricción por un tribunal o juzgado independiente.- Principio 1.2: Protección de su interés legítimo de seguridad nacional.- Cualquier restricción sobre la expresión o la información que un gobierno procurara justificar por motivos de seguridad nacional deberá contar con el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional.- Principio 1.3: Necesario en una sociedad democrática.- Para establecer que una restricción sobre la libertad de expresión o de información sea necesaria para proteger un interés legítimo de seguridad nacional, un gobierno deberá demostrar que: (a) la expresión o información en cuestión representa una amenaza grave a un interés legítimo de seguridad nacional; (b) la restricción impuesta es la medida menos restrictiva posible para proteger aquel interés; y (c) la restricción es compatible con los principios democráticos.” -----

Resulta un hecho notorio que no debe dejarse de mencionarse en la presente resolución la queja que ante este Organismo formulara el Ingeniero Enrique Gómez Orozco, director general del diario “a.m.”, en contra del Licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto de señalamientos que se acompañaron de una serie de calificativos denostativos, injuriosos y difamatorios sobre su persona y la de otro y la forma de conducir el medio informativo que encabezaba, lo que tuvo lugar durante el desarrollo de una reunión con servidores públicos federales y locales celebrada el 11 once de mayo de 2007 dos mil siete. En dicho asunto, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ejerció facultad de atracción a fin de proceder a la continuación de la investigación y resolución del mismo, bajo la premisa de que los hechos que se abordaban trascendían el interés del Estado de Guanajuato e incidían en la opinión pública nacional, debido a que fueron publicados en medios de circulación nacional. -----

Como bien lo invoca la autoridad en su informe rendido en el expediente de marras, dentro del caso en comento se planteó al Gobernador del Estado de Guanajuato propuesta de conciliación respectiva, en la que se formuló instruir al Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, ofrecer una disculpa pública al señor Enrique Gómez Orozco y otro, por las aseveraciones que realizó el 11 once de mayo de 2007 dos mil siete, y en el mismo sentido, una carta dirigida a cada uno de ellos, además de evitar en lo futuro, actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, imagen y prestigio de personas. -----

En respuesta a la propuesta de conciliación formulada, con fecha 26 veintiséis de julio de 2007 dos mil siete, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió oficio suscrito por el Licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, en el cual refirió que “estima conveniente” la propuesta de conciliación que se formuló, a la cual daría cumplimiento dentro del término legal e informaría al Organismo Nacional, por lo que el 23 veintitrés de octubre de 2007 dos mil siete, el citado servidor público remitió oficio sin número en el que precisó: “*estando dentro del plazo de 90 días para cumplir con la referida conciliación*” y acompañó como medios de prueba copia de la convocatoria de 20 veinte de julio de 2007 dos mil siete, en la que se invita a medios de comunicación y reporteros a una conferencia de prensa que se llevaría a cabo el 21 veintiuno de ese mes y año, una videograbación de dicho evento, copia de algunas notas periodísticas publicadas en los diarios “a.m.” y “correo” y copia de dos oficios dirigidos a los directores de esos medios. -----

No obstante, mediante escrito de fecha 07 siete de agosto de 2007 dos mil siete, el señor Enrique Gómez Orozco manifestó su inconformidad con la supuesta disculpa pública que realizó el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato en la conferencia que ofreció el citado día 21 veintiuno de julio de 2007 dos mil siete, para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por la Comisión

Nacional, precisando que las acciones realizadas por dicho servidor público no resarcían el daño que le fue ocasionado, por lo que solicitaba proseguir con la investigación y emitir la resolución respectiva. -- Así, resulta que el día 21 veintiuno de diciembre de 2007 dos mil siete, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó la Recomendación número 70 setenta al considerar fundadas las violaciones reclamadas a los derechos a la legalidad, al honor, la libertad de expresión y de información; dicha resolución solicitó del Titular del Ejecutivo del Estado instruir al Secretario de Gobierno, ofrezca una disculpa pública inequívoca al señor Enrique Gómez Orozco y otro, por las aseveraciones que realizó el 11 once de mayo de 2007 dos mil siete; asimismo, suscribiera una carta dirigida a cada uno de ellos, en la que exprese tal circunstancia, evitando en lo futuro actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, el honor, imagen y prestigio de personas, como los valorados en el referido caso. -----

Bajo el contexto antes apuntado y la temporalidad en que tuvo lugar, sumado al reconocimiento expreso que hace la autoridad en su informe ante esta Procuraduría respecto a la reducción de las solicitudes de publicaciones en los periodos "a.m." y "Al Día" de los meses de junio y julio, se robustece entonces la presunción de que efectivamente, al menos por el lapso comprendido en los meses referidos, se ejercieron acciones indirectas por parte de Gobierno del Estado de Guanajuato para dejar de asignar en forma discriminatoria a la parte quejosa la publicidad oficial; es decir, resultó notorio que hasta antes de los hechos en los que fuera agraviado el director general del periódico "a.m." y por los que a la postre se emitiera pronunciamiento de reproche por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existía una constante en las solicitudes de publicación que no tuvo lugar en los momentos álgidos de la queja formulada ante este Organismo con motivo de las aseveraciones realizadas por el Secretario de Gobierno del Estado el 11 once de mayo de 2007 dos mil siete, debiendo mencionar que en la especie no queda suficientemente acreditado que el Gobernador del Estado hubiese, en efecto, personal y directamente ordenado la medida de suspender y reducir las solicitudes de publicación en los términos que lo sostiene la parte lesa. -----

Es de resaltar que Gobierno del Estado realizó algunas publicaciones posteriores a las fechas en que la parte quejosa manifestó que ya no se habían hecho inserciones en el diario "a.m.", concretamente en fechas 04 cuatro de noviembre de 2007 dos mil siete, 06 seis, 28 veintiocho y 29 veintinueve de febrero de 2008; 1º primero, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro de marzo de 2008, sin embargo, ello no demuestra suficientemente que haya sido restablecida la situación que prevalecía hasta antes de los hechos génesis de la inconformidad o que se advierta que se llevan a cabo inserciones con la misma constante que se hacían hasta antes del mes de junio de 2007 dos mil siete, pues lo que en verdad llama la atención de este Organismo es el hecho de que hasta mayo de 2007 dos mil siete, en el caso sujeto a análisis se hayan dejado de aplicar por parte del poder público la observancia que esgrime en su informe de las "políticas de austeridad y uso correcto de los recursos públicos" en la disminución de las publicaciones que tuvieron lugar en los meses de junio y julio del año en cita, y que es hasta luego de la presentación de la queja que ahora resuelve que se hubieran retomado, lo cual hace fundada aún más la presunción de existencia de medios indirectos encaminados a impedir la libre circulación de la información, con la consecuente restricción al derecho individual de la agraviada a difundir la información oficial y el derecho de las y los guanajuatenses a "recibir" la misma. -----

En suma, dentro del presente expediente se concluye: -----

a) Existió supresión y reducción sustancial de la publicidad oficial dado que existen evidencia de que Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de su Coordinación General de Comunicación Social, contrató el día 19 diecinueve de febrero de 2007 dos mil siete, servicios de difusión oficial para ser publicados en los diarios "a.m." y "Al Día", que interrumpió dicha difusión en los meses de junio-julio de 2007 dos mil siete, y la volvió a otorgar después de promovida la presente queja por violaciones a derechos humanos, por lo que no cabe duda alguna de que se configuró un supuesto de supresión temporaria y, luego, de un retorno a la contratación con reducción sustancial de la publicidad que antes se suministraba. -----

b) No se justifican los motivos razonables, cuya existencia debe ser probada por la autoridad, por los cuales existió supresión y reducción sustancial de la publicidad oficial en los diarios “a.m.” y “Al Día”, durante el tiempo de dos meses ya referido. Al respecto debe señalarse que el pleno ejercicio de las libertades es la regla en un Estado de derecho y democrático, mientras que toda limitación de ellas es de interpretación restrictiva, de manera tal que quien pretende afectar gravemente, como se hizo, un derecho fundamental como resulta ser en términos del artículo 13 trece de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, tiene la carga argumentativa de probar la existencia de una razón que lo justifique. Así, en el caso en comento es el poder público quien debió probar la existencia de motivos que hubieran justificado la reducción abrupta de solicitudes de publicación de información oficial, lo cual no ha ocurrido. -----

c) Ejercicio carente de fundamentación y motivación de facultades discrecionales por parte del ente público (Coordinación General de Comunicación Social) dado que existió una supresión injustificada de al menos dos meses (junio-julio de 2007 dos mil siete) y una reducción sustancial posterior de la publicidad oficial en los diarios “a.m.” y “Al Día”, lo que colocó a estos últimos en innegable situación de desventaja con otros medios de difusión periodística y en franca dificultad de ejercer –derivado de la utilización de medios indirectos–, su libertad de recibir y difundir información oficial. -----

d) Finalmente, se estima evidenciada la carencia de criterios objetivos distributivos de la información oficial pagada que violenta el derecho protegido por el artículo 13 trece de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que generó el otorgamiento y retiro de la misma con base en criterios discriminatorios que repercutieron en el uso de la publicidad como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión. -----

Por lo anterior, ante la necesidad de establecer mecanismos efectivos que aseguren el respeto irrestricto a las normas que rigen la actuación de autoridades y servidores públicos, así como a los principios que tutela el Estado democrático y de derecho, es que esta Procuraduría estima procedente emitir Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato, en el sentido de que provea lo necesario a fin de que las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, en el marco de su competencia, establezcan criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial, bajo la premisa de que la imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, soslayando con ello la actualización como en el presente caso de violaciones indirectas derivadas del ejercicio de facultades discrecionales, para lo cual se recomienda de la misma manera divulgar públicamente los criterios que utilicen quienes han de tomar las decisiones a nivel de gobierno para distribuir la publicidad del Estado. -----

Se hace énfasis que la Recomendación de mérito no pretende en modo alguno desacreditar las Instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable de las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad, legitimidad que se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los Derechos Humanos. -----

En atención a lo expuesto y fundado resulta procedente formular la siguiente conclusión: -----

Resolución de fecha 17 de abril de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, provea lo necesario a fin de que las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, en el marco de su competencia, establezcan criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial, bajo la premisa de que la imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, soslayando con ello la actualización como en el presente caso de

violaciones indirectas derivadas del ejercicio de facultades discrecionales, para la cual se recomienda de la misma manera divulgar públicamente los criterios que utilicen quienes han de tomar las decisiones a nivel de gobierno para distribuir la publicidad del Estado; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que mediante oficio número 01162, recibido en fecha 29 de abril de 2008, el Gobernador Constitucional del Estado No aceptó la Recomendación emitida dentro del expediente 280/07-O; por las siguientes razones, a saber: “El Gobierno del Estado de Guanajuato comparte, junto con esa Procuraduría de los Derechos Humanos, la preocupación por el respeto y protección de los derechos humanos de todas las mujeres y hombres, para la construcción de un estado de desarrollo humano que se distinga por la fortaleza de sus familias. La misión, visión y valores de la presente administración, entre otros, buscan asegurar el respeto a la legalidad, así como la alianza entre sociedad y gobierno, donde todas las acciones desarrolladas por quienes tienen la tarea de gobernar se ejecuten bajo amplios criterios de democracia participativa y profundo respeto por los derechos humanos, siempre con sentido de responsabilidad y compromiso por el bienestar de las familias que conforman y dan vida a nuestro Estado. Concretamente el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de la Nación y reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sumado a la independencia alcanzada por los medios de comunicación, es fundamental para el funcionamiento de la democracia y para informar a una sociedad plural y participativa. Los medios representan un papel protagónico en la construcción de un Guanajuato más democrático y más libre, por lo que mi gobierno mantiene el compromiso de garantizar y promover la libertad de todas las formas de expresión. En tal virtud, en la búsqueda permanente por la observancia de los derechos humanos de las mujeres y hombres en el Estado, colaboramos todos: gobierno, sociedad y organismos como el que usted dignamente preside; sin embargo, en esta ocasión, por motivos técnicos que revisten la resolución de recomendación, no es dable aceptarla, conforme a las siguientes razones: Primero.- De modo expreso en el desplegado que dio materia a la investigación oficiosa iniciada por esa Procuraduría de los Derechos Humanos, los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en la orden de suspensión de toda publicación del Gobierno del Estado en las páginas de los diarios “a.m.” y “Al Día”, se imputaron directamente a este Gobernador del Estado. Asimismo, en la diligencia de ratificación, quien se dijo apoderado de Publicidad Efectiva de León, S.A. De C.V., confirmó que los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos eran atribuibles a este Gobernador del Estado. Así, esa Procuraduría de los Derechos Humanos encaminó su investigación a determinar si esta autoridad había emitido la orden de suspender las publicaciones, por lo que se nos requirió informe general, justificado y solicitud de información. Concluida la investigación y ante la carencia de pruebas, al final de la página 23 de la resolución de recomendación se establece con razón, que no se acreditó que esta autoridad haya ordenado la medida de suspender y reducir las solicitudes de publicación, que dio materia a la queja. Literalmente se indicó: “...en la especie no queda suficientemente acreditado que el Gobernador del Estado hubiese, en efecto, personal y directamente ordenado la medida de suspender y reducir las solicitudes de publicación en los términos que lo sostiene la parte lesa”. Al respecto, dispone el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que cuando no se compruebe que la autoridad cometió la violación que se le imputa, la Procuraduría de los Derechos Humanos deberá dictar acuerdo de no recomendación. Textualmente la citada disposición establece: “Artículo 56.- Cuando no se compruebe que las autoridades o servidores públicos cometieron las violaciones a derechos humanos que se les imputen, se dictará acuerdo de no recomendación, mismo que se notificará a las partes.” Así las cosas, si de la investigación correspondiente, como ocurrió en la especie, esa Procuraduría de los Derechos Humanos no comprueba que la autoridad haya cometido la

violación imputada, era procedente dictar acuerdo de no recomendación. En tal virtud, no se acepta la recomendación que se contesta, toda vez que ante la inexistencia de una autoridad responsable, no procede la recomendación. Segundo.- Los derechos humanos están reservados a personas físicas, por ser la dignidad de ellas la que debe salvaguardarse. Ni siquiera las personas morales pueden gozar de tales prerrogativas, pues éstas tienen derechos de otras naturalezas, como son mercantiles, civiles, corporativos, financieros, entre otros, mas no así de derechos humanos. Así, era necesario que en la resolución de recomendación se precisaran las personas físicas presuntas víctimas o cuando menos, las personas morales; situación esta última en la que, aunque no se coincide pues no pueden gozar de derechos humanos, por lo menos dejaría claro cuál es el sujeto con existencia legal de quien se pregona la violación. En cambio, los diarios “a.m.” y “Al Día”, a que se alude continuamente la resolución de recomendación y concretamente en los incisos a), b), c) y d) del capítulo de conclusiones en la página 24, se tratan de meros productos, objetos, cosas, publicaciones que no gozan de ninguna clase de derechos, a las cuales no se puede hacer imputaciones, de suerte que no pudieron ser víctimas de ninguna violación de derechos humanos, por lo que debió precisarse si en dado caso era la persona moral encargada de confeccionar dichos periódicos la que sufrió las supuestas violaciones; supuesto bajo el cual no procedía la investigación de esa honorable institución por falta de interés jurídico que preservar, pues como se dejó demostrado desde el informe rendido por esta autoridad, quien se dolió de los supuestos actos violatorios fue una persona moral y quien compareció a ratificar fue una distinta, que carecía de facultades para ratificar lo que no le causa perjuicio. Pues bien, esta autoridad desde el informe justificado fechado el 3 de agosto de 2007, puso de manifiesto que la queja no fue ratificada por quien en dado caso tendría facultades para hacerlo. En efecto, el desplegado donde se acusa a esta autoridad de haber ordenado la suspensión de toda publicación del Gobierno del Estado en los periódicos “a.m.” y “Al Día”, fue suscrita por Compañía Periodística Meridiano S.A. de C.V., que es la que se dolió de la supuesta orden de suspensión de publicación. En cambio, la ratificación de la queja la hizo quien dijo ser representante de Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V. Por tanto, si en la especie la persona moral Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V., no compareció a ratificar la supuesta violación de derechos humanos, ni expresar su deseo de que se inicie una investigación por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado; si la diligencia de ratificación del supuesto representante de Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., carece de valor jurídico para tal efecto; y si menos aún existe precisión acerca de una persona física que hubiera padecido la presunta violación de derechos; es patente que no existe sujeto con existencia legal a quien dado el caso le puedan ser restituidos sus derechos o por lo menos no quedó claramente identificado en el procedimiento. Este razonamiento, aunado al realizado en la consideración precedente, provoca la necesidad de no aceptar la recomendación, pues ni existe autoridad responsable, ni se demostró la existencia de persona física o moral alguna que haya padecido violación. Tercero.- La motivación empleada en la resolución de recomendación, coincide en su mayoría con los argumentos utilizados por el Relator para la Libertada de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual de 2003; sin embargo, los supuestos mencionados por el Relator difieren en su esencia con el caso que ocupó la queja tramitada por esa Procuraduría de los Derechos Humanos, situación que hace inaplicables los argumentos del aludido Relator para los efectos de emitir recomendación. El relator, como puede advertirse al acudir a la página web referida en la resolución de recomendación, y como se apunta en la propia resolución de recomendación al citarlo, señala textualmente: “no existe un derecho intrínseco a recibir recursos del Estado por publicidad y sólo cuando el Estado asigna esos recursos en forma discriminatoria se viola el derecho fundamental a la libre expresión.” Asimismo, en otros apartados tanto del informe como de la recomendación, se hace expresa mención de que el abuso del poder consiste en la canalización del dinero destinado a la publicidad, que el uso de los medios aporta una “ganancia por publicidad imperiosamente necesaria para los medios de comunicación” y que los medios tienen “esperanzas de obtener ingresos por publicidad”, entre otras afirmaciones similares. En tal virtud, cuando el Relator para

la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que la asignación discriminatoria de publicidad oficial es una forma indirecta de coartar la libertad de expresión, es indiscutible que se refiere a la asignación de la publicidad a un medio a través del correspondiente pago de recursos económicos, de suerte que los medios que no reciben esos ingresos quedan en situación de discriminación ante los medios que perciben tales entradas de dinero. Es decir, no es la falta de asignación de la publicidad per se, lo que el relator considera violación a la no discriminación, sino la falta de asignación de publicidad a través del pago con recursos públicos, que perjudican financieramente al medio de comunicación al no poder disponer de los recursos a los que aspiraba. Por lo que en su opinión se produce discriminación en los casos en que el Estado elige realizar sus publicaciones únicamente en ciertos medios, a los cuales paga por sus servicios, lo cual genera perjuicio a los demás medios que no reciben esos ingresos económicos. Empero, en la especie ocurre una situación muy distinta. Quedó acreditado que el Gobierno del Estado tiene celebrados contratos mercantiles con la empresa Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., y que el precio pactado en los mismos ha sido cubierto íntegramente a favor de esta última por parte del Estado, de suerte que no se está en el caso de discriminación referido por el Relator, pues se ha contratado con la referida empresa y se le han cubierto puntualmente los pagos convenidos, de modo que ha podido disponer de los ingresos que, citando textualmente al Relator y a la recomendación “esperanzas de obtener”. Así, si tanto por el Relator, como en la recomendación que se contesta, se razona que “resultaría una forma indirecta de coartar la libertad de expresión cualquier medida que discrimine a un medio de comunicación de recibir publicidad oficial”, inconcuso resulta que, bajo el mismo argumento a contrario sensu, se obtiene que si no existe medida de discriminación hacia el medio impreso que se dice afectado, pues se ha contratado con él y se ha cumplido con la prestación económica pactada que lo hizo percibir los ingresos a que aspiraba, no existe luego forma indirecta que coarte el derecho a la libertad de expresión. En síntesis, en la especie al no existir la medida de discriminación referida, no se actualiza tampoco la forma indirecta de coartar el derecho a la libre expresión. Y justamente no se actualiza medida de discriminación pues a la empresa que emite el medio impreso se le asignaron recursos públicos para el pago del contrato mercantil de publicidad. Dicho de otro modo, se dejó acreditado que no está dada la condición de discriminación económica que se constituye en la medida indirecta de presión a la libertad de expresión, de suerte que al no estar dado el antecedente (discriminación), no puede darse por cumplido el consecuente (violación a la libertad de expresión). Lo anterior hace inaplicable el argumento del Relator para fundar la recomendación que se contesta y, por el contrario, permite sustentar la ausencia de responsabilidad del Estado y su carácter incluyente en la distribución de los ingresos entre los medios de comunicación, entre los que se encuentra Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V. En suma, si no existe responsabilidad de la autoridad imputada, ni se demostró la existencia de persona física e incluso moral que haya padecido violación no se actualiza la discriminación económica que refiere esa Procuraduría, que en hechos como en el que nos ocupa, constituye la condición necesaria para acreditar la vulneración indirecta a la libertad de expresión, por tanto, no puede aceptarse la recomendación formulada. La visión del Gobierno del Estado de Guanajuato es la de comulgar con el estado constitucional de derecho, mismo que se caracteriza por respetar los derechos humanos de los gobernados en cada uno de los actos de la administración, con lo cual encuentran efectiva tutela; de modo que reconocemos la importante y noble labor que usted despliega en aras de procurar el respeto a los mismos en nuestro Estado; sin embargo, por las razones que ha quedado expuestas, con fundamento en los artículos 56 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en esta ocasión es pertinente emitir respuesta de no aceptación a la recomendación formulada en el expediente 280/07-O. Lo anterior no constituye oposición a la noble y fundamental labor de esa Procuraduría, toda vez que, reiterando lo dicho al inicio, es compromiso de este Gobierno el respeto y la tutela por los derechos humanos de mujeres y hombres en el Estado, en lo cual se enfocan esfuerzos permanentes que garanticen el lugar que les corresponde y a lo que mucho ha contribuido su labor y orientaciones”. NOTA: SE

ELABORÓ OFICIO DE RECONSIDERACIÓN (PENDIENTE DE RESPUESTA)

3.- Expediente 076/08-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, y, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador, personal adscrito a los Separos Preventivos y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública, Insuficiente Protección de Personas y Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

CONSIDERACIONES

CUARTA.- Por lo que hace a los 3 tres incisos puntos materia de queja, esta Procuraduría concluye emitir señalamiento de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable, con base en los siguientes medios de convicción, a saber: -----

CON EL INFORME RENDIDO POR EL P.F.P GERARDO ZAPATERO SÁNCHEZ, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, EN EL QUE SEÑALA: *“Por lo anterior me sirvo informarle que efectivamente el día 15 quince de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, fue detenido el, sobre la calle Paseo de la Acacias de la Colonia Alameda de esta misma ciudad, por los oficiales de Seguridad Pública los OF. 84 Miguel Ángel Lara Marmolejo y OF. 60 Juan Antonio Gasca Soledad, pertenecientes al turno segundo, y encontrándose en recorrido ambos oficiales abordó de la unidad 22, les reportaron, que una persona andaba molestando y que estaba en estado de ebriedad sobre la calle anteriormente mencionada. Una vez detenido el por los elementos de Seguridad Pública en mención, fue trasladado al área de barandilla, ingresándolo y puesto a disposición del Juez Calificador de nombre Ana Rosario Ramírez Esquivel a las 11:07 horas. Fue hasta el día 16 dieciséis de marzo del presente año que se encontraba la oficial 16 Marily Jiménez González, asignada al área de barandilla cuando una persona del sexo masculino gritaba desde los separos que quería salir de la celda ya que manifestaban que querían matar a sus familiares, por lo que procede a cambiarlo de celda a una más a la vista, dando, el apoyo para cambiarlo el comandante X-11 Ramón Moreno Ponce, transcurrido esto, aproximadamente 10 ó 15 minutos, gritaron, los detenidos que estaban con esa persona, de nombres: y, gritaron: Que esta persona se estaba colgando por el cuello con su camisa de los barrotes de la misma celda, por lo que de inmediato al abrir la celda y por vía radio se solicito ayuda a cabina de radio, así como una ambulancia, brindando el apoyo en esos momentos los custodios: Ignacio Cantero y Juan José Gasca Rivera para desatarlo de su camisa, la cual tenía atorada en el cuello, arribando de inmediato para brindar los primeros auxilios el Director de Protección Civil Miguel Ángel Escobedo Anaya y Edgar Francisco Mosqueda Álvarez, mismos que atendieron a la persona quedando restablecida, posteriormente a los 15 minutos, arriba la ambulancia número 122 de la Cruz Roja, con los paramédicos Salvador Juárez, mismo que informa que se encuentra mostrando signos estables, pulso cardíaco normal, que ya había recobrado la respiración, y que estaba fuera de estado crítico, tal información se paso a cabina de radio para que se le comunique al Comandante de turno Juan Carlos López Castro y al Coordinador Juan León Campos, por lo que de cualquier manera se traslada al Hospital Comunitario de esta misma ciudad para su valoración. Por lo que se solicitó apoyo a la unidad 29 tripulada por el oficial 74 Juan de Dios Zúñiga Soto y oficial 21 Eliazar Hernández Vélez, por lo que se procede a comunicar en el domicilio que el mismo detenido proporciono al ser ingresado al área de barandilla que es el indicado en la calle Aguilar y Maya número 101 de la Colonia Pípila. Así anexo al presente copia del parte: realizado por los oficiales OF 84 Miguel Ángel Lara Marmolejo y of 60 Juan Antonio Gasca Soledad, al ingresar al área de barandilla, el ahora occiso, mismo que manifestó*

la edad de 41 años, con domicilio en de la colonia de esta ciudad. Remitido a las 11.07 horas, por la falta administrativa de persona en estado de ebriedad, fundamentada en el artículo 21, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de esta ciudad de Cortazar, Guanajuato”.

CON EL INFORME GENERAL RENDIDO POR ANA ROSARIO RAMÍREZ ESQUIVEL, JUEZ CALIFICADOR DE LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CORTAZAR, EN EL QUE SEÑALA: “Por medio del presente y en relación con el oficio número 754 del Expediente 76/2008/SE-I, con fecha 19 diecinueve del presente mes y año, por medio del cual se solicita información de los hechos que motivaron la detención de y/o, me permito informar a usted lo siguiente: El día 15 quince de marzo del presente año, siendo las 11:15 horas fue detenido en la calle Acacias de la Colonia Alameda , de 41 años de edad, con domicilio ubicado en calle, siendo trasladado al área de barandilla en la unidad número 25 a cargo de los oficiales (Of. 84) Miguel Ángel Lara Marmolejo y (Of 60) Juan José Gasca Soledad quedando registrado por la falta administrativa: “Ingerir bebidas alcohólicas, inhalar o consumir sustancias tóxicas en la vía pública”, con fundamento en el artículo 21 FCC II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cortazar, Guanajuato, así mismo le comunico que el motivo por el cual se traslado al Hospital Comunitario del Centro de Salud de Cortazar, fue para la atención médica ya que se estaba colgando por el cuello con su camisa de los barrotes de la misma celda, así mismo los nombres de los detenidos que se encontraban compartiendo con él los separos de nombre y”.

EN AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, ANA ROSARIO RAMÍREZ ESQUIVEL, JUEZ CALIFICADOR DE LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CORTAZAR, EXPUSO: “Que el día 15 quince de marzo del año en curso, aproximadamente a las 11:20 horas recibí del oficial de barandilla de nombre Mauro Alberto Vargas Azua, una remisión de la persona que en vida respondiera al nombre de, **persona con quien no establecí contacto físico ni verbal durante mi turno que termino a las 19:00 horas del día antes mencionado**, la mecánica de la recepción de los detenidos consiste en que el encargado de barandilla recibe de los oficiales remitentes al detenido, ellos le proporcionan el motivo de la detención, así como el artículo del Bando de Policía y Buen Gobierno de la ciudad de Cortazar que señala la falta administrativa cometida, posterior lo ingresa el encargado de barandilla y si hay mucha carga laboral el oficial u oficiales que realizan la remisión auxilian al encargado para ingresarlo a la celda, en el caso de ignoro quién lo haya ingresado a la celda, supongo que fue el encargado de barandilla pero desconozco si los elementos aprehensores lo auxiliaron, el mismo oficial de barandilla procedió a tomarle al detenido la fotografía que obra en los archivos de separos municipales, no me dijo que lo haya visto lesionado, una vez que recibí la remisión **procedí a calificar la falta, tomando únicamente en cuenta lo asentado en el documento que recibí del oficial de barandilla** quien además me informo el artículo que contempla la conducta de ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y procedí de acuerdo al tabulador con que cuenta el área de jueces calificadores a establecer la cantidad que en todo caso se pagaría como multa y a falta de ella arresto, aunque como motivo de la detención se asentó de parte de los aprehensores que la persona se encontraba en estado de ebriedad y tomando en la vía pública, yo con esos datos determine bien hecha la detención por lo que califique de acuerdo al artículo 21 veintiuno fracción II segunda, del Bando de Policía y Buen Gobierno, **además agrego que el oficial de barandilla me comentó que si se veía en estado de ebriedad al señor, sin embargo no pude solicitar la presencia del médico que atiende a los detenidos de los separos municipales para que lo certificara tanto respecto a su integridad física, como si se encontraba en estado de ebriedad, ello porque tengo conocimiento que al médico únicamente se le puede localizar a través de su celular**, de acuerdo a un oficio que suscribe el propio médico del que no recuerdo su nombre pero sé que se apellida Medina, documento que él presentó ante Secretaria de Ayuntamiento y Presidencia Municipal de Cortazar, además tampoco me pude comunicar porque no salen llamadas a teléfonos celulares y no me podía comunicar por radio con el doctor porque este no tiene radio, atendiendo a la información obtenida de Mauro, **NO**

TOME LA PRECAUCIÓN DE ACUDIR A LAS CELDAS PARA VERIFICAR EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA EL HOY OCCISO porque mis funciones consisten concretamente en calificar las faltas, poner a disposición de los detenidos en su caso del Ministerio Público, dar libertad previo pago de multa o cumplimiento de las horas de arresto que se hayan determinado, en el caso de determine que debía cumplir con 36 treinta y seis horas de arresto, refiero que **AL CALIFICAR LA FALTA NO DI AUDIENCIA AL DETENIDO NI TAMPOCO ENTABLE DIÁLOGO CON LOS ELEMENTOS APREHENSORES A EFECTO DE VERIFICAR EL MOTIVO ASENTADO EN LA REMISIÓN**, sino que solamente me remití a la disposición legal que contempla el ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y así califique de legal la detención, por otra parte menciono que si bien es cierto los detenidos tienen derecho a realizar una llamada telefónica a sus familiares o quien considere necesario para dar a conocer que se encuentran detenidos, en el caso de no se realizó tal llamada en virtud de que el oficial de barandilla no me proporciono ningún número telefónico, ni yo le pregunte al detenido y como en la boleta donde se asientan sus datos generales tampoco se señalo algún número telefónico no se hizo tal llamada, además de que como lo mencione no servía el teléfono; quiero agregar que aunque **EL ENCARGADO DE BARANDILLA ES QUIEN TIENE LA FUNCIÓN DE REALIZAR VIGILANCIA EN EL ÁREA DE LAS CELDAS Y ATENDER LA RECEPCIÓN DE LOS DETENIDOS, YO EN OCASIONES LES REITERO QUE HAGAN ESA VIGILANCIA, E INCLUSO YO EN ALGUNAS OCASIONES ENTRO HACIA EL ÁREA DE CELDAS PARA VERIFICAR QUE LOS DETENIDOS SE ENCUENTREN BIEN, EN EL CASO EN CONCRETO DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO NO RECUERDO HABER INGRESADO Y TAMPOCO RECUERDO SI LE PREGUNTE A MAURO SI ESTABA REALIZANDO VIGILANCIA DE LOS DETENIDOS**, además de que él es uno de los encargados de barandilla que sin que yo le tenga que estar diciendo que entre al área de celdas a ver a los detenidos lo hace y si bien es cierto **no contamos con un reglamento que establezca cuántas vigilancias y con espacio de cuánto tiempo se deben realizar durante cada turno**, generalmente Mauro siempre da varias vueltas a los detenidos y cuando lo hace me avisa para que yo lo apoye estando al pendiente del teléfono y mostrador donde se reciben a los detenidos, pero como lo comente antes no recuerdo si me aviso en esa ocasión si iba a ver a los detenidos, así mismo refiero que en separos municipales solamente se asigno a una persona que fue Mauro por ausencia de Marily y cubrió recepción de detenidos y vigilancia a los mismos el 15 de marzo del año en curso y según tengo conocimiento durante el siguiente turno estuvo como encargada de barandilla Marily quien además de cubrir área de recepción de detenidos, teléfono, vigilancia de detenidos y el sistema SISPEG, también cubre armería y no había otra persona que la auxiliara; finalmente agrego que entre las pertenencias que recibí por parte de Mauro el día 15 quince de marzo del año en curso, solo estaba una cartera y una camisa, así como al parecer un cinturón y unas agujetas, por otra parte señalo que **no tuve conocimiento de a qué celda fue canalizado y con cuántas personas permanecería el día 15 quince de marzo del año en curso**, pero si había varios detenidos y me imagino que fue canalizado a la celda que normalmente usamos para internas a las personas que comenten alguna falta administrativa que es la celda de en medio ya que son tres, pues por lo general la pequeña se usa para ingresar a personas del sexo femenino y la otra que es la primera que se observa desde el patio común la usamos generalmente para personas que comenten algún delito y ameritan ser puestas a disposición del Ministerio Público”.

OBRAN LOS ATESTOS DE LOS ELEMENTOS APREHENSORES DE NOMBRES: -----

1.- JUAN ANTONIO GASCA SOLEDAD, MANIFESTÓ: “Que el día 15 quince de marzo del año en curso, me encontraba en el área de estacionamiento de la tienda comercial Soriana de la ciudad de Cortazar, en una unidad oficial como escolta de Miguel Ángel Lara Marmolejo estábamos estacionados cuando se acercó una persona del sexo femenino quien nos indicó que una persona del sexo masculino la estaba molestando, no preciso en qué consistía la molestia y así mismo refirió las características físicas de la persona a la que se refería, en ese momento puse atención a las características precisadas ya que hizo alusión a vestimenta de la persona y rasgos físicos, sin embargo ya ahora no lo recuerdo,

no sé ni traía una o varias camisas o playeras, de la persona reportante no tomamos dato alguno y sus características no las recuerdo, como estábamos cerca del lugar donde indicó la señora se encontraba el reportado siendo paseo de las Acacias de la colonia Alameda nos dirigimos al lugar y **observamos a una persona del sexo masculino con las características proporcionadas** que reitero no recuerdo, no había otra persona y a esta la observamos a la altura de una tienda de abarrotes, y la señora precisamente menciona que a esa altura de Paseo de las Acacias se encontraba el señor, no recuerdo si en la calle de referencia existe una o varias tiendas de abarrotes, nos dirigimos hacia quien pensamos que era el reportado por sus características, le preguntamos si había molestado a una señora y contestó pero no recuerdo que fue lo que dijo, pero pude advertir que aparentemente estaba tranquilo y **se encontraba en estado de ebriedad, a esta conclusión llegué porque al escucharlo hablar pude advertir en él aliento alcohólico, por lo cual le informamos que debido a que se encontraba bajo los influjos del alcohol, siendo estado de ebriedad sería detenido y remitido a separos municipales**, no se resistió a la detención y no dijo nada por lo que se procedió a colocarle unas esposas pero no recuerdo si yo se las coloqué o fue el patrullero, Miguel Ángel Lara Marmolejo, el caso es que una vez abordado la unidad de la que no recuerdo el número lo hicimos llegar a barandilla y ahí el oficial Lara Marmolejo hizo la remisión, quiero hacer mención que al tener contacto con el ahora occiso me pude dar cuenta que no presentaba ninguna alteración en su superficie corporal, es decir no le vi lesión alguna, desconozco si mi compañero asentó observaciones en la remisión pues él la hizo y le tomo sus datos, pero yo cuando realizo alguna suelo asentar si la persona se encuentra con alguna característica relevante como estado de ebriedad o lesiones, hecha la remisión, me retire y no volví a tener contacto alguno con el detenido, por lo que desconozco si se le practico algún dictamen médico o de ebriedad, agregando que supe que falleció la persona que yo detuve con Miguel Ángel Lara Marmolejo y que el motivo había sido porque él se ahorcó, así mismo deseo agregar que ni yo ni mi compañero Lara Marmolejo golpeamos o maltratamos al ahora occiso al momento de su detención ni posterior a ella”.

2.- MIGUEL ÁNGEL LARA MARMOLEJO, manifestó: “Que efectivamente formo parte de la Corporación y mi función es ser oficial patrullero, el día de la detención de yo intervine en la misma, para esto recuerdo que en fecha 15 quince de marzo del año en curso, esto aproximadamente a las 11:00 de la mañana, cuando nosotros nos encontrábamos en la unidad 23 en compañía del oficial Juan Antonio Gasca Soledad, para esto nos encontrábamos en el estacionamiento de la tienda Soriana cuando se nos acerca **una persona del sexo femenino, la cual nos indica que un hombre que andaba en estado de ebriedad la había molestado**, yo no recuerdo lo que la persona me dijo de que la había molestado, pero si nos indicó que esta persona vestía una playera morada con un logotipo de spiderman y en la mano traía una camisa a cuadros color rojo o guinda, pantalón azul de mezclilla indicándonos que se había dirigido por la calle Paseo de las Acacias, Colonia Alameda, quiero mencionar que esta colonia está muy cerca de donde se encuentra la tienda Soriana, por lo que al llegar a la calle Acacia frente a una tienda de abarrotes se encontraba a persona con las características que nos habían dado a la cual le indicamos que **le íbamos a hacer una revisión de rutina, también le indicamos que una persona lo había reportado por que la había molestado**, sin recordar exactamente pero me parece que **la persona al principio lo negó** pero nunca se resistió a la revisión, después de esto yo observé que estaba en estado de ebriedad, recuerdo que esta persona nos indicó que al parecer acababa de fallecer no sé si su abuelo o su tío, **y consideramos que andaba en estado de ebriedad por el aliento y la forma de hablar que casi no hablaba, presentaba enrojecimiento en los ojos, se observaba como que no andaba en sus cinco sentidos, pero esta persona no tambaleaba al caminar, no se resistió a la detención**, cuando nosotros llegamos a donde él se encontraba **NO OBSERVAMOS QUE ESTUVIERA INGIRIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES SOLAMENTE OBSERVAMOS UN BOTE DE CERVEZA QUE ESTABA A UN LADO PERO NO SABEMOS SI REALMENTE HAYA SIDO DE ÉL**, por lo que yo tomé la decisión de remitirlo, yo fui quien le coloqué las esposas no presentó resistencia cuando se las coloqué tampoco presentó resistencia al momento de subirse a la unidad, no presentaba

ninguna lesión; quiero mencionar que cuando llegamos a barandilla a efecto de poner y/o llenar la revisión yo le pregunté todos los datos de su identidad los cuales proporcionó de manera correcta, igual que el de barandilla también le preguntó sus datos personales proporcionándoselos, **nunca se le preguntó si tenía familiares en el lugar para efecto de permitirle realizar llamada telefónica**, quiero mencionar que una vez que nosotros llegamos con los detenidos a barandilla el único apoyo que les damos es para ingresarlo a separos pero recuerdo que en esa ocasión no auxiliamos a mi compañero de barandilla y del cual no recuerdo su nombre solo sé que se apellida Azua, porque en ese momento nos reportaron que acudiéramos a la Comunidad de Parra para atender un robo en casa habitación, pero esta persona nunca se mostró violenta fue cooperador y no iba lesionado. Por último quiero mencionar que a la persona que reportó al detenido nunca le solicitamos sus datos y como esta persona iba pasando por el lugar en donde nosotros nos encontrábamos porque es nuestra zona de vigilancia; quiero mencionar que mi compañero se encontraba en ese momento encargado de barandilla porque a quien le correspondía que era mi compañera Marilyn Jiménez al parecer había pedido permiso, por lo cual él tuvo que suplir lo cual por lo regular siempre hacemos cuando hay una persona que falta a laborar en barandilla, de igual manera quiero mencionar que el personal de custodia de la Cárcel Municipal no tiene ninguna intervención con nosotros ni nos apoya en nada, después de estos hechos yo no tuve ya ninguna intervención ni volví a ver al detenido; **por último quiero manifestar que cuando llevé al detenido a las instalaciones de barandilla no se encontraba la Juez Calificador en Turno la cual no recuerdo su nombre al parecer era Ana María Sánchez Esquivel por lo cual se lo tuve que entregar a mi compañero oficial**".-----

SE RECABARON LOS TESTIMONIOS DE LOS OFICIALES ENCARGADOS DE BARANDILLA MUNICIPAL DE CORTAZAR, A SABER: -----

1.- MAURO ALBERTO VARGAS AZUA, dijo: "Que ese día yo me encontraba cubriendo a mi compañera de nombre Marilyn por inasistencia de ésta, para lo cual yo recibí el turno a las 19:00 horas, a esa hora ya se encontraba la Juez Calificador pero me llevan a la persona eran más o menos las 22:30 horas, para esto cuando yo lo recibo yo reviso a la persona la reviso y veo que no presenta lesiones visibles observo que la persona presentaba enrojecimiento en los ojos, aliento alcohólico, **no se le pasa con el médico a certificar**, su voz era un poco pastosa, pero proporcionaba sus datos, **se le hizo del conocimiento que tenía derecho a una llamada telefónica**, pero se le indicó que no tenía línea de lo cual él mismo se cercioró, me proporcionó el número telefónico de Cortazar el cual yo se lo pasé a la Juez, quiero mencionar que la persona nunca se puso resistente por lo que yo lo ingresé a la celda, para esto antes de ingresarlo a la celda le tomé su fotografía de rutina como control interno, y lo pasé a la celda la cual se encontraba sola; durante todo el turno no hubo ningún problema con el detenido y durante ese turno estuvo solo, la puerta que está en medio entre el módulo de atención con los separos por lo regular siempre en mi turno yo la mantengo abierta aunque nos dan la orden de que se mantenga cerrada, de igual manera manifiesto que las pantallas de monitoreo no las tenemos nosotros sino que estas se encuentran en las oficinas del Director, el área de barandilla siempre por lo regular se cubre por una sola persona y solamente los oficiales son los que apoyan únicamente en ocasiones para ingresarlos a las celdas, pero en esta ocasión no me auxiliaron sino que yo de manera directa lo hice, ignoro si la Juez Calificador haya realizado la llamada a la familia, también ignoro cuánto haya sido el tiempo que la Juez Calificador le puso por la falta, la Juez que se encontraba de encargada de barandilla era Ana Rosario de la cual desconozco sus apellidos, **por último quiero dejar claro que cuando yo ingresé a esta persona no se encontraba la Juez, por lo cual yo decidí ingresarlo a los separos** que es lo que realizamos por rutina de acuerdo al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno y solamente la Juez se encarga de poner las horas y los artículos, así como establecer el monto de la falta. Para esto, quiero dejar claro que cuando estamos en barandilla no nos dicen cuáles son nuestras sus funciones, sino que de elemento en elemento se pasa la consigna de hay que ingresarlos a los separos y tomarles la fotografía; quiero mencionar que en cuanto al ingreso siempre se les pide sus pertenencias para resguardárselas entre las cuales se les solicita entreguen agujetas, cintos, cordones, cadenas, aretes, pirsis, ajustadores de

chamarras, billetera y cosas de valor. A continuación en uso de la voz el compareciente solicita que una vez que lee lo que declaró ante el Organismo de Derechos Humanos y de que reflexiona sobre lo mismo, manifiesta que quiere cambiar su versión en lo referente a sobre la llamada, ya que se le hace del conocimiento que tiene derecho la misma como ya lo manifesté y haciendo una retrospectiva de los hechos y por la situación en la que se encontraba el mismo, cuando tomó el teléfono para cerciorarse de que no había línea telefónica como ya lo había manifestado, no pudo marcar ningún número así como cuando se lo pedí pues no lo pudo articular, lo cual queda plasmado en las cámaras que tenemos a las espaldas en la barandilla las cuales se encuentran aproximadamente a medio y medio. Se hace constar en este instancia que se le hace del conocimiento que lo asentado en ésta diligencia hasta antes de hacer la aclaración, el compareciente lo hizo de viva voz en la presencia de la suscrita y la persona que está tomando la declaración, por lo cual se le hace del conocimiento que este Organismo tiene fe pública de todos los actos que realiza, se le hace del conocimiento el contenido del artículo 65 sesenta y cinco, y 66 sesenta y seis de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado, así como del artículo 11 once de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en la fracción XIV catorce de la misma, la cual conmina a que todo servidor público está obligado a rendir declaración y proporcionar informe que sean solicitados por parte de este Organismo de Derechos Humanos sin perjuicio de que por las investigaciones de que se realicen se de vista a Contraloría Municipal, así como al Presidente Municipal y se establezca responsabilidad por la omisión que realiza el servidor público”.-----

2.- MARILY JIMÉNEZ GONZÁLEZ, narró: *“Que el motivo por el cual no presento credencial que me acredita como elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar es porque no se me ha entregado y así sabía que debía presentarme con esa credencial porque así se me informó se solicito a través del oficio número 914 de fecha 4 cuatro de abril del año en curso, así tampoco traigo conmigo credencial de elector aún cuando sabía que no tenía credencial de la Dirección de Seguridad Pública en mención y lo único que traigo para identificarme es una credencial del instituto de Seguridad Social para las fuerzas armadas en la que aparece mi fotografía, refiero que el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, ingresé a turno como encargada de barandilla a las 19:00 horas, mi primer actividad fue recibir el armamento y para ello ascendí hacia la planta alta de las instalaciones de barandilla, tarde aproximadamente una hora quince minutos en recibir el armamento, posteriormente baje a recibir el turno a la compañera de nombre Isabel Aguilar López, quien me entregó hipotéticamente el turno, ya que ella sabe que yo primeramente debo recibir el armamento y cuando baje a recibir las novedades de barandilla ya no se encontraba pues ya se había retirado y la barandilla estaba sola, me di cuenta que en el interior de la oficina del Juez Calificador se encontraba la Licenciada Ana del Rosario ya que dicha oficina se encuentra hacia la parte de atrás del modulo de recepción de detenidos, procedí a buscar una lista que es la que elaboran los jueces calificadores donde asientan los nombres de los detenidos que reciben, que se quedan y los que salen en libertad, en esa lista no se anota ninguna observación únicamente nombre y razón de la detención, en cuanto la encontré le dije a la Licenciada que me dirigiría a la celdas a pasar lista, esto lo hice por iniciativa propia y me dijo que estaba bien pero no me acompaño, el objetivo de pasar lista es verificar si efectivamente se encuentran detenidas las personas que se menciona en la misma y que se encuentren bien, es decir que no requieran alguna pensión médica, al pasar a la celda de en medio, nombre a y le pedí se acercara a la reja, así lo hizo no vi que presentara alguna lesión y a este respecto menciono que en la parte superior del frente de esta celda hay una lámpara que da poca luz y no se puede ver muy bien hacia el interior de esta celda de en medio por que es muy oscura y al interior no hay luz, por lo que al pasar lista en esa celda suelo llevar mi celular para dar luz hacia las personas detenidas y poder verlos por esa razón sé que no tenía lesión alguna, procedí a regresarme al modulo de refección de detenidos y que ningún otro oficial se encontraba asignado para vigilancia en separos por lo que yo tenía que atender el teléfono, la recepción de detenidos, así como en su caso las peticiones de los mismos ya ingresados en las celdas, llegó una persona para*

pagar la multa de uno de los detenidos que se encontraba con, pues debo mencionar que con esta persona se encontraban otras tres mas detenidas, le indiqué a la persona a la que me refiero el procedimiento para realizar la liberación del detenido y una vez que obtuve la boleta de libertad me dirigí al separo sola para darle la libertad al detenido, en ese momento se acercó el hoy occiso y me dijo que quería salir porque querían matar a su familia, le dije que esperara que acudiría a informarme si ya podía salir, le comente a la Licenciada Ana del Rosario lo acontecido con el detenido y me dijo que ya le faltaban dos horas, lo cual le informé al detenido y lo vi como inquieto, me regrese a mi área de recepción y más o menos como a las 21:00 horas, tuve que subir a armar a personal de la Dirección y baje más o menos pasadas las 22:00 horas, fue entonces cuando **me gritaron los detenidos que estaban con diciendo que se quería suicidar, fui a la celda y me dijeron nuevamente esto, les dije que se tranquilizaran que seguramente ellos le querían hacer algo, recuerdo que el señor vestía una camisa a cuadros tipo vaquera, lo que me pareció extraño pues cuando yo revise en el sistema me di cuenta que a su ingreso el vestía una playera con la imagen del hombre araña, y no supe quien le haya hecho llegar la camisa a cuadros que vestía, me dirigí con la Licenciada Ana Rosario y el comenté lo que me habían dicho los detenidos, ella no salió antes que yo a ver a los detenidos yo creo que si alcanzó escuchar que uno gritaba que se quería suicidar pues nuestra oficina y el modulo de recepción están pegados uno al otro y si yo escuche ella también debido de haberlos escuchado, le dije a la Licenciada que cambiaria al detenido a otra celda donde estuviera el solo me autorizó** y en ese momento llegó el Comandante Ramón Moreno Ponce quien me acompaño para cambiar de celda al detenido como ahí lo deje y me retire a la barandilla, pasaron aproximadamente 20 veinte minutos cuando nuevamente los detenidos gritaron que ya se había colgado y alcancé a escuchar perfectamente lo que dijeron los detenidos la licenciada no salió y yo corrí hacia la celda pequeña que fue donde estaba el hoy occiso, lo vi colgado con su camisa a cuadros de un barroto de la puerta de la celda, de inmediato la abrí pero no supe que hacer porque nunca antes me había pasado estar frente a una persona en ese estado, corrí a avisarle a la licenciada y como dije me encontraba sola sin apoyo de personal de Seguridad Pública para vigilancia en separos les pedí a los custodios que se encontraban de guardia en la cárcel municipal me auxiliara y me acompañaron los custodios de nombres Francisco Méndez Méndez, Ignacio Cantero y Juan José Gasca Rivera, entre ellos lo bajaron y como tengo conocimiento de primeros auxilios le tome el pulso dándome cuenta de que aún tenía pulso y respiraba, le levante las piernas estando acostado en el piso para que pudiera ingerir aire y al mismo tiempo le daba respiración, enseguida salí a barandilla a tomar un radio para pedir una ambulancia, no le hable al médico que acude a revisar a los detenidos por que el andaba en un operativo y además porque de barandilla no salen llamadas a celular que es el aparato que tiene el médico para localizarlo, por lo que en dos ocasiones pedí me mandaran una ambulancia y rápidamente me regrese a seguir dándole primeros auxilios al, de rato habiendo transcurrido más o menos 10 diez minutos llegaron dos elementos de protección civil quien es también me auxiliaron a darle primeros auxilios a, ellos traían consigo una lámpara y con ella aluzaron hacia el cuerpo de dicha persona dándome cuenta que no tenía ninguna lesión en su cara y tampoco le vi en ninguna otra parte de su cuerpo como brazos o pecho pues no traía camisa ya que la misma lo uso para colgarse, los paramédicos de protección civil indicaron que estaba bien y que requería traslado al hospital por que le faltaba oxígeno, un poquito más tarde llegó una unidad de cruz roja con tres paramédicos dos hombres y una mujer y ellos también comentaron que ameritaba traslado por que necesitaba oxígeno de tal forma que ellos realizaron su traslado hacia el hospital comunitario de Cortazar, quiero precisar que cuando entable comunicación con diciéndole que ya le faltaba poco para salir según me lo comentó la juez calificador, le solicité me proporcionara algún domicilio o teléfono para comunicarme con sus familiares y así él estuviera más tranquilo, pero no me contestó nada es decir no me proporcionó ningún dato de localización de su familia, por ese motivo cuando ya se llevaron a al hospital me dediqué a buscar entre los documentos de barandilla datos de su familia y localicé únicamente el de la remisión, solicitando apoyo por radio para

que personal de Seguridad Pública acudiera a dar aviso a su familia de lo sucedido, y supe por el mismo medio que los dos oficiales comisionados para dar tal aviso tuvieron que buscar a la familia casa por casa en la calle al parecer, finalmente agrego que tengo conocimiento que quien recibió a fue el oficial de barandilla de apellido Azua, quien pasadas sus doce horas de turno entrego al oficial de nombre Julio Torres, el a su vez le entrego a Isabel Aguilar López y ella a mí, así mismo menciono que tengo conocimiento que la Licenciada Ana Rosario fue la que recibió en calidad de detenido a

EN AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN MARILY JIMÉNEZ GONZÁLEZ, manifestó: “Que día 16 dieciséis de marzo del año en curso día en que estuve como encargada de barandilla, los únicos rondines de vigilancia que realicé fueron los que precise en mi declaración del día 10 diez del mes de abril del año en curso y no tengo conocimiento de un reglamento que establezca cuántos rondines de vigilancia se deben realizar durante cada turno en separos y con espacio de cuánto tiempo, no obstante ello yo acudo a ver a los detenidos cada que me llaman y el día 16 de marzo del año en curso solo acudí a las celdas las veces que antes señale y **NO HICE NINGÚN RONDÍN DE VIGILANCIA** mas sino hasta que el señor que falleció salió de los separos para atención médica, entonces si acudí cada media hora a las celdas hasta que termino mi turno como también acudí cada que los detenidos me llamaban que casi fue cada 20 veinte minutos pues yo creo se quedaron espantados, por lo anterior casi estuve acudiendo cada 30 o 20 minutos a ver a los detenidos, hasta que como dije termine mi turno que fue a las 7:00 horas del 17 diecisiete de marzo del año en curso”.

SE RECABARON LOS ATESTOS DEL SIGUIENTE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CORTAZAR, A SABER:

JUAN CARLOS LÓPEZ, aludió: “Que en primer término manifiesto que me desempeño como segundo comandante de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, efectivamente el día en que sucedieron los hechos yo me encontraba laborando cuando por vía radio me comunicaron que habían detenido a esta persona de nombre diciéndome que se le había detenido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública para lo cual les manifesté que procedieran, por la carga de trabajo que hay difícilmente nosotros como Comandantes podemos verificar si la causa de detención fue la real por lo que únicamente lo que hacemos es revisar bitácoras establecer cuáles fueron las causas de la detención y al termino del turno en la computadora nos muestras todas las fotografías de las personas que hayan ingresado durante el turno, recuerdo que esta persona si me la mostraron en pantalla y en la pantalla yo no le vi ninguna lesión después de esto yo ya no tuve contacto ni vi a la persona de manera personal, por lo que por lo regular una vez que se hace la detención se deja a disposición del Juez Calificador y a partir de ahí nosotros los elementos no tenemos ninguna intervención, quiero mencionar que en cada turno que se labora el cual es de 12 doce por 24 veinticuatro, se deja a una persona para que apoye a la Juez Calificador el cual a la vez hace funciones de encargarse del armero es decir el que entrega y recibe armas, toma datos del detenido, toma fotografías lo ingresa a computadora, nosotros solamente apoyamos en alguna ocasión que sea necesario a hacer cambio de celda en lo que es en barandilla cuando son muchos los detenidos pero solamente en determinadas ocasiones, de igual manera el personal que labora para la Cárcel Municipal es un personal de custodia no pertenece a la corporación de Seguridad Pública pues son independientes y su función es únicamente vigilar la Cárcel Municipal pero nunca nos auxilian en barandilla, inclusive quiero manifestar que estas personas visten diferente que es el color negro, quiero mencionar que el día en que fue trasladado al hospital si se pidió apoyo por parte de la Juez Calificador de nombre Ana Rosario, pero yo como me encontraba laborando en la Comunidad de Vista hermosa solamente se me aviso del apoyo que se me solicitaba, quiero mencionar que en esa ocasión mi compañera de nombre Marili Jiménez González pidió apoyo de manera inmediata a protección civil y son ellos los que le dieron los primeros auxilios, posteriormente llegaron la Cruz Roja y son ellos los que hacen el traslado, por otro lado quiero mencionar que en esa ocasión nadie de nosotros apoyo, probablemente por la urgencia del caso, por último quiero mencionar que nuestra intervención únicamente fue para efecto de localizar los familiares del detenido e ignoro quién

lo haya realizado”-----

ELEAZAR HERNÁNDEZ VÉLEZ, dijo: “Que soy oficial y para esto yo andaba a bordo de la unidad 22 cuando siendo aproximadamente las 23:0 veintitrés horas, sin recordar el día recibí una llamada por radio de cabina quien me solicitó me constituyera en la calle de la Colonia para localizar a familiares de la persona que había intentado suicidarse pero en dichos domicilios me dijeron que no vivía y después me proporcionaron el 1101, el cual tampoco vivía en dicho domicilio por lo que tuve que ir tocando puerta por puerta, para esto me faltaba solamente un domicilio el cual era el 1133, cuando yo toco nadie me contesta, por lo que me retiro y es cuando veo llegar a 2 dos menores a quienes les pregunto que si conocían a la persona, uno de ellos me contestó que era su tío por lo cual le pido que le hable a una señora adulta y es cuando sale una señora de la cual no me dio su nombre y le dije que esta persona estaba en el Hospital y me dice que le va a avisar a su hermano, para esto me retiro pero veo que no sale, por lo que de nueva cuenta vuelvo a tocar, y le digo a la señora que si tiene algún problema para trasladarse yo la puedo llevar, y me dice que no que le va a visar a su hermano, por lo que yo me retire del lugar, siendo todo esto en lo que yo participé”-----

MÓNICA R. MORALES HERNÁNDEZ, manifestó: “Que no recuerdo exactamente el día pero fue un fin de semana del mes de marzo del año en curso, eran aproximadamente entre las 21:30 y 22:30 horas y estaba cubriendo mi labor como encargada de cabina y recibí una solicitud de apoyo por parte de la Encargada de barandilla de separos municipales de Cortazar de nombre Marily Jiménez González quien me solicitaba a través de su radio de cargo apoyo y advertí por su voz que se escuchaba alterada sin precisarme qué tipo de apoyo requería solo que se necesitaba en los separos por lo que le pregunté qué tipo de apoyo, me dijo que una persona detenida había intentado ahorcarse, por lo que solicite apoyo a Cruz Roja habiendo obtenido respuesta en el sentido de que no había unidades porque ese estaba atendiendo un traslado, como cabina se encuentra ubicada en la misma área donde esta protección civil y Central de Emergencias 066, personal de Protección Civil escuchó la solicitud y dos paramédicos acudieron a prestar apoyo, después escuché que había llegado la ambulancia de Cruz Roja y paramédicos, también escuché que una persona detenida había sido trasladada por la Cruz Roja al Hospital Comunitario de Cortazar y que se había solicitado custodia por lo que un elemento de la Dirección de Seguridad Pública se constituyo en el Hospital Comunitario, dicho elemento de quien no recuerdo su nombre me comentó por radio que requería por petición de los médicos del Hospital apoyo de personal de Seguridad Pública para dar aviso a los familiares de la persona, esa información la canalicé a una unidad asignada al sector 6 seis donde se encuentran el domicilio que en el momento me proporciono el elemento del Hospital, sin embargo no recuerdo el mismo ni la colonia, solo recuerdo que es una de las ubicadas por el cerro de Cortazar, por el radio localicé a la unidad y no recuerdo tampoco el nombre del oficial que me atendió y le pase el domicilio de la persona hospitalizada para efecto de que localizara a los familiares y les hiciera saber que requerían presentarse en el Hospital Comunitario, estuve en constante comunicación con el oficial que me atendió porque me estuvo informando que no localizaba a los familiares ya que según el número proporcionado del inmueble no lo conocían y estuvieron tocando puerta por puerta, hasta que los localizaron habiendo informado a cabina, en este caso a mí, que se había localizado a una persona del sexo masculino familiar de la persona hospitalizada quien se negó a recibir apoyo para trasladarlo al Hospital Comunitario mencionando que él se trasladaría por sus propios medios, quiero hacer mención que fue lo único que yo supe y lo conocí por encontrarme en la cabina y no sé si en barandilla solo estaba Marily como encargada o alguna otra persona ya que normalmente se asignan dos elementos a la barandilla pero yo solo entable comunicación con Marily, posteriormente me di cuenta que había fallecido la persona a la que me refiero y lo supe a través de los medios de información periodística, no escuché comentarios de mis compañeros de Seguridad Pública al respecto por que debido a que me encuentro embarazada llegó directamente a cabina y no paso por las instalaciones de separos a pasar lista misma que se pasa en la parte alta de los separos municipales, por lo que desconozco que se haya comentado por mis compañeros en torno a lo acontecido,

lo único que puedo manifestar es que al igual que todos en la Dirección de Seguridad Pública tengo conocimiento que hay cámaras en las instalaciones de Seguridad Pública, pero no recuerdo haber comentado esta situación con alguna persona”.

OBRA CONSTANCIA LEVANTADA POR PERSONAL ADSCRITO A ESTE ORGANISMO EN VIRTUD DE LA ENTREVISTA SOSTENIDA CON 3 TRES PERSONAS EN LA CALLE DE PASEO DE LAS ACACIAS DE LA CIUDAD DE CORTAZAR, DONDE SE ASENTÓ LO SIGUIENTE: “hago constar que me constituí en calle Paseo de las Acacias esquina Abedul de Cortazar, donde observo a 3 tres personas del sexo masculino, quienes representan tener aproximadamente 40 años, el primero de ellos es de estatura aproximada 1.60 centímetros de complexión semirobusta, usa bigote y es de tez morena, el segundo de ellos mide aproximadamente 1.75 centímetros, de complexión delgada, tez morena clara, usa bigote y el tercero mide aproximadamente 1.65 centímetros, complexión mediana, tez morena y usa bigote, personas a las que me dirigí y me identifiqué con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y les hice saber que el motivo de mi presencia en este lugar es a fin de indagar si tienen conocimiento de una detención realizada por 2 dos elementos de Seguridad Pública de Cortazar a una persona del sexo masculino en esta calle de Paseo de las Acacias, el pasado 15 quince de marzo del año en curso aproximadamente a las 11:00 horas, **las 3 tres personas en mención enteradas de lo anterior refieren que no es su deseo proporcionar sus nombres ni domicilios solo referir que trabajan de ladrilleros**, doy fe de que se encuentran estacionados vehículos que tienen en la parte trasera tabiques rojos, refieren las personas que si se dieron cuenta de una detención realizada aproximadamente hace un mes y que el motivo de no proporcionar sus datos es porque temen que los policías puedan tener represalias en su contra y por la misma razón no firmaran la presente; **la primer persona en mención refiere que:** “Al parecer fue entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana yo estaba aquí cuando vi que un señor de unos cuarenta años, más o menos y moreno venía caminando por Paseo de las Acacias con dirección proveniente de Paseo de las Casuarinas, se veía que había tomado pero **no venía tomando**, llegó a esta esquina y al parecer entro y salió de la tienda pero **no traía ninguna cerveza**, entonces **llegó una patrulla de la que bajaron 2 dos policías de seguridad pública** de quienes no observe sus características, lo recargaron en la parte lateral de la patrulla y sin decirle nada ni revisarlo le pusieron los brazos hacia su espalda y le colocaron unas esposas, **uno de los policías lo levanto de los pies y lo aventó a la patrulla**, se escuchó un golpe fuerte pues el señor cayó boca abajo en la patrulla, el policía ni siquiera tuvo la precaución de bajar la tapa de la patrulla y subirlo sino que estando el señor recargado de frente a la patrulla lo levanto de los pies y lo aventó, no supe por qué lo detuvieron porque el señor no estaba haciendo nada malo y aunque si se veía tomado, ni tiempo le dieron los policías para que se opusiera a la detención, esa patrulla en la que llegaron los 2 policías llegó proveniente del estacionamiento de la tienda Soriana que está aquí en frente, después que ya estaba en la patrulla boca abajo **se subió el policía que lo aventó y le dio una patada pero no alcance a ver en qué parte de su cuerpo le pego**, el otro policía se subió al lado del conductor y condujo la patrulla retirándose del lugar, me di cuenta que también llegó un tercer policía en bicicleta que venía de Soriana pero él no tuvo intervención en la detención del señor que menciono”; Acto continuo **la segunda persona referida menciona:** “yo estaba aquí y efectivamente vi que un señor fue detenido en la forma que comento mi compañero de trabajo que **fue haberlo tomado de los pies esposado y aventarlo a la parte trasera de la patrulla y se escucho un trancazote después se subió el policía que lo aventó a la parte de atrás de la patrulla y le dio una patada** pero no vi en donde, vimos que la patrulla llegó del estacionamiento de Soriana que está aquí en frente pasando la carretera y no supimos por qué detuvieron al señor pues no estaba haciendo nada esos hechos fueron hace como un mes no recuerdo la fecha exacta pero si eran entre las 10:00 horas y las 11:00 horas; la tercer persona refiere: “yo no vi cuando los policías detuvieron al señor, fue un día sábado como a las 10:00 horas o pasadas, no sé bien el día pero era un señor que yo ya había visto por esta colonia Alameda, solo lo conocí de vista pues no sé cómo se llama, como que no estaba bien porque siempre que lo veía

por las calles de esta colonia lo observaba raro como que estaba triste o ido, el señor venía caminando de Paseo de Casuarinas hacia esta esquina yo me metí a la casa marcada con el número 201 para ir al baño y cuando iba entrando escuché un golpe fuerte cuando salí les pregunte a mis dos compañeros aquí presentes que había pasado porque escuché un golpe fuerte y me comentaron que unos policías habían detenido a un señor y que lo habían aventado muy feo a una patrulla, siendo todo lo que se.” Lo anterior se asienta para constancia legal. Doy Fe”-----

OBRA EL RESUMEN CLÍNICO REALIZADO POR LA DOCTORA ARELI GARCÍA, PERSONAL MÉDICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE CORTAZAR, AL PACIENTE DE NOMBRE, EN EL QUE SE SEÑALÓ: “16/03/08.-(sin hora de admisión) Es llevado a urgencias por cuerpo de policías refiriendo haber intento de suicido de minutos aproximadamente en cuello con sudadera, sin familiar presente se niegan otros datos, con intoxicación etílica, datos de descerebración pupilas mióticas con automatismo ventilad. Equimosis en región ojo derecho y palpetral, cuello con datos sugestivos de ahorcamiento sin presencia de convulsión, manejado con DFH2 amp IV, diacepam 1 amp IV, furosemide 20 mg IV, se coloca sonda Foley y presenta ematuria macroscópica. 1:20 hrs se palpa hematoma en región parietal y múltiples abrasiones en extremidades, golpes contusos en las mismas. Continúa presentando crisis convulsivas. 3:20 hrs los familiares firman alta voluntaria. Ta 100/60 FC 124x min 28 x min tem 36 grados, Glasgow 4. 17/03/2008 10:00 horas aun en el servicio de urgencias con Dx de traumatismo craneoencefálico los familiares solicitan nuevamente tramite de referencia. TA 120/80 FC 89 FR 19 temp 36.5 sat 81%DxTx 135 mg, pupilas anisocoricas miosis iz midriasis der, notan miebros superiores en postura de descortización Glasgow 4. Se maneja con solución fisiológica PVP, dezamatazona 16 mg IV DU ranitidina 1 amp IV, se solicita por SUEG y requiere TAC de cráneo sin lesiones evidentes. Se agrega furosemide 20mg IV DU diacepam 1 mp IV DU metoclopramida 1 amp IV cada 8 horas, los familiares solicitan alta voluntaria a las 18:50 horas. 17/03/2008 23.00 horas 140/80 38.3 tep FC 120 min FR 24x min Glasgow de 9, midriasis bilateral, Dx policontundido, trauma abdominal, insuficiente hepática, crisis convulsivas secundarias. Manejo: ranitidina 1amp IV cada 8 horas, metocroplamida 1 amp IV cada 8 horas, cefriaxona 1 gr IV cada 12 horas diacepam 172 amp IV prn, persiste febril se agrega metamizol, continua con crisis convulsivas. 18/03/2008 10:15 horas leucos 10600 glucosa alta, urea elevad, cretinina elevada triglicéridos elevados. USA abdomina descarta trauma abdominal, pruebas de función hepática potasio bajo, bilirrubinas elevadas, y transaminasas TGO 231 TGP 129 FA 126 (muy elevadas), albumina baja, se insiste a sistema de urgencias. 18:15 horas no hay respuesta del SUEG. 19:30 horas no hay respuesta de SUEG. 22:00 horas no hay respuesta de SUEG (no es aceptado en ningún hospital de la secretaria de salud). 23:00 horas sin respuesta del sistema de urgencias. Ya sin convulsiones con hiperemia, Glasgow de 12, sin datos de descortización ni descerebración. 19/03/2008 se realiza nuevamente solicitud de referencia como encefalopatía hepática, sx de abstinencia etílica, con TA 120/90 temp 37 FR 22 xmin 90 x min es aceptado en el hospital general de Celaya”-----

OBRA EL RESUMEN CLÍNICO PRACTICADO POR EL DOCTOR MIGUEL ÁNGEL REYES MARTÍNEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA INTERNA DEL HOSPITAL GENERAL DE CELAYA, AL PACIENTE DE NOMBRE, EN EL QUE SE ASENTÓ: “Se trata del paciente masculino de 42 años de edad con antecedentes de tabaquismo y etilismo social, apendicectomía en la juventud. Es referido por el Hospital Comunitario de Cortázar el día 19 de marzo del 2008 dos mil ocho, tres días después de haber sufrido las lesiones. Según se nota de referencia de la Doctora García Medina fue agredido en barandilla el 16 dieciséis de marzo del 2008 dos mil ocho, ingresó con deterioro neurológico grave. Glasgow de 12 puntos, laceraciones en cuello y área genital. Múltiples hematomas en extremidades y presentando crisis convulsivas tónico clónicas generalizada, por lo que no se realizo tomografía axial computada de cráneo sin evidencia de lesión orgánica. Fue enviado para valoración al servicio de urgencias de este hospital. En la nota de valoración de Urgencias (19 03 08) se menciona que en el Hospital de Cortázar se colocó tubo endotraqueal para protección de la vía aérea por Glasgow de 4. Al momento de la EF con datos de hipertensión arterial y traquicardia y clínicamente con datos de neumonía basal izquierda. Fue valorado

por el servicio de urgencias por medicina interna los días 19 y 20 de marzo con los diagnósticos: crisis convulsivas secundarias a encefalopatía anoxo-isquémica secundaria a probable asfixia por ahorcamiento y síndrome febril por neumonía basal izquierda, desequilibrio hidro-electrolítico severo por deshidratación y se observa con elevación de enzimas hepáticas (previamente estaban discretamente elevadas). Se ingresa a medicina interna el 20 de marzo reportándose delicado, previa valoración por el servicio de Terapia intensiva quien con los mismos diagnósticos lo considera no candidato a manejo en la Unidad de Cuidados Intensivos con una probabilidad de muerte del 80% a corto plazo independientemente del manejo médico. Continúa con evolución tórpica con datos de descerebración y sepsis pulmonar y el día 21 veintiuno de marzo por la mañana presenta paro cardiorrespiratorio que no revierte a las maniobras de reanimación. Muere con los siguientes diagnósticos: Choque séptico. Neumonía asociada a ventilación mecánica. Encefalopatía anoxo-isquémica. Policontundido. No se realizó certificado de defunción por ser caso médico legal”.

SE RECABARON LOS TESTIMONIOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA CÁRCEL MUNICIPAL DE CORTAZAR:

JUAN JOSÉ GASCA RIVERA, manifestó: “Quiero manifestar que mi cargo es de oficial de Custodia del Ce.Re.So. Municipal, para esto menciono que yo me encontraba en ese momento de guardia de la Cárcel Municipal, para lo cual eran las 22:20 veintidós hora veinte minutos, cuando nos pide ayuda la compañera de nombre Marili el cual nos indica que una persona se encontraba colgada del Barandal de la puerta del separo, la cual se encontraba sola, recuerdo únicamente que en esa ocasión había luz al parecer en el pasillo la cual reflejaba al separo cuando lo bajamos mi compañero de nombre Ignacio Cantero y yo, esta persona se encontraba solo en el separo, que estaba sujetado de una camisa del cuello del barandal, este apoyo lo dimos porque mi compañera se encontraba sola no había quien la apoyara, para esto, quiero mencionar que en ocasiones si apoyamos a personal de barandilla, como en este caso, después de esto, llegó Protección Civil quien trató de darle primeros auxilios, después de que ellos llegaron nosotros nos retiramos a nuestra oficina y ya no supimos más, puesto que solamente nuestra intervención fue de apoyar para descolgarlo esto fue todo”.

IGNACIO CANTERO ESTRADA, mencionó: “Que soy custodio de la Cárcel Municipal de Cortazar, Guanajuato, y que el día 23 veintitrés de marzo del presente año, cuando ésta persona intento suicidarse yo me encontraba laborando, para esto eran aproximadamente como las 22:20 horas, nos pidió apoyo la compañera de Seguridad Pública por que se encontraba ella sola para que le ayudáramos a descolgar a esta persona la cual se encontraba solo en el separo, el cual estaba colgado de una camisa del travesaño de la puerta del separo, para esto recuerdo que el separo no tenía luz solamente había luz en el pasillo la cual era la que alumbraba hacia dentro del separo, esta es la única ocasión en la que nosotros apoyamos porque tenemos prohibido ingresar a esa área por que esa no es nuestra área de trabajo, para esto mi compañera de nombre Marily Jiménez le empieza a dar los primeros auxilios, llega el Director de Protección Civil y le empieza también a dar los primeros auxilios es cuando reacciona el detenido empieza a toser, es cuando le preguntan su nombre pero esta persona solamente tocía y se quejaba, para esto pasarían como 10 diez ó 15 quince minutos en que llega la Cruz Roja, lo traslada al Hospital y nosotros nos retiramos al área de servicio que nos correspondía”.

FRANCISCO MÉNDEZ MÉNDEZ, relató: “Que soy encargado de custodios, para esto recuerdo que en esa ocasión yo me encontraba en la oficina cuando escuché que la Juez Calificador les gritó a los custodios “que le dieran apoyo”, por lo que bajaron los custodios de nombre Ignacio Cantero y Juan José Gasca, quienes fueron quien se encargaron de darle apoyo, yo hasta ese momento ignoraba de qué se trataba el apoyo que ella solicitaba, para esto recuerdo que la de barandilla empezó a darle los primeros auxilios después llegó personal de Protección Civil, llegando con posterioridad Cruz Roja quienes fueron los que finalmente se llevaron a la persona al hospital después de ahí nosotros nos retiramos sin saber que haya ocurrido más, por último quiero mencionar que en cuanto a la luz no recuerdo si haya o no dentro de los separos, para esto la puerta que está en medio del pasillo se

encuentra siempre abierta”.-----

POR OTRA PARTE, SE RECABARON LOS ATESTOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: -----

....., **adujo:** “Si estuve en separos municipales de esta ciudad el domingo 16 dieciséis de marzo del año en curso, pero Salí casi enseguida que llegué me arribo fue aproximadamente al medio día y durante mi estancia en la primer celda que no tiene muebles había 3 tres personas detenidas y estaban dormidos ninguno de ellos los vi lesionados y no me di cuenta que a alguna otra persona le hubiera realizado algún maltrato”.-----

....., **comentó:** “El día 15 quince de marzo del año en curso, fui detenido y llevado a separos municipales, no recuerdo la hora pero fue por la mañana, yo iba lesionado por un problema que tuve, la Licenciada Juez en turno dijo que me dejaran en el patio que está cerca de las celdas, ahí estuve un rato y me di cuenta que un poco después que yo llegó otro detenido de aproximadamente entre 30 o 40 años lo llevaba un policía vestido de azul, le abrió la celda de en medio que está oscura y tiene bancas de concreto y lo ingreso, un poquito más tarde después de que me revisaron unos paramédicos de la cruz roja yo fui ingresado a la misma celda que el señor, donde estuve más o menos 5 cinco minutos y obtuve mi libertad, durante ese tiempo solo hable con el señor cuando me comento que acababa de morir un familiar no recuerdo si dijo su abuelito o su abuelita y que estaba en el velorio y fueron los policías por él, con mi problema yo no me fije si el señor estaba bien, es decir no me fije si estaba tomado, ni si tenía alguna lesión en su cara, pero parece que no le vi ninguna lesión, él se sentó en una de las bancas de concreto y yo por mi problema caminaba de un lado a otro en la celda y ya no le puse atención al señor de hecho no me fije en su persona por lo que no recuerdo sus características, ni cómo estaba vestido, como dije solo dure con él en la celda aproximadamente 5 cinco minutos hasta que fue a sacarme el mismo policía que llevó a la celda al señor y obtuve mi libertad por lo que de inmediato me retire, durante mi estancia en la celda con el señor ninguna otra persona fue ingresada y desconozco si después de que yo deje solo al señor en la celda haya ingresado alguna otra persona detenida para estar con él”.-----

....., **mencionó:** “El día 15 quince de marzo del año en curso, fui detenido por elementos de Seguridad Pública de esta ciudad de Cortazar y remitido a separos municipales, aproximadamente a las 21:00 horas estuve en la celda primera donde pase toda la noche y obtuve mi libertad al día siguiente 16 de marzo del año en curso aproximadamente a las 09:00 horas, pero más tarde del mismo día, es decir como a las 15:00 horas otra vez fui detenido por elementos de seguridad Pública de Cortazar y me llevaron otra vez a los separos en esta segunda ocasión fui ingresado a la celda segunda es decir a la de en medio y ahí se encontraban otras 3 tres personas más entre ellas la persona que ahora sé falleció, cuando ingrese en esta segunda ocasión fue la primera vez que yo lo vi y estaba golpeado de su cara ya que recuerdo tenía moretones debajo de sus ojos, no hable con él pero si escuché que se quejaba como que le dolía su cuerpo no supe qué le había pasado pues ni yo le pregunte ni él me dijo, me acosté en una de las bancas de la celda y me quede dormido casi desperté cuando fueron a pagar mi multa y ya era de noche yo creo como las 21:00 horas, antes de salir aproximadamente como media hora el señor gritaba que quería salir pero ningún policía se acercó a atenderlo, salí y fui a comprar unos panes y refrescos para llevárselos a las personas que se quedaron detenidas se los entregue y me retire y no fue sino hasta el día de las 3 tres caídas que supe que una persona había fallecido y que había estado en los separos municipales de esta ciudad, quiero mencionar que yo no vi durante mi estancia en separos municipales de Cortazar que algún policía lo haya golpeado, es decir a y a pesar de que escuché que se quejaba de dolor y gritaba un poco fuerte nadie de separos fue a entenderlo al menos no me di cuenta que así haya sido durante el tiempo que permanecí despierto además menciono que a pesar de que no hablé con el señor me pude dar cuenta que no estaba tomado pues yo creo que él andaba bien peor no comentó concretamente que le dolía ni tampoco refirió por qué estaba detenido, puedo asegurar que el señor no se golpeo solo porque se veía tranquilo y además si así hubiera sido hubiera realizado bastante ruido y me hubiera despertado pero no fue así”.-----

....., **expresó:** “Lo único que yo puedo decir en relación a la investigación que realiza el Organismo de Derechos Humanos es que el día que yo fui remitido a separos municipales de Cortazar fue un día domingo aproximadamente a las 14.00 horas creo que fue el día 16 de marzo del año en curso, me introdujeron en la celda de en medio ya que hay 3 tres celdas, cuando ingrese a esa celda estaban 3 tres personas más en la misma, una de ellas es una persona que trataba de colgarse pero no murió en la celda donde yo estaba con él, de él no conocía su nombre, **cuando ingrese a la celda vi que tenía un moretón debajo de uno de sus ojos** no supe cómo se le ocasiono ni si alguien lo haya golpeado, pues cuando llegué ya estaba en la celda y con ese moretón, no hable con él, ni él conmigo ni con los otros dos chavos que ahí estaban de los cuales solo conozco a uno de vista pues lo he visto por la calle en Cortazar y parece que le apodan el “Mono”, no sé donde viva, el obtuvo su libertad más o menos a las 19.00 horas del mismo domingo, de ratito regreso y nos dejo unos panes y refrescos, después de eso no se qué hora era pero no paso mucho y el señor que menciono tenía un moretón, se quito su camisa y se la ato al cuello, habían pasado como 15 quince minutos cuando el Mono se fue y el señor hizo eso, entonces el otro chavo y yo le dijimos que se calmara que no fuera a hacer una tontería, pero más tarde otra vez intento amarrase la camisa y colgarse de un barrote de la celda en la que estábamos, esto es de la puerta pero no pudo, al ver que no nos hizo caso el señor, **ENTRE EL OTRO CHAVO Y YO DECIDIMOS PATEAR LA PUERTA PARA QUE LOS POLICÍAS QUE ESTABAN DE GUARDIA SE ACERCARAN, PUES ANTES DE PATEAR LA PUERTA LES ESTUVIMOS GRITANDO DICIÓNDOLES QUE SE QUERÍA COLGAR EL SEÑOR CON SU CAMISA PERO COMO NADIE DE LOS POLICÍAS SE ACERCABA DECIDIMOS PATEAR LA PUERTA PUES ADEMÁS DESDE LAS 14.00 HORAS QUE YO LLEGUÉ HASTA PASADAS LAS 19.00 HORAS DEL MISMO DÍA QUE FUE APROXIMADAMENTE CUANDO SALIÓ EL MONO, NINGÚN POLICÍA SE HABÍA ACERCADO A LAS CELDAS PARA VIGILAR,** al patear la puerta si llegaron 2 dos policías un hombre y una mujer a quienes les dijimos que el señor intentaba colgarse y **lo cambiaron a una celda pequeña que está a un lado de la celda donde me encontraba y me pude dar cuenta que en ella no se encontraba ninguna otra persona detenida, mas tarde sin poder precisar la hora me di cuenta que el señor estaba colgado de su camisa a uno de los barrotes superiores de la celda pequeña a la que lo habían cambiado y otra vez el chavo con el que me encontraba en la celda y yo pateamos la reja de nuestra celda gritando que el señor ya se había colgado,** entonces se acercaron 2 dos mujeres, una de ellas era la policía que antes se había acercado a cambiar de celda al señor y la otra mujer vestía de civil, enseguida otros policías parece que eran custodios de la cárcel Municipal de quienes no me fije cuántos eran, lo bajaron, esto es al señor de donde se colgó y después llegó al parecer una paramédico vestido de civil a darle primeros auxilios y creo que después llegó la Cruz Roja y se llevaron a señor, yo estando aún detenido fui sacado a declarar al Ministerio Público y dije lo que hasta ahora he mencionado, yo no sé si en los separos los policías golpearon al señor pero el tiempo que estuve no fue así pues como dije cuando yo llegué a la celda el señor al que me refiero ya estaba ahí con el moretón, tampoco vi que el propio señor se haya golpeado, ni yo ni el otro chavo tuvimos contacto físico o verbal con él pues lo único que le dijimos fue que no fuera a hacer una tontería y cuando lo cambiaron a la celda pequeña escuché que dijo que querían matar a su familia y que la iban a quemar pro no sé a qué se refería, siendo todo lo que puedo mencionar y agrego que no es mi deseo firmar la presente pues aún cuando así sucedieron los hechos solamente firmaría si se me entrega una copia de mi versión y aunque ya lo leí si no se me da una copia no la firmo por así considerarlo conveniente, se le informa al compareciente no se le puede proporcionar la copia solicitada y refiere que no firmara la presente”.

....., **MANIFESTÓ:** “el día 16 de marzo del año en curso fui remitido a los Separos Municipales de Cortazar aproximadamente a las 15:00 horas no recuerdo muy bien, fui ingresado a la celda de en medio ya que son tres, ahí estaban 3 chavos uno que vive en calle Guanajuato, otro en Sostenes Rocha y uno más que falleció, no sé el nombre de ellos, a los que viven en Guanajuato y Sostenes Rocha, solo los conozco de vista, al que falleció nunca antes lo había visto, **al estar en la celda con él me di**

cuenta que traía un moretón en su cara no me acuerdo si debajo de su ojo derecho o izquierdo pero en esa zona es decir debajo de un ojo, le pregunté ¿quién te pego? solo contestó con una palabra “los polis” pero estaba muy callado y como que no quería hablar ya no le pregunté más, lo vi con las características de una persona que después de tomar varios días alcohol deja de hacerlo repentinamente, pues yo he estado en algunos anexos y me he dado cuenta que cuando las personas dejan de tomar se advierten como idas de la realidad y así veía al señor ya que veía para un lado y para otro y no hablaba nada, caminaba por la celda de un lado a otro, de mucho rato como a las 20:00 horas más o menos salió en libertad el chavo que vive en calle Guanajuato y el señor como que también quería irse pues cuando dos policías hombres y una mujer se acercaron para sacar al chavo en libertad el señor se acercó para salir también y le dijeron que él no y lo regresaron diciéndole vete para allá es decir para adentro de la celda y sin más es decir sin que se inconformara se regresó, yo les dije a los policías y también los otros 2 dos chavos que ya dejaran salir al señor en libertad porque estaba como desesperado y además recuerdo que dijo que ya iba a cumplir sus horas de arresto y recuerdo que la policía de barandilla dijo que se iba a fijar en los registros si ya cumplía que porque a ella le acababan de entregar el turno, salió el chavo y regreso a dejarnos unos panes, más tarde como a las 21:00 horas el señor como que se empezó a desesperar pues caminaba más de un lado a otro más rápido y se jalaba la camisa de encima como acalorado y hasta empezó a sudar, le decíamos el otro chavo y yo que se calmara pues realmente se veía muy desesperado, traía de ropa una playera no recuerdo de qué color, encima de ella vestía una playera tipo polo color azul y encima otra prenda, siendo una camisa tipo vaquera de cuadros color azul de manga larga, al ver que estaba tan desesperado y que incluso se rompió la camisa vaquera **empezó a gritar el otro chavo y yo a los policías de la barandilla que por cierto no se acercaron desde que llegué hasta que salió en libertad el de la calle Guanajuato, y yo sé que cuando uno está detenido es su obligación dar vueltas a los detenidos para ver cómo están, estuvimos gritando y nadie se acercó por lo que decidimos patear la reja con fuerza para ver si así nos hacían caso pero paso casi tres cuartos de hora hasta que llegaron como 5 cinco policías y la mujer que estaba encargada de barandilla que también vestía de policía, aclaro que antes de que llegaran les gritamos que uno se quería ahorcar porque el señor rompió su camisa vaquera e hizo como una especie de lazo con el cual se ató al cuello y quiso colgarse de un barrote de la reja de la celda en la que nos encontrábamos pero no pudo lo quiso hacer de diferentes maneras ya que se hincaba y se ponía como de lado tratando de quedarse colgado pero no se subía en nada sino que con su cuerpo flexionaba su extremidades inferiores y no lograba quedarse sostenido al barrote, al ver que se estaba intentando quitar la vida entre el otro detenido y yo lo jalamos y con el jalón se cayó hacía el piso pues tratamos de evitar que se ahorcara, al caer al piso nos dimos cuenta que se pegó en la cabeza y se puso raro como que comenzó a convulsionar y al verlo nos asustamos, más el otro chavo porque empezó a gritar muy fuerte y entonces si se acercó la mujer policía y le dijimos que el señor se estaba ahorcando, retrocede hacia donde está la entrada a separos y después regresa con los 4 cuatro policías, aclaro que cuando estuvimos pateando la reja desde el área donde se recibe a los detenidos se escucharon voces que dijeron ya cállense pero con palabras ofensivas yo creo que fueron los policías de turno, cuando llegaron los 4 cuatro policías y la mujer, abrieron la reja y le quitaron el lazo que le quedo al señor atado al cuello estando en el piso con el jalón que le dimos para evitar que se ahorcara se rompió más el lazo hecho con su camisa, los policías lo único que hicieron fue levantarlo, quitarle el lazo y como que lo regañaron pues le dijeron “ahora que andas haciendo” y se salieron de la celda, yo les dije que como iban a dejar ahí al señor si tanto les estuvimos hablando ya les habíamos avisado y que si algo le pasaba ya no era nuestra responsabilidad porque si nos quedábamos dormidos ya no íbamos a ver si se ahorcaba o a lo mejor por lo desesperado que estaba hasta nos podía ahorcar, los policías se quedaron pensando y se regresaron pues ya se habían salido de la celda y habían cerrado la reja, ingresaron nuevamente creo que nada más 3 tres de los policías hombres, ya que la mujer solo**

abrió, sacaron al señor y lo pusieron solo en la celda del lado que tiene reja color azul, me acosté debajo de la primer banca de concreto que se encuentra en la celda y parece que el otro detenido se acostó sobre esa banca, de rato ya me había quedado dormido y me pica las costillas y me dice “ya se ahorco” yo somnoliento le pregunté “quién” y me dijo el señor y volteé hacia la celda y lo vi recargado en la puerta, le contesté “no hombre solo esta recargado”, me levante porque vi un espacio entre el piso y sus pies de aproximadamente 8 ocho centímetros y vi que si estaba colgado pues con su camisa tipo polo otra vez hizo un lazo y con ella se ató a la reja pues los policías cuando lo sacaron de la celda donde yo estaba le quitaron la camisa vaquera, al verlo colgado y no se movía ni se veía que respirara empezamos mi compañero detenido y yo a patear la reja y gritar ahora si ya se ahorco y entonces si se acercaron rápidamente la encargada de barandilla y como que le impacto ver al señor y grito a los custodios “ay ya se ahorco” se fue y casi de inmediato regreso con las llaves con unos custodios de la Cárcel pues escuché que ya no había policías de Seguridad Pública y también se acercó la Juez Calificador en turno, entre los custodios que no recuerdo si eran 3 tres o cuatro descolgaron al señor y la mujer de barandilla como le echo muchas ganas a darle primeros auxilios yo la noté muy asombrada incluso hasta lloró y yo le pregunté porque lloraba me dijo que nunca había visto a una persona así, después llegaron unos paramédicos, ya habían pasado como 5 cinco minutos, después de que la de barandilla le había dado primeros auxilios y después de los paramédicos no sé de dónde pero iban vestidos de civil y llegaron elementos de Cruz Roja, si no mal recuerdo eran 2 dos hombres y una mujer quienes se llevaron al señor y ya no supe que pasó, durante el día siguiente 17 diecisiete de marzo del año en curso me sacaron de la celda para ir a declarar al Ministerio Público de Cortazar después regrese a la celda y hasta que cumplí 36 horas detenido salí en libertad y en la barandilla escuche que el señor ya se había muerto, siendo que realmente no supe si se murió hasta después que ya había salido, pues pasaron como 8 días y oí que en el periódico salió que se murió un señor en separos y pensé que se trataba del mismo con el que estuve detenido. No supe el motivo de la detención del señor ni tampoco si realmente lo golpearon policías antes de llegar a barandilla pues eso no lo vi”-----

LORENA FLORES ARROYO, SEÑALÓ: “refiere que no es su deseo declarar por que teme que al hacerlo pueda perder su trabajo pues trabaja en la central de emergencias 066 y refiere que conoció a porque era hermano de su madrina María del Carmen Sánchez Jiménez y que se entero por ella que su hermano había sido golpeado por policías, refiere que al saberlo verifíco en los registros del sistema 066 respecto al día 15 quince de marzo del año en curso y no encontró que el señor hubiera sido reportado, pero encontró un registro el día 16 dieciséis de marzo del año en curso en el que se asentó que intento ahorcarse y que acudieron a atenderlo de protección civil, habían pasado al parecer 2 dos días y pregunto al Director de Protección Civil si el señor estaba muy golpeado pues su madrina así se lo comentó y él le dijo que no lo vio muy golpeado que solo lo vio un moretón en un ojo y lo mismo le comentó el paramédico Edgar de Protección Civil pues él también acudió, también escuchó de una oficial de quien omite proporcionar su nombre porque refiere no quiere tener problemas en su trabajo, que dijo que ella a su vez escuchó de otras persona sin especificar de quién, solo que lo escuchó en barandilla, que el señor estuvo pidiendo auxilio y que nadie le hizo caso, ni la encargada de barandilla y que le comentara a su madrina que había cámaras en la barandilla, también supo que como la encargada de barandilla estaba muy nerviosa informo que el paramédico que acudió a prestar auxilio en separos de parte de la Cruz Roja fue Salvador Juárez pero no acudió él si no otro del que solo sabe se llama Efraín”-----

EN AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN LORENA FLORES ARROYO, ARGUMENTÓ: “Haciendo memoria recordé que el día 15 quince de marzo del año en curso si estuve laborando, pero el día 16 dieciséis y 18 dieciocho del mismo mes y año no lo estuve, en virtud de que ingresé hasta el día 19 diecinueve de marzo del año en curso, y lo único que sé respecto al deceso de es lo que mi madrina María del Carmen Sánchez Jiménez me comentó en el sentido de que se encontraba muy lesionado, lesiones que le habían causado elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar, me día a la tarea

de revisar en los registros del Sistema de Emergencias 066 del día 15 quince de marzo del año en curso para verificar si se recibió algún reporte respecto a Miguel Ángel Sánchez Rosales y enterarme del motivo del mismo pues no recordaba haber recibido ningún reporte, no encontré nada respecto a él, pero si observé un reporte recibido de la Dirección de Seguridad Pública en el que se solicitaba apoyo porque una persona en los separos intentó ahorcarse, dándome cuenta que se refería a, por lo que según recuerdo pasaron dos días y hable con el Director de Protección Civil preguntándole si él había acudido a atender a alguna persona en separos municipales y me dijo que sí, le pregunte qué tan golpeado estaba y me dijo que no le observo golpe alguno, haciendo el señalamiento de que debido a la poca iluminación que había en la celda, sin haberme comentado mas al respecto, lo que me pareció extraño porque mi madrina me había comentado que estaba muy lesionado, así mismo le pregunté al paramédico de protección civil de nombre Edgar Mosqueda y de igual manera me señalo que si había atendido a y que por la poca iluminación de la celda tampoco se percato de lesiones que presentara, platicando con una elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar que el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, estuvo laborando asignada al área de radio operadores que es la encargada de mover las unidades y que se llama Mónica Rubí, me comentó que ella había escuchado estando en las instalaciones de Separos Preventivos que estuvo solicitando auxilio a personal de discos separos y que nadie lo atendió y que eso lo estuvieron comentando algunos elementos de la Dirección de Seguridad Pública sin haber precisado quién de ellos ya demás me comentó que le hiciera saber a mi madrina que en los separos hay cámaras y que solicitara que le mostraran el video porque de ahí podría obtener la certeza de si realmente hubo negligencia de parte del persona para brindarle atención a"-----

PERSONAL DE LA CRUZ ROJA MEXICANA, SITO CORTAZAR, ESGRIMIERON: -----
JUAN EFRAÍN SANTANA FRÍAS, ESPETÓ: "que comparezco porque yo acudí a separos municipales de Cortazar el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, por la noche acudí, toda vez que se pidió por parte de Seguridad Pública, una unidad de Cruz Roja para atender a una persona, yo era quien conducía la unidad asignada que era la número 123 y me acompañaban la paramédico de nombre Erendira Chico Téllez y procedimos a ingresar a los separos hasta un pasillo que estaba oscuro cerca de las celdas, pues no había luz artificial ni natural, ahí el personal de protección civil que eran dos personas nos hace entrega de la persona, a quien subimos a una camilla para abordarlo a la unidad, en ese momento yo no pude observar si la persona presentaba alguna lesión visible por que como dije estaba oscuro, del trayecto del pasillo hacia la unidad de cruz roja no observe a la persona, procedimos a subirlo a la unidad y yo me dirigí hacia el volante para conducir al Hospital Comunitario de Cortazar, en la parte posterior iba mi compañera brindándole primeros auxilios a la persona y solamente me pude percatar que no respiraba bien, sin embargo no pude observar la condición especifica en la que se encontraba ni el procedimiento completo que realizó hacia la persona, mi compañera elaboro lo que conocemos como reporte de atención prehospitalaria en el que detalla la atención brindada, al llegar al hospital comunitario, entre mi compañera y yo lo bajamos de la ambulancia y observe que llevaba una bolsa válvula mascarilla, mi compañera me comento que estaba muy combatible durante el trayecto al hospital, esto es que manoteaba y también me comentó que iba semi inconsciente y así lo asentó en el reporte, al ingresarlo al hospital se acercaron varias enfermeras y médicos y no me detuve a observar sus superficie corporal por lo que no me di cuenta si presentaba alguna lesión en la misma, una vez que los entregamos al personal médico nos retiramos del hospital desconociendo la atención hospitalaria otorgada y mi compañera realizó su informe consistente en el reporte de atención prehospitalaria que se hizo llegar a este Organismo de Derechos Humanos, quiero agregar que Salvador Juárez también es operador de cruz roja pero él no acudió a atender el reporte sino que solamente acudimos el de la voz y mi compañera Erendira".-----

ERÉNDIRA CHICO TÉLLEZ, INDICÓ: "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el reporte de atención prehospitalaria que realicé con motivo de la atención brindada de mi parte a la persona que en

vida llevo por nombre, por lo que refiero que en lo que respecta a la cita de agente causal, me referí a la información que recibí al llegar a separos municipales donde personal de los mismos me informó que la persona a la que atendí había intentado ahorcarse, al verlo en posición supina en el exterior de una celda, esto es acostado boca arriba me di cuenta que presentaba algunas abrasiones a nivel de su cuello por lo que arribe a la conclusión de que si era probable un intento de ahorcamiento, lo que no puedo asegurar, porque cuando llegué el señor estaba en la posición mencionada, no recuerdo el número de abrasiones que observe, por lo que ve a nivel de conciencia debo precisar que hay cuatro niveles de respuesta y el que asenté se refiere a un tercer nivel que consiste en hablarle al paciente y este no responde solamente al tacto, pues al tocarle el pecho él respondió con movimientos característicos de dolor, es decir extendió sus brazos y piernas, me di cuenta como lo asenté en el rubro de observaciones que presentaba una equimosis periorbital, en la vía área presentaba liquido es decir saliva lo que indica compromiso y presencia de reflejo nauseoso como que quería vomitar, sus signos vitales no eran normales ya que la frecuencia respiratoria es de 12/20 por minuto y el señor presentaba 32 por minuto, la frecuencia cardiaca normal es de 60/80 latidos por minuto y las que él presentaba excedían, las únicas lesiones que observe en el señor fueron las ya precisadas en región periorbital y cuello, durante la atención que le y que quedó asentada en el reporte de atención prehospitolaria el señor manoteaba y realizaba movimientos con sus pies indicativo de que presentaba dolor”.

EDGAR FRANCISCO MOSQUEDA ÁLVAREZ, COORDINADOR OPERATIVO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE CORTAZAR, SEÑALÓ: “Que efectivamente se me reporto de una persona que requería auxilio por parte de Seguridad Pública, para esto no puedo precisar la hora exacta en que me solicitaron el apoyo pero recuerdo que era por la noche, yo llegué al lugar se encontraban dos elementos de Seguridad una mujer y un hombre, la mujer se encontraba en cuclillas tratando de que reaccionara la persona, esto únicamente me di cuenta que le hablaba y la otra persona se encontraba dándole aire con un cartón para esto esta persona se encontraba en el piso boca arriba, al revisarlo corté la playera para efecto de revisar pectoral si presentaba algún tipo de lesión, solamente presentaba un hematoma de bajo del ojo derecho con zona equimótica y le afloje el pantalón corte los laterales del calzón, realice tocamiento de revisión sobre el pantalón a efecto de saber si presentaba algún tipo de lesión, la cual no encontré ni en ninguna otra zona corporal de la que ya mencione, y le pedí a alguien que quitara zapatos y calcetines, para esto con el dedo pulgar y el índice abro boca trato de jalar la lengua para que pueda entrar oxígeno, en ese momento se presenta mi compañero y me proporciona un bate lenguas de plástico revisa pupilas con luz y me indica mi compañero que no hay reacción, para esto le indico a mi compañero que presenta la persona piel tibia y seca el abdomen tiene temperatura no presentaba hasta ese momento alguna rigidez, no puedo recordar el tiempo que transcurrió en que llegó cruz roja, pero no fue mucho tiempo pues considero que todo se hizo de inmediato, lo que sí recuerdo es que cuando ya lo trasladábamos a la camilla esta persona empezó a presentar rigidez en la boca, presentó movimientos de descerebración que consistente en que empezó a poner rigidez en manos y pies empezando a colocarlos de manera contraria a su posición normal tanto de manos y pies, quiero mencionar que hasta ahí llegó nuestra intervención, para esto quiero mencionar que la oficina de protección civil se encuentra a un lado del 066 por lo cual se escuchan todos los reportes que se realizan vía radio y en ese momento escucho cuando reportan un intento de suicidio es cuando el Director de Protección Civil me dice que acuda, pero para esto yo ya estaba dirigiéndome al lugar y el a la vez fue en dirección para traer el botiquín por lo tanto casi llegamos de manera conjunta los 2 dos, porque fue muy breve el tiempo que tardamos los 2 dos en llegar al lugar por lo breve que esta para llegar a la oficina, pero realmente no tuvimos un reporte de manera formal, después de que lo subimos a la camilla nosotros nos retiramos a seguir con nuestras funciones, para esto una vez que nosotros concluimos el servicio nosotros ya no tenemos ninguna relación con los hechos”.

ASIMISMO, PERSONAL ADSCRITO A ESTE ORGANISMO REALIZÓ LA INSPECCIÓN A LOS SEPAROS PREVENTIVOS DEL MUNICIPIO DE CORTAZAR, DONDE SE ASENTÓ: “soy atendida

por quien refiere ser la Juez Calificador en turno la Licenciada Liliana Campos González ante quien me identifico con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y le hago saber que el motivo de mi presencia es a fin de realizar inspección ocular en la celda donde estuvo recluido quien en vida respondiera el nombre de, refiere que quien recibió a dicha persona en estos separos el día 15 quince de marzo del año en curso fue la Licenciada Ana Rosario Ramírez Esquivel quien le comentó que el detenido intento quitarse la vida encontrándose en el separo o celda conocido como pequeño, así mismo menciona la licenciada Campos González que ella estuvo como Juez Calificador el 16 dieciséis de marzo del año en curso, fecha en la que el detenido en mención estaba en la primer celda en compañía de, y; acto continuo solicito a la Juez Calificador en turno me permita ingresar a las celdas a que alude y autoriza en este momento se encuentra presente quien refiere ser el Licenciado Elías Ruiz Ramírez, quien refiere ser Secretario del Ayuntamiento de Cortazar y expresa que tiene conocimiento que el intento de quitarse la vida de fue en la celda chica y quien auxilio a bajarlo fue Francisco Méndez Méndez adscrito a la cárcel municipal, acto seguido procedo a dar fe de tener a la vista una celda con rejas de color azul cuyas medidas aproximadas son de 1.20 metros de ancho por 2.10 metros de largo, se observan 2 dos bancas de concreto y ningún objeto en el techo, acto seguido procedo a solicitarle a la Licenciada Liliana Campos González informe a la suscrita si es posible realizar inspección a la bitácora de detenidos consta en sentido afirmativo y me hace entrega en estos momentos de cuna carpeta con carátula de color negra sin leyenda, las hojas que la forman no tiene número de foja ni están foliadas procedo a verificar que el día correspondiente al 15 quince de marzo del 2008 dos mil ocho observando una primera remisión realizada a las 02:25 horas a nombre de, con domicilio en no se anoto número; remisión de con domicilio en, colonia, remisión de a las 03:23 horas con domicilio en colonia, remisión de con domicilio en colonia, remisión a las 10.330 horas de con domicilio en, remisión de a las 11:07 horas folio 1432 con domicilio en, Colonia, se anoto como motivo "P.E.E" infracción "art. 21 II", lugar "P. Acacias", "casado, preparatoria comerciante, turno 2 grupo 2, unidad 22, servicio 2do. 6", oficial Remitente Miguel Ángel Lara Marmolejo, escolta Soledad, remisión de Alejandro Bustamante Vera a las 12:55 horas domicilio 2 dos de abril número 224-A colonia centro, remisión a las 15:30 horas de, domicilio, remisión a las 17:10 horas de con domicilio en, a las 19:22 horas en nombre se asentó conocido x 1 refiere la Licenciada Liliana Campos González que nombre de dicha persona y en el rubro de domicilio se asentó "conocido s/n" remisión a las 21:30 horas de con domicilio en, a las 22:15 se asentó la remisión de con domicilio en, Colonia, a las 22:30 horas remisión de con domicilio en colonia, a las 23:35 horas remisión de con domicilio en, colonia, a las 23: 35 horas remisión de Domicilio y remisión a las 24.00 horas de con domicilio en de colonia; acto seguido procedo a entregar la carpeta de remisiones a la Licenciada Liliana Campos González así como le solicito me muestre el folio de remisión correspondiente a a fin de verificar su domicilio me lo muestra y doy fe de que el domicilio asentado es, así como me proporcione el diverso correspondiente a la persona de nombre me muestra copia de la remisión en la que se advierte que su domicilio es el ubicado en zona; así como el diverso remisión de, quien refiere la Licenciada Campos González ingreso a separos a las 09:05 horas del 16 de marzo de 2008 dos mil ocho y cumplió 36 horas detenido pues egreso a las 21:00 horas del día 17 diecisiete de marzo del año en curso el domicilio de dicha persona es el ubicado en colonia, otra persona que ingreso también a separos según consta en las remisiones del día 16 de marzo del año en curso, a las 12:00 horas fue con domicilio en calle Colonia; acto seguido le solicito a la Licenciada Liliana Campos González me proporcione copia del certificado médico que se practico a a su ingreso a estos separos, a lo que refiere que no se encuentra en los archivos de estos separos el certificado que solicito ya que al parecer no se le practico aunque los separos cuenta con los servicios de un medico que cuando las personas llegan lesionadas se le llama para que los certifique pero al parecer no se hizo el certificado de quien el día 16 dieciséis de marzo

del año en curso que lo vio en la celda primera a simple vista no tenía lesión alguna, acto continuó le solicito le solicito me informe si tiene conocimiento de la razón por la que la persona en mención fue trasladada al Hospital Comunitario de Cortazar, las personas que lo hicieron y la unidad, refiere que lo desconoce le preguntó si al respecto no tiene algún informe en el que consta, refiere que solo en la base de datos de la computadora de estos separos y procede a entregarme 4 cuatro impresiones, al primera de ellas corresponde a informe dirigido al Licenciado Elías Ruiz Ramírez, secretario del Ayuntamiento de Cortazar, de fecha 17 diecisiete de abril del 2007 dos mil siete al calce obra el nombre de Ana Rosario Ramírez Esquivel sin firma, el segundo corresponde a un parte informativo número 152/S.D.P.T.T.M/2008 de fecha 16 dieciséis de marzo del 2008 dos mil ocho dirigido al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Cortazar, al calce obra el nombre de Marly Jiménez González oficial de Seguridad Pública, la tercera corresponde a una fotografía de una persona del sexo masculino que refiere la Licenciada Liliانا Campos González es y la cuarta impresión corresponde a los datos de remisión de

OBRA LA AMPLIACIÓN DE INSPECCIÓN DE LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE CORTAZAR, DONDE ESTA PROCURADURÍA ASENTÓ: “entrevistándome con la Juez Calificador en turno, a quien le hice saber que el motivo de mi presencia es a efecto de realizar inspección ocular de los separos preventivos, indicándome que no existe inconveniente de su parte procediendo a realizar dicha inspección ocular, iniciando la misma desde la entrada del edificio; a lo cual hago constar que la fachada mide aproximadamente 8 ocho metros, con una puerta de acceso de metal color negra, corrediza de 2 dos hojas, de aproximadamente 3 tres metros de ancho por 5 cinco metros de alto; por esta puerta se accesa al área de barandilla a una estancia en donde se recibe a las personas remitidas, la cual mide aproximadamente 5 cinco metros de ancho y siete metros de largo a fondo; sobre el lado izquierdo en referencia a la puerta de entrada se ubica una escalera, por la cual se accesa a la parte superior del edificio en donde se ubican diversas oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, del lado derecho en referencia a la puerta de entrada, se ubica un mostrador de metal de aproximadamente 2 dos metros con cincuenta centímetros de largo, por 1.40 un metro con cuarenta centímetros de alto; con 30 treinta centímetros de ancho, lugar en donde se recibe a las personas remitidas atrás de esta mostrador con vista a la pared se encuentra un mueble de madera y una computadora; de ese mismo lado derecho a mitad del área de recepción se ubica un pasillo, en donde se ubica la oficina del alcaide de la cárcel municipal y del lado derecho se ubica una puerta de madera con la leyenda “Juez Calificador”, en el interior del lado izquierdo al fondo se ubica un escritorio con una computadora, así mismo se hace constar que en la pared se ubica a tras del mostrador donde se recibe a los detenidos en encuentra una cámara de televisión a un altura aproximada de 3 tres metros la cual capta el movimiento en el área de recepción de las personas remitidas a barandilla; continuando con la inspección ocular hago constar que al fondo del área de recepción se ubica un pasillo de aproximadamente 1.50 un metro con cincuenta centímetros de ancho, el cual tiene un fondo de aproximadamente 10 diez metros; y sobre su lado derecho se ubican las oficinas de la cárcel municipal, al fondo de este pasillo sobre la puerta en la parte superior y a una altura aproximada de 4 cuatro metros, se ubica una cámara, enfocada al interior del patio en donde se encuentran las celdas de los separos preventivos; de igual forma al inicio del pasillo se ubica una puerta de metal color negra de aproximadamente 1 un metro de ancho por 2 dos metros de altura, que es la misma altura de la barda que forma el pasillo y colinda con el patio sin techar, el donde se encuentran las celdas y acceso a la cárcel municipal; dicha puerta está totalmente cerrada sin ventanas y es corrediza solamente tiene una pequeña mirilla al centro con cerrojo, para ver al interior del patio sin techar; así mismo de esta puerta al mostrador del área de recepción donde se recibe a los remitidos hay una distancia aproximada de 4 cuatro metros misma distancia que hay con la puerta de acceso a la oficina del Juez Calificador; asimismo se hace constar que el mostrador ya mencionado se ubica casi de menara lineal a la puerta de acceso al patio sin techar que conduce a las celdas de los separos preventivos y si la puerta estuviera abierta se tiene un poco visibilidad al patio y

sobre todo a la celda que mencionaremos como celda uno; a la cual hay una distancia aproximada de ese mostrador de aproximadamente 14 catorce metros; al ingresar al patio sin techar que conduce a las celdas el mismo mide aproximadamente 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de ancho por 4 cuatro metros de fondo, la cual tiene una luz artificial y la puerta tiene malla de metal; del lado izquierdo de este patio se accesa a un pasillo de aproximadamente 1.40 un metro con cuarenta centímetros de ancho por 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de fondo, y al final se encuentra una reja que mide lo ancho del pasillo, y tiene una altura de aproximadamente 5 cinco metros y mide 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de fondo; del lado de la reja de esta celda es de soleros de metal verticales y soleras en forma de X equis cruzando la reja; asimismo a una altura de 2 dos metros se advierte una soleras de metal horizontal sobre todo el ancho de la reja; otra a una altura aproximada de 1.20 un metro con veinte centímetros en relación al piso; del lado derecho del mencionado pasillo se ubica una celda de dimensiones más grandes dividida en dos espacios la cual no tiene luz artificial, siendo la celda número 2 dos; la puerta de entrada a la celda con la puerta de la celda 3 ya descrita esta juntas, también se hace constar que el pequeño pasillo en donde se ubican las celdas 2 dos y 3 tres en la parte superior a una altura aproximada de 3:50 tres metros con cincuenta centímetros se encuentra instalada una lámpara cubierta con reja, la cual tiene su apagador en el patio sin techar, y al encenderla produce luz muy tenue; esta lámpara no se puede ver desde el patio sin techar, señalando que no existe puerta para acceder a este pequeño pasillo, de igual forma hago constar que esta parte superior de la puerta de acceso al edificio que se encuentra en la calle, se ubica una cámara de video disfrazada como un foco, esto a una altura aproximada de 5 cinco metros, debajo de un lado de la parte superior que da a la calle. Dando por terminada la presente diligencia de Inspección ocular, en donde se asienta lo que se tuvo a la vista y se apreció por los sentidos, anexando fotografías y croquis del lugar”.

OBRA INSPECCIÓN AL REGISTRO DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 066 DE CORTAZAR, DONDE ESTE ORGANISMO, APUNTÓ: “me constituí en las oficinas del Sistema de Emergencias 066 con la finalidad de realizar Inspección en los registros del sistema correspondiente al día 15 quince de marzo de 2008 dos mil ocho, a efecto de verificar si se recibió algún reporte respecto a la persona de nombre quien fue detenido en calle Acacias el 15 de marzo del año en curso por encontrarse en estado de ebriedad o por haber sido reportado por persona en el sentido de que andaba molestando, soy atendida por quien refiere ser Marco Antonio Hernández Villalobos, Encargado del Sistema de Emergencias, ante quien me identifiqué con credencial expedida por la Procuraduría de Derechos Humanos y le hago saber el motivo de mi presencia, refiere que no tiene inconveniente en mostrarme los registros de llamadas realizadas al 066 el día 15 de marzo del año en curso que se encuentra en la base de datos, procedo a verificar los registros en la base de datos del día precisado a partir de las 9:00 horas a las 18:50 horas y no existe anotación respecto a persona que estuviera en estado de ebriedad o molestando a persona, refiere el encargado que Eloy Romero y Ana Contreras que son las personas que ahora se encuentran laborando son quienes lo estuvieron también el 15 de marzo del año en curso y ninguno de los dos recibió algún reporte respecto a la persona de nombre de lo contrario hubiera quedado registrado, también Lorena Flores Arroyo trabaja en la Central de Emergencias pero ella no se encuentra ya que ingresa a laborar el próximo sábado 12 doce de abril del año en curso y tiene su domicilio en Florencio Antillón número 109, Zona Centro de esta ciudad, de igual manera me indica la persona que me atiende que el día 16 de marzo del año en curso a las 22:01 horas se recibió llamada de Seguridad Pública y me muestra el registro en la base de datos con número de folio 60579 en el que observé que se asentó que se recibió reporte en el sentido de que se requiere apoyo en barandilla por una persona que intentó ahorcarse, que de protección civil acudió Miguel Ángel Escobedo y Edgar Francisco, que se brindaron a la persona primeros auxilios, que se le habló a una unidad de Cruz Roja número 123 la cual iba al hospital en traslado de una persona de pizzería, que posteriormente informó la unidad 123 de Cruz Roja que se dirigía a apoyar a Protección Civil, Cruz Roja reporta que la persona se traslada para su atención ya que presenta ipoecia de 3 tres minutos así como descerebración, no proporcionó más

datos, siendo lo que se observa en el registro”-----

DE IGUAL MANERA, PERSONAL ADSCRITO A ESTE ORGANISMO ELABORÓ LA INSPECCIÓN DE LOS DISCOS EN FORMATO DVD DEL DÍA 15 Y 16 DE MARZO DE 2008, EN LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE CORTAZAR, DONDE SE ASENTÓ:

“con la finalidad de realizar inspección ocular al video existente del día 15 quince de marzo y 16 dieciséis del mismo mes y año en curso a efecto de verificar lo ocurrido en separos respecto a la persona que en vida llevara el nombre de o bien solicitar se haga entrega a este Organismo de Derechos Humanos de una copia de dicho video, así como con la finalidad de realizar inspección ocular al sistema de circuito cerrado existente en el inmueble de separos municipales, procedo a identificarme ante el personal de barandilla con credencial expedida por la Procuraduría de Derechos Humanos, solicitando se me permita realizar entrevista con el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de esta ciudad a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo las diligencias de inspección ocular, refiere el personal de barandilla que la oficina del Director no se encuentra en este inmueble sino a en el inmueble contiguo que corresponde a las oficinas de Tránsito y Transporte municipal; acto continuo procedo a salir de las instalaciones de separos municipales y me dirijo al inmueble posterior que se observa se trata de un inmueble cuyo exterior se advierte de color café y existe una puerta metálica del mismo color para el acceso, procedo a ingresar, soy atendida por una oficial que viste uniforme color azul, quien se encuentra en un mostrador, ante quien me identifiqué con credencial expedida por la Procuraduría de Derechos Humanos y le solicité tenga a bien permitirme hablar con el oficial Gerardo Zapatero Sánchez, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Cortazar, me indica que pase el mostrador y al final del pasillo se ubica su oficina, procedo a ingresar y soy atendida por quien refiere ser el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Cortazar, ante quien de igual manera me identifiqué con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y le hago saber que el motivo de nuestra presencia es para solicitarle tenga a bien proporcionarnos copia del video existente del día 15 quince y 16 dieciséis de marzo del año en curso en el que se encuentran grabadas imágenes de separos preventivos, ello en virtud de ser necesario para la integración de la presente queja, así como en su caso de no ser posible la entrega de la copia solicitada permita realizar inspección ocular a la suscrita del contenido de tal video; de igual manera se le informa que es necesario realizar inspección ocular a los monitores que captan las imágenes en separos municipales, refiere el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte que no tiene inconveniente en proporcionar copia del video solicitado pero que en este momento está pasando la información de la memoria fija donde se encuentra almacenada la misma a otro aparato especial que es una tarjeta portátil, ello con la finalidad de poder mostrar el video a la familia de quien en vida respondiera al nombre de y que la información se está bajando en tiempo real, es decir se está grabando hacia la tarjeta y el tiempo de grabación en total serán aproximadamente 36 treinta y seis horas y ahora lleva aproximadamente 7 siete horas, así mismo menciona que si por parte de este Organismo de Derechos Humanos se le proporciona una tarjeta portátil, él podría almacenar ahí la información, pues de lo contrario tendría que grabarla en discos compactos a los que únicamente sería posible almacenar 2 dos o 3 tres horas, lo cual le llevaría varios días para poder entregar la información de las 36 horas, así mismo menciona que respecto al equipo de circuito cerrado y las pantallas a través de las cuales se observa lo sucedido en separos, solo existe una que es la que tiene en esta en esta oficina y doy fe de tener a la vista una pantalla plana de computadora y un teclado, en la que se observa una imagen estática y refiere que está grabando y que la imagen corresponde al día 15 quince de marzo del año en curso, se observa que en la parte superior de la pantalla aparece la fecha de hoy y la hora en números color blancos y en la parte inferior aparece la fecha del quince de marzo del año en curso y las 17:15 horas en números amarillos, dicha imagen refiere el Director corresponde al patio de separos municipales común a cárcel municipal, en la que efectivamente se observa una parte de un patio, una puerta de color azul que corresponde refiere el Director al acceso a la cárcel municipal y un pasillo oscuro que conduce a 2 dos

de las celdas de separos pero no se tiene visibilidad hacia el interior de las mismas, así como tampoco se aprecia la 3ª celda existente, refiere el Director que la pantalla muestra 4 cuadros de imagen que es el acceso por la calle hacia barandilla, el área de recepción de detenidos, así como el patio que se observa en estos momentos pero no hay forma de manipular las cámaras para observar al interior de las celdas y que en este momento no puede mostrar los 4 cuadros de imágenes por estar grabando, sin embargo realiza un movimiento en su teclado y se observan 4 imágenes muy rápido ya que de inmediato vuelve a la pantalla la imagen anterior estática en la que se observa parte del patio, puerta azul y pasillo oscuro, posterior se observa un oficial de seguridad de Seguridad Pública con una persona del sexo masculino y la hace llegar abre una puerta e ingresa a la persona, doy fe de que al estar corriendo el video se aprecia que el mismo tiene audio, dado que se escuchan voces de personas que no se ven en la pantalla”-----

POR ÚLTIMO, AL CONOCER EL INFORME DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, LA AHORA DENUNCIANTE DE NOMBRE, EXPUSO: “Que una vez que se me ha dado íntegra lectura del informe rendido por el Director de Seguridad Pública Tránsito y Transporte de Cortazar, manifiesto que no estoy conforme con lo que expresa, ya que considero que no menciona todo lo que paso, pues es omiso en señalar cuáles paramédicos de cruz roja acudieron a prestar atención a mi hermano encontrándose en los separos municipales de Cortazar y refiero que considero que el personal a su cargo actuó indebidamente en agravio de mi hermano, tal como lo manifesté en mi comparecencia de queja, hechos que reitero, toda vez que así ocurrieron”-----

Las pruebas que anteceden se analizan de acuerdo a lo marcado en el artículo 52 cincuenta dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; y de manera supletoria lo establecido en los artículos 204 doscientos cuatro y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato, nos permiten concluir que existen suficientes elementos de convicción para señalar que en agravio de la parte quejosa, se han vulnerado sus prerrogativas fundamentales por parte de la autoridad señalada como responsable.-----

a).- En efecto, con las evidencias que obran en el sumario es dable colegir que el día 15 quince de marzo de 2008 dos mil ocho, -aproximadamente a las 11:00 horas- fue detenido el ahora interfecto de nombre, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar; lo anterior con motivo -dicen los agentes aprehensores- de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública; falta administrativa establecida en el artículo 21 fracción II del Reglamento de Bando y Buen Gobierno de la localidad en cita, tal como se advierte a foja 74 del sumario.-----

Es decir, los elementos preventivos Juan Antonio Gasca Soledad y Miguel Ángel Lara Marmolejo sostuvieron que la detención del agraviado se originó por reporte que realizó una persona del sexo femenino (nunca identificada) quien les indicó “las características” de una persona que previamente le había molestado y, en tal virtud, momentos después la autoridad encontró a la parte lesa y procedieron a su arresto administrativo.-----

Sin embargo, del caudal obrante en autos resulta inconcuso que la detención acaecida resultó arbitraria y violatoria de derechos humanos, esto es así por las siguientes razones: -----

1.- Dice la autoridad que el arresto del quejoso fue porque andaba en estado de ebriedad (lo cual no es una falta administrativa), pero ambos reconocen que cuando lo detuvieron no se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública (lo que sí es una falta administrativa).-----

2.- La detención que se realizó se basa en “sospechas” y en apreciaciones del todo subjetivas por parte de los preventivos, es decir, si tomamos en consideración que su intervención atendió al “reporte” (no probado en autos) efectuado por una persona (nunca identificada, ni por la autoridad ni por este Organismo) que dice haber sido molestada por un individuo que a juicio de los policías coincidía con “las características” del quejoso, tal situación deviene irregular toda vez que el hecho de que la autoridad detenga una persona sin cerciorarse con la reportante si era o no el sujeto que la previamente la había molestado (lo cual no se hizo).-----

3.- La detención se realizó por una causa diferente a la que supuestamente motivó la “revisión de rutina”, es decir, no se detiene por molestar a una transeúnte sino por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, lo cual -se insiste- tampoco está probado en la especie.-----

Al respecto, cobra singular relevancia los atestos que se recabaron con motivo de la investigación efectuada por este Organismo con las personas aledañas al lugar de la detención, donde 3 tres de ellas manifestaron haber visto que 2 dos policías interceptaron al agraviado cuando venía caminando por la calle de Acacias de la colonia Alameda de la ciudad de Cortazar, quienes lo esposaron y lo aventaron a la patrulla sin abrir siquiera la tapa de la camioneta y que uno de ellos le propinó una patada en su corporeidad. Ver diligencia que obra a 351 a la 356.-----

Por ello, no se acreditó en la especie que el ahora agraviado fuese sorprendido en flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa y, con ello, infringiendo disposiciones del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Municipio de Cortazar que ameritara su detención; es decir, no obra constancia alguna en autos que permitan sostener que antes del arresto efectuado en su perjuicio estuviese alterando el orden en la vía pública (libando alcohol en la vía pública) como indebidamente sostiene la autoridad en su hoja de remisión y, en este sentido, no puede soslayarse la actuación de la autoridad señalada como responsable, pues consentir la conducta materia a estudio implicaría que cualquier autoridad fuera del marco constitucional y legal pueda realizar “revisiones de rutina” y posterior a tales acciones detenga arbitrariamente a cuanto individuo se le antoje aduciendo motivos tan endeblés y poco certeros, esto es, sin que medie flagrancia de por medio para efectuar arrestos o demás conductas que vulneren los derechos fundamentales de los particulares, lo que sin lugar a dudas se traduce en una completa falta de certeza jurídica en su actuar y que deja, en principio, en completo estado de indefensión a los gobernados que son objeto de tales prácticas por demás irregulares e indebidas.-----

Por tanto, es evidente en los autos que el actuar que se reclama es que la “revisión de rutina” y la detención del ahora interfecto careció de los requisitos indispensables señalados en la Carta Magna para llevar a cabo un acto de molestia en contra de un particular, tal y como lo ha estipulado el máximo Tribunal de la Nación, quien ha dicho que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso y por motivación, las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras: tal acción resulta a todas luces no una medida preventiva sino represiva, misma que no tiene cabida en un Estado que se precie de ser democrático y social de Derecho.-----

En suma, la forma en que se llevó a cabo la detención -de origen- deviene arbitraria e irregular por las siguientes observaciones, a saber: **No es lo mismo flagrancia que sospecha.** Ergo, cuando se dice -como en la especie- que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito o falta administrativa evidente y, en tal virtud, si el delito no se percibe a simple vista (ingerir bebidas embriagantes en la vía pública), simplemente, no hay flagrancia. En otros términos, la autoridad debe entender que la detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar, caso contrario, si hay duda, entonces ya no se trata de un caso de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario; de manera tal que, no obstante el incremento de la inseguridad y de los altos índices delictivos que imperan (este Organismo es consciente de tal circunstancia), no se puede permitir -por ningún motivo- que la autoridad realice prácticas violatorias y detrimento de derechos humanos, so pretexto de mayor seguridad pública.-----

De tal suerte, los servidores públicos señalados como responsables inobservaron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”, así como lo establecido por el artículo 9 nueve de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) de fecha de adopción 10 de Diciembre de 1948. establece: “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido,*

preso ni desterrado”, por su parte el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, que en sus dos primeros artículos señala: “ *Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la respetarán y protegerán la dignidad humana mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*”, violentando en consecuencia las prerrogativas fundamentales de quien se duele y; en tal virtud, este Organismo considera oportuno emitir enjuiciamiento de reproche al respecto.-----

b).- En este mismo orden de ideas, con las evidencias que obran en sumario en las que se advierte que el ahora occiso al ingresar a los separos municipales de la dirección de Seguridad Pública de Cortazar, presentaba equimosis en la región infraorbitaria del lado derecho; asimismo, la Doctora Areli García del Hospital Comunitario de la ciudad de Cortazar, revisó al ahora occiso estableciendo que el mismo presentaba lo siguiente: “*se palpa hematoma en región parietal y múltiples abrasiones en extremidades, golpes contusos en las mismas*”, lo cual así lo sostuvo también la Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia de nombre Elia Monserrat Paz Paniagua, quien determinó que una de las lesiones que presentaba era: “*Equimosis de forma irregular de color violáceo en región infraorbitaria de lado derecho en un área de 6X2.5 centímetros*”; dictamen que obra dentro de la copia de la averiguación previa número 128/2008, que se inicio ante el Agente del Ministerio Público II de Cortazar.-----

En la misma línea de pensamiento, el Coordinador Local de Socorros de nombre Jorge Luis Téllez Valencia, determinó que el ahora occiso presentaba “*contusión con edema en región orbita ocular derecha y contusión en brazo izquierdo*”; situación que se robustece con lo establecido por el Médico José I. René Montaña, quien determinó que una de las lesiones que observó se encontraba: “*equimosis violáceo en párpado del ojo derecho*”.-----

Bajo este contexto, se advierte que esta lesión le fue inferida al occiso al momento de sus detención pues personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos entrevistó a 3 tres personas del sexo masculino que laboran en la calle de las acacias de la colonia Alameda en Cortazar, los cuales por temor a represalias de la autoridad no proporcionaron su datos personales, pero que fueron categóricos al aseverar que vieron cuando los 2 dos policías aventaron al occiso a la camioneta en la parte posterior de esta sin bajar la puerta observando como uno de los policías le daba una patada sin poder observar dónde; diligencia que se levantó por parte de un Agente Investigador de esta Procuraduría, cuyo valor probatorio es pleno en atención a que sus actuaciones tienen fe pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 cincuenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: “*El Procurador, los Subprocuradores, el Secretario General y los Agentes Investigadores tendrán en sus actuaciones fe pública. Para loa efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad para autenticar documentos, hacer constar declaraciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, con motivo de sus funciones y en el desarrollo de sus investigaciones*”.-----

Aunado a ello, obran los testimonios de y, quienes estuvieron detenidos con el quejoso en la misma celda, los cuales aseveran que cuando ingresó el ahora occiso a los separos preventivos ya tenía ese golpe debajo del ojo, incluso el último de los testigos, refiere que el propio occiso le dijo que se lo habían hecho “los polis”.-----

Luego, concluimos que la autoridad violentó las prerrogativas fundamentales del ahora occiso al haber ejercitado violencia física sobre su integridad personal, con lo cual provocaron alteración en su salud, por causas ajenas a su voluntad, pues no se justifica que después de estar ya esposado, hayan ejercitado violencia en su integridad física.-----

c).- Por otro lado, la conducta que ahora se reprocha (insuficiente protección de personas) se puede

resumir a grandes rasgos en que las diversas autoridades señaladas como responsables no realizaron las acciones de vigilancia adecuada tendientes a salvaguardar la integridad personal del interfecto.-----
 En efecto, resulta incuestionable la obligación –indelegable- que a cargo del personal que labora en los separos preventivos o cualquier centro de reclusión o internamiento el garantizar la integridad física de quienes se encuentran allí remitidos, así como prevenir cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante su estancia, máxime en los casos en que una persona presente signos severos de intoxicación etílica y/o se encuentre bajo los efectos de solventes, drogas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere su sistema psicomotor y que le impida valerse por sí mismo.-----

Bajo este contexto, al quedar acreditado el estado de inconsciencia etílica que presentaba el ahora occiso, la Juez Calificador (que no se encontraba al momento de la remisión), así como el personal encargado de la guardia de la barandillas -quienes se encontraban en turno al momento de sucedido el evento que se resuelve-, tenían la obligación conjunta de tomar todas y cada una de las medidas preventivas a fin de salvaguardar la humanidad del interfecto, es decir, analizar sobre la conveniencia y/o pertinencia de ingresar a una celda dentro de la Barandilla a un individuo que presentaba tales condiciones de inconsciencia y que, por ende, se encontraba a merced de recibir cualquier tipo de agresión en su contra por parte del alguna persona que se encontrara ahí interno o ingresara con posterioridad o de atentar contra su propia integridad, tal y como sucedió en los autos a estudio.-----

En este tenor, los servidores públicos señalados como responsables se encontraban obligados a tener bajo observación directa al ahora occiso hasta en tanto no tuvieran la completa seguridad de que éste pudiese valerse por sí mismo y sin riesgo a que con motivo de la intoxicación etílica que padecía se produjera alguna desgracia en su humanidad, o bien enviarlo al centro de atención médica correspondiente para su respectiva valoración o, en su defecto, localizar a algún familiar para que se hiciera cargo de la situación.-----

De igual manera, existen en la especie una serie de violaciones sistemáticas que constituyen -por lo menos- una severa violación a los derechos humanos de la parte afectada, pues involucran a los elementos preventivos encargados del área de de los separos preventivos del Municipio de Cortazar, quienes tampoco realizaron adecuadamente las funciones de vigilancia propias dentro del lugar de asignación del desarrollo de sus funciones y, con ello, no se garantizó debidamente la seguridad e integridad física del hoy interfecto y, en tal virtud, es dable colegir que el lugar en el que perdiera la vida la parte afectada careció por completo de la vigilancia y protección necesaria.--

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, es menester resaltar que en estricto sentido, es deber de los guardias de seguridad carcelaria o encargado del área de celdas -según se le quiera designar-, el prevenir cualquier eventualidad que pudiese ocurrir entre las personas remitidas a los separos preventivos y, en este sentido, es obvio que en el presente asunto no se tuvo la precaución y el cuidado debido por parte de las autoridades involucradas en el evento génesis de la presente investigación; máxime que se encuentra plenamente acreditado en autos que su actuación fue del todo omisa para garantizar la seguridad del interfecto.-----

En conclusión: no conforme con ingresarlo a una celda en un estado de inconsciencia (hecho imputable no sólo al oficial calificador en turno, sino a su equipo de apoyo), tampoco se realizaron los rondines correspondientes para velar por su integridad corporal (hecho imputable al elemento de policía encargado de vigilar el área del celdas) y, en tal tesitura, lo anterior se traduce en actos que constituyen, sin lugar a dudas, un grave descuido del personal precitado en lo que respecta a cuidado y vigilancia de la seguridad personal de la parte lesa.-----

Ergo, la autoridad señalada como responsable adquiere responsabilidad en el asunto que ahora nos ocupa, toda vez que se advierte que su conducta fue de omisión por no haber cumplido con su obligación consistente en supervisar de manera constante los monitores y sistema de vigilancia ubicados en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cortazar y, en tal virtud, no se respetó la máxima referente a que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de toda

aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia; luego entonces, casos como el aquí ocurrido, por ningún motivo puede soslayarse y dejar inadvertido, pues -se insiste- es evidente que en la especie no existió la vigilancia necesaria y se incurrió en una severa omisión por parte los servidores públicos multialudidos al no velar por la adecuada protección de integridad física del ahora interfecto.-----

Consecuentemente, existe violación a derechos humanos por las siguientes razones, a saber: -----

VIOLACIONES SISTEMÁTICAS A DERECHOS HUMANOS

- 1.- Se detuvo arbitrariamente y se lesionó al quejoso.-----
- 2.- La Juez Calificador no se encontraba en su lugar de trabajo al momento del ingreso de la parte lesa.-----
- 3.- La Juez Calificador (cuando se incorporó a sus funciones) no otorgó derecho de audiencia al quejoso para verificar que la detención que se haya realizado en flagrancia por parte de los elementos aprehensores (lo que no sucedió).-----
- 4.- No se le respetaron sus derechos para comunicarse con alguna persona a través de llamada telefónica (**no sirve el teléfono**), ni se estableció la temporalidad de reclusión, el monto de la multa y tampoco se ordenó la revisión médica (**no hay médico de guardia**).-----
- 5.- La Juez Calificador -lisa y llanamente- acepta que ni siquiera vio al detenido ni mucho menos tuvo comunicación verbal.-----
- 6.- El encargado de la barandilla fue quien decidió calificar la detención e ingresarlo a los separos preventivos.-----
- 7.- No se realizaron rondines permanentes ni continuos.-----
- 8.- El sistema de circuito cerrado no fue monitoreado debidamente.-----
- 9.- Se hizo caso omiso del primer intento de suicidio (hecho del conocimiento por los compañeros del celda) y como medida “preventiva” se decidió simplemente “cambiarlo de celda”.-----

En esa circunstancia, habrá que decir que la competencia de este Ombudsman para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación; es decir, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de derechos humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-----

Por consiguiente, toda violación a derechos humanos conlleva un daño sufrido por una víctima y a favor de ella o de sus familiares existe consagrada una reparación; de esta forma, son de especial relevancia los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación (Naciones Unidas, E/CN.4/2005/L.48 del 19 de abril de 2005), cuyo principio 20 establece: “*La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales*”; amén que el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.-----

Por tanto, se concluye que la severas y sistemáticas omisiones en que incurrieron todos y cada uno

de los servidores a quienes se imputan los hechos génesis de la presente queja, de ninguna manera pueda soslayarse y, contraviene desde luego, lo dispuesto por la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, que en su artículo 3 tres expone: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona*”; violentando el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que en su artículo 10.1 diez apartado primero señala: “*Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”; vulnerándose además lo previsto por el igualmente se transgredió el **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY** que señala: “*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas [...] Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise*”; **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**, que dice: “*Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. [...] Principio 5.- 1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...] Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos*”; así como la **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**, misma que establece: “*Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona. Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*.”; y lo estipulado por la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, que reza: “*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...] artículo 7.- Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. [...]*”; documentos todos cuya observancia y aplicación es de orden general y obligatoria para las autoridades conforme a lo dispuesto por el artículo 133 ciento treinta y tres de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que refiere: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*”, en relación con la tesis jurisprudencial LXXVII/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 11 once de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, citada bajo el rubro: “**TRATADOS**

INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”;

además se incumplió lo dispuesto por la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, que dispone: “*artículo 34.- “Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales: [...] Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos; [...] Artículo 43.- “Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras Leyes aplicables, deberán: I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y las demás que sean aplicables; II.- Respetar y proteger los Derechos Humanos; [...] IV.- Utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como en la aprehensión por conductas delictivas; [...] artículo 49.- “Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública: [...] IV.- Respetar el principio de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho que afecten los Derechos Humanos; V.- Abstenerse de fomentar o realizar acciones, dentro o fuera del servicio, que obstaculicen la correcta prestación del servicio; [...] IX.- Respetar a la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas”* y, en tal virtud, esta Procuraduría estima pertinente emitir enjuiciamiento de reproche al respecto.-----

d).- De igual manera, quien esto resuelve considera pertinente seguir insistiendo de nueva cuenta, en la elaboración y aprobación del Reglamento de Separos Preventivos que rija la vida interior y acciones propias que suceden en los centros de detención en cuestión; es decir, el ordenamiento legal que se propone resulta a todas luces necesario para establecer parámetros legales de conducta, los cuales de manera enunciativa y no limitativa puede contener y contemplar los siguientes aspectos, a saber: 1.- Regular la actividad del personal que se desempeña dentro de los separos; 2.- Cómo se mantendrá la seguridad y el orden; 3.- Quién estará a cargo de la vigilancia de las celdas; 4.- Cómo se llevará a cabo el procedimiento de la audiencia para la calificación de las faltas administrativas e imposición de sanciones; 5.- Requisitos legales para ser designado en el cargo de árbitro, juez u oficial Calificador; 6.- La revisión médica a la que debe someterse a todo detenido y 7.- Todo lo relativo a los registros de los datos personales de las personas detenidos, así como las responsabilidades en el manejo de pertenencias.-----

En tal tesitura, esta Procuraduría emite una Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, para que en el marco de su competencia, proponga el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que ésta sea aprobada a la brevedad posible y, en este sentido, se dé vista de tal observación a todos y cada uno de los miembros que integran el H. Ayuntamiento a efecto de que coadyuven conjuntamente para dar el debido y oportuno cumplimiento a lo aquí sugerido.-----

e).- Asimismo, nuevamente se reitera a la autoridad que las personas remitidas a los separos preventivos deben ser examinadas por un profesional de la Medicina antes de su ingreso, con independencia de que por apariencia no se advierta la necesidad de ser valorados por no presentar lesiones visibles al momento de la detención.-----

De igual forma, es conveniente destacar que las personas remitidas por faltas administrativas tienen derecho a contar con instalaciones dignas y con todos los servicios necesarios que permitan garantizar su integridad física y mental, entre los cuales, sin lugar a dudas, resulta indispensable que les sea brindada la atención médica correspondiente y, por ende, se debe tener tal servicio dentro de las instalaciones en cuestión, a efecto de que todas y cada una de las personas que ingresen detenidas siempre y en todo momento sean revisadas clínicamente.-----

Lo anterior, encuentra fundamento en el principio 24 del CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN

O PRISIÓN, que señala: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

En relatadas circunstancias, este Organismo emite una Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública del Municipio que preside, sean examinados por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, quien deberá certificar el estado de salud en que se encuentran, además de que se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran; ello, independientemente de que el particular remitido solicite o no la atención médica.

f).- Finalmente, quien esto resuelve considera oportuno señalar lo dispuesto en el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, que en su Principio 19, dice: “toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitado, en particular por sus familiares, y tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a Derecho”.

De tal suerte, este Organismo estima pertinente emitir Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, para que provea lo conducente y a la brevedad posible se instale o, en su caso, se repare la línea telefónica destinada única y exclusivamente en los separos preventivos del Municipio que preside.

Resolución de fecha 4 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Juan Antonio Gasca Soledad y Miguel Ángel Lara Marmolejo, elementos de la Dirección de Policía del Municipio que preside; por lo que hace la Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en: Detención Arbitraria y las Lesiones que les atribuyen, y, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a y b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Ana Rosario Ramírez Esquivel, Marily Jiménez González y Mauro Alberto Vargas Azua, Juez Calificador y personal adscrito -respectivamente- a los Separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a la Insuficiente Protección de Personal que les atribuyen, y, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de De igual manera, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, se establezcan los mecanismos necesarios -conforme a derecho proceda- para que se indemnice a los familiares del ahora interfecto por las violaciones sistemáticas a derechos humanos cometidas en su contra por parte de diversas autoridades municipales de Cortazar. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso c), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, para que en el marco de su competencia, proponga el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que ésta sea aprobada

a la brevedad posible y, en este sentido, se dé vista de tal observación a todos y cada uno de los miembros que integran el H. Ayuntamiento a efecto de que coadyuven conjuntamente para dar el debido y oportuno cumplimiento a lo aquí sugerido. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso d), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública del Municipio que preside, sean examinados por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, quien deberá certificar el estado de salud en que se encuentran, además de que se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran; ello, independientemente de que el particular remitido solicite o no la atención médica. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso e), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, para que provea lo conducente y a la brevedad posible se instale o, en su caso, se repare la línea telefónica destinada única y exclusivamente en los separos preventivos del Municipio que preside. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso f), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran no aceptadas, toda vez que con fecha 30 de junio de 2008, se recibió oficio S.H.A./410/08 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la no aceptación de la resolución emitida argumentando lo siguiente: “... no aceptamos la recomendación realizada... toda vez que la misma se encuentra en la etapa de averiguación previa en la Agencia Investigadora no. I del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Cortazar...”
Nota: SE ELABORÓ OFICIO DE RECONSIDERACIÓN.

4.- Expediente 387/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones del Centro de Atención a la Salud Mental de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud.

CONSIDERACIONES

SÉPTIMA.- Con relación a que se observó que no se encuentra funcionando el aparato para realizar encefalogramas, esta Procuraduría estima procedente emitir una Recomendación con base en los siguientes razonamientos:-----

En la visita de mérito se estableció que el aparato para realizar encefalogramas no estaba en funcionamiento, pues se señaló: “*que no hay técnico para que lo opere ya que el que estaba renunció y está esperando que alguien cubra la plaza vacante...*”; lo anterior fue informado en fecha 15 quince de mayo de 2008 dos mil ocho. Es de resaltar que en el año de 2006 dos mil seis, se emitió una Resolución dentro del expediente 26/06-O, en la que se Recomendó al Secretario de Salud que se dotara al entonces Hospital Psiquiátrico de León de un aparato para encefalografías; dicha Recomendación no fue aceptada por el entonces Secretario de Salud, tal como se advierte de las copias certificadas que obran glosadas al expediente que ahora se resuelve.-----

No obstante lo anterior, se advierte que el aparato para realizar encefalografías, de acuerdo con lo manifestado por el personal del establecimiento en mención, únicamente requiere para su mantenimiento

de una persona que sepa como operarlo, de acuerdo a los protocolos médicos. En este tenor y de acuerdo a lo establecido por la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-025-SSA2-1994, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL HOSPITALARIA MÉDICO-PSIQUIÁTRICA, que en su numeral 4.2 reza: “*Para ofrecer atención médica de calidad a los usuarios, las Unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, deben contar con los siguientes elementos: 4.2.1. Instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones. 4.2.2. Recursos humanos suficientes en número y capacidad técnica, de acuerdo con los indicadores que establezca la autoridad sanitaria competente y con base en las propias necesidades de las Unidades. 4.2.3. Procedimientos para que en la Unidad prevalezcan el ambiente cordial, técnicamente eficiente, y las condiciones propicias para el cabal desarrollo de las actividades que involucra la atención integral médico-psiquiátrica.*”; en la especie, se advierte que se cuenta con el aparato para realizar las encefalogramas, sin embargo, no se cuenta con el personal especializado para operar el mismo, por lo que dicho aparato no se utiliza. En este tenor, se reitera la Recomendación que con antelación se emitió al Secretario de Salud, cuyo actual titular es el Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, para que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que se contrate el personal necesario para operar el aparato para encefalogramas con el que se cuenta en el Centro Integral de Atención a la Salud Mental, antes Hospital Psiquiátrico de León.-----

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud del Estado, en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que se contrate el personal necesario para operar el aparato para encefalogramas con el que se cuenta en el Centro Integral de Atención a la Salud Mental, antes Hospital Psiquiátrico de León. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación PRIMERA se considera no aceptada, toda vez que mediante oficio 7759, de fecha 25 de junio de 2008, el Director General de Servicios de Salud, por ausencia del Secretario de Salud, argumentó: “En cuanto a la PRIMERA de las recomendaciones, como se menciona en la consideración séptima, en el año 2006, se emitió resolución dentro del expediente 26/06-O, en la que se recomendó se dotara al Hospital Psiquiátrico de un aparato para encefalografía, la cual no fue aceptada por el entonces Secretario de Salud, argumentando que se contaba con dicho aparato, cuyo equipamiento se estaba concluyendo, y que una vez validados los protocolos de utilización se precedería a su uso. Al respecto cabe mencionar que actualmente el aparato de electroencefalografía donado a la institución-, no funciona, siendo a la fecha obsoleto, ya que se ha procedido a repararlo en dos ocasiones, sin embargo la casa importadora que representaba la marca desapareció del mercado, siendo imposible encontrar refacciones, ya que el modelo en cuestión se encuentra descontinuado, lo que imposibilita su reparación, razón por la cual se procederá a darlo de baja. Ahora bien, tomando en consideración que la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médica-Psiquiátrica, refiere que las unidades que prestan este tipo de servicio, deben desempeñar actividades para ofrecer atención médica de calidad a los usuarios, las cuales tienen el carácter de preventivas, curativas, de rehabilitación, entre otras; y atendiendo a aspectos de atención integral, operativos, de oportunidad y calidad de servicio, así como costo-beneficio, a la fecha los estudios de encefalografía que se requiere realizar a los pacientes, se brindan bajo el esquema de servicios subrogados, circunstancia que no hace necesario el deponer del aludido equipo, y en consecuencia la no necesidad de contar con personal para su manejo. No obstante ello, dentro de la plantilla de personal de dicha unidad se cuenta actualmente con un médico especialista en Neurología. En virtud de lo expuesto, no es factible la aceptación de la recomendación de mérito”.

La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

5.- Expediente 150/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por y, ambos de apellidos, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Abasolo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

CONSIDERACIONES

CUARTA.- Por lo que hace al primer punto de queja, esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera procedente emitir Recomendación, con base en los siguientes medios de convicción, a saber: -----

Ernesto Casillas Escobar, Director de Seguridad Pública Municipal en Abasolo, señaló: “Que el día 30 de Marzo del presente año, en varias ocasiones llegaron reportes a la oficina de Seguridad Pública como al sistema 066 de esta ciudad, de que en la calle Degollado esquina con calle Guerrero, se encontraban personas haciendo sus necesidades fisiológicas en plena vía pública, a lo cual se dictamino que elementos de seguridad pública acudieran al reporte, a lo cual le toco el grupo GERI, se trasladaron al lugar del reporte y efectivamente encontraron a dos personas de nombre y, así mismo se pudo verificar en la pared de dicho lugar que había huellas visibles de que habían hecho sus necesidades fisiológicas, procediéndose a la detención de estas personas, siendo trasladadas a la Dirección de Seguridad Pública, pero quiero aclarar, que en todo momento se trato bien a los detenidos, y que los mismos, subieron a la patrulla de manera voluntaria sin que nadie los hubiera forzado y, al momento que dichas personas se encontraban en la oficina de seguridad pública, comenzaron a discutir sobre el motivo que se les había detenido, a lo cual se les indico que era por una falta administrativa, consistente en tomar bebidas embriagantes en vía pública a lo cual se procedió a tomar sus datos y pasarlos a los separos de Seguridad Pública y al momento de pasar a los separos al Sr., llevo su hermano de nombre, y tomando por sorpresa a los oficiales del grupo GERI, golpeo con una patada al oficial de nombre Alfonso Raúl Pérez Mendoza, en sus partes nobles, dejándosele ir a golpes al mismo oficial en el suelo, en esos momentos el oficial de nombre Jorge Razo Anguiano, asegura al detenido de nombre, con la intención de no dejarlo participar en la riña y el mismo oficial lo introdujo a los separos de seguridad pública, en este acto también fue detenido el Sr., por agredir a los oficiales de Seguridad Pública y remitido a los separos, pero quiero aclarar que al momento que se detuvo al agresor, este se cayó al suelo golpeándose en la cara, pero en ningún momento se le agredió física y moralmente, posteriormente se dejaron en libertad toda vez que los mismos pagaron una multa administrativa. Así mismo agrego al presente copia certificada del parte de novedades como anexo número uno. Por otro lado quiero manifestarle a Usted, que dicho agresor de nombre, reconoció su error y firmo un convenio de manera voluntaria en donde se compromete a cubrir los gastos médicos del oficial agredido de nombre Alfonso Raúl Pérez Mendoza, el cual agrego en copia certificada sal presente como anexo número dos, y agrego también certificado médico que dolosamente y tratando de sorprender a esta Procuraduría, manifiesto ante Usted que firmo tal documento, como condicionante para dejarlo en libertad a lo cual es un absurdo, ya que esta dependencia no puede condicionar una libertad por una firma, Así mismo le informo a Usted que el oficial agredido acudió a la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad de Abasolo, Gto., a presentar su denuncia y/o querrela, en contra de, por el delito de Lesiones, cuyo número de Averiguación Previa es 123/2007”. -----

Se recabaron los atestos de los siguientes elementos de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal: -----

1.- Juan Francisco Cano Madrigal, declaró: “Que no me encuentro conforme con lo manifestado por los quejosos lo anterior porque yo me encontraba cubriendo mi turno y siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas recibimos un reporte en el sentido de que en la calle Guerrero esquina con Degollado se encontraban unas personas tomando bebidas embriagantes y orinando en la vía pública, el Comandante Alfonso Rodríguez Santa Cruz dio la instrucción de que acudiéramos al lugar señalado y efectivamente, al llegar encontramos 2 dos personas de sexo masculino, que estaban ingiriendo bebidas embriagantes las cuales eran de la caguamas, tenían dos vehículos estacionados y se veían varias orinadas en este lugar, siendo el motivo por el cual fueron remitidos a los separos, pero uno de ellos se resistió y fue necesario esposarlo; ya estando en los separos municipales la persona que se resistió llamó por teléfono al parecer a su hermano y después de esto lo ingresamos al interior, nosotros estábamos afuera esperando instrucciones del Comandante cuando llegó otra persona que vestía con ropa deportiva y sin ningún motivo se le dejó ir al compañero Alfonso, dándole una patada en los testículos y comenzando a golpearlo, mi compañero Alfonso lo sujetó y los dos cayeron al piso siendo el momento en que esta persona supongo se pegó en la ceja y se hizo una herida, después de esto nosotros procedimos también a detenerlo ingresándolo a los separos municipales, yo no me había dado cuenta de las personas de sexo femenino que acompañaban a esta última persona pues venían atrás de él, de nuestra parte nunca se les agredió físicamente y solo lo sometimos esposando a los hoy quejosos, a mi compañero lo llevamos al médico y al agresor lo remitimos a los separos donde permaneció hasta el siguiente día para que el Director decidiera qué procedía, reiterando que de nuestra parte nunca hubo agresiones hacia los hoy inconformes”.-----

2.- Alfonso Raúl Pérez Mendoza, señaló: “Que no me encuentro conforme con lo manifestado por los quejosos, toda vez que yo me encontraba cubriendo mi turno en el grupo Geri, al cual se le conoce como Grupo Especial de Reacción Inmediata; recibimos un reporte del Comandante Alfonso Santa Cruz que él a su vez recibió del Sistema de Emergencias indicándonos que unas personas que estaban entre las calles de Guerrero y Degollado tomaban bebidas embriagantes, que además estaban orinando en la vía pública y la indicación recibida fue para que acudiéramos al lugar y en caso de que esto fuera cierto se remitiera a las personas, al llegar vimos que había orines en este lugar y tenían una caguama 2 dos personas de sexo masculino, además tenían estacionadas unas camionetas en donde se quedaron las caguamas ya que nosotros procedimos a la detención de las personas pero uno de ellos se opuso por lo que lo esposamos para abordarlo a la patrulla; ya en los separos municipales pasaron al interior en donde les estaban tomando sus datos y yo me salí esperando afuera nuevas instrucciones del Comandante Alfonso, vi que se dirigía hacia mi persona un joven que vestía con ropa deportiva y atrás de él 2 dos mujeres, ese joven me dio una patada en los testículos por lo que caí al piso y siguió agredíendome por lo que yo únicamente lo abracé sujetándolo y provocando que él también cayera al piso pegándose en su frente, después de esto mis compañeros intervinieron y remitimos a este otro joven a los separos, yo fui llevado al municipio de Pénjamo al Hospital Regional en donde me indicaron que fue solamente el golpe y el otro joven que se ocasionó una herida con la caída se le remitió a los separos, le herida le estaba sangrando pero fue con motivo de la caída, manifestando que de nuestra parte nunca se les agredió en ningún momento”.-----

3.- Carlos González Juárez, manifestó: “Que no me encuentro conforme con lo manifestado por los quejosos toda vez que el día en que ocurrieron los hechos yo me encontraba cubriendo mi turno adscrito al grupo GERI, el Comandante Alfonso recibió un reporte en donde le comunicaba que en la calle de Guerrero con Degollado unas personas estaban tomando en la vía pública y también orinando, el Comandante nos dio la orden de que acudiéramos y si encontrábamos a las personas se les remitiera, al llegar al lugar encontramos a dos personas de sexo masculino que estaban tomando unas caguamas, tenían estacionadas unas camionetas y habían orinadas en este lugar, uno de ellos se quiso oponer a la detención y fue el motivo por el que se le esposó pero ya estando en los separos empezó a hablar

por un teléfono en lo que nosotros esperábamos nuevas instrucciones, ya estando en espera de las indicaciones llegó una persona que vestía con ropa deportiva y se le dejó ir al compañero Alfonso, dándole una patada en los testículos pero Alfonso lo alcanzó a sujetar tumbándolo al piso en donde este joven se pegó en la frente ocasionándose la herida pero no fue por agresiones de nosotros, sino por su caída misma y fue cuando nosotros intervenimos esposando a este joven, las mujeres que llegaron yo no vi que intervinieran pues se sentaron en una banca, aclarando que de nuestra parte nunca se les agredió a estas personas físicamente, tampoco verbalmente; por último señalo que a Alfonso lo llevamos con el doctor y esa persona fue ingresada a los separos, las botellas de cerveza se quedaron al interior de las botellas donde estaban tomando bebidas embriagantes”.

4.- Pablo Alcántara Vega, manifestó: “Que no me encuentro conforme por lo manifestado por los quejosos, toda vez que recibimos un reporte del Comandante Alfonso en donde nos daba la orden de acudir a las calles de Guerrero y Degollado, en donde unas personas estaban tomando bebidas embriagantes y orinando en la vía pública ,al llegar al lugar encontramos a 2 dos personas de sexo masculino y uno de ellos al ver nuestra presencia se manifestó inconforme procediendo a la detención de las personas, a uno de ellos que fue el inconforme se le tuvo que esposar para su sometimiento, dejaron las cervezas en uno de los vehículos y ya estando en los separos el joven que estaba inconforme llamó por teléfono, nosotros nos salimos en espera de nuevas indicaciones del Comandante Alfonso, en ese momento nos dimos cuenta que un joven caminaba con dirección a donde estaba parado mi compañero Alfonso y le dio una patada en los testículos, nosotros lo que hicimos fue intervenir pero antes de esto mi compañero Alfonso sujetó a esta persona quien cayó al suelo pegándose en su frente y provocándose una herida arriba de la ceja, de nuestra parte en ningún momento se les agredió, después de esto llevamos a nuestro compañero al Doctor y al detenido lo llevamos a los separos en donde permaneció hasta el día siguiente”.

Asimismo, se recabó el testimonio de Víctor Samuel Muñoz Cerritos, Médico General del Servicios de Urgencias del Hospital Comunitario de Abasolo, quien aludió: “Que en relación a la queja de referencia manifiesto que yo me encuentro adscrito al Hospital Comunitario en el municipio de Abasolo, Guanajuato, me tocó atender a dos personas de sexo masculino de nombres y, con apellidos ambos de, al momento de la exploración física pude constatar que las dos personas presentaban equimosis en varias partes de su cuerpo, lesiones que son recientes; así como también heridas lacerantes las cuales son superficiales, estas heridas es lo que se conoce como un raspón en donde se provoca enrojecimiento de la zona afectada y en algunas ocasiones puede provocar ligero sangrado pero no existe propiamente lo que es un corte, así como también inflamación en la región orbital del ojo, me manifestaron que estas lesiones les fueron provocadas con culatazos y con pies y manos, pero yo esto no lo puedo confirmar pues únicamente puedo asentar las lesiones que presentaban en ese momento; hago la aclaración en el caso de que él presentó una herida cortante superficial en el párpado inferior y superior, siendo las lesiones que yo puede observar así como también en el caso de una fractura leve en lo que es en los huesos propios de la nariz y que se le conoce como tabique”.

Por otro lado,, manifestó: “Es mi deseo rendir mi testimonio en relación con los hechos materia de la queja presentada por y, ya que presencié los mismos y al efecto quiero señalar que el día 27 veintisiete de marzo del año en curso, aproximadamente a las 22:30 veintidós treinta horas nos informaron que se habían llevado detenido a mi cuñado, por lo que acompañé a mi esposo a donde se encuentran los separos municipales para conocer los motivos; al llegar a la comandancia, vimos que en una especie de oficina tenían a y lo estaban golpeando entre varios elementos, lo pateaban y lo golpeaban también con los puños, pero como eran muchos estaban todos pegándole, inmediatamente mi esposo se metió para evitar que golpearan a mi cuñado, entonces unos de los elementos se salieron con él, lo esposaron y empezaron a golpearlo ahí donde yo me encontraba a la entrada, pero ya con mi esposo sometido, lo tiraron al suelo, lo estuvieron pateando y enseguida llegaron

otros elementos y entre todos lo golpearon, yo les pedí que no lo hicieran, entonces uno de ellos me dijo que no me metiera pues me podía ir también mal, enseguida los pasaron a separos, y yo seguí escuchando a mi esposo que gritaba quejándose y se escuchaba como si lo estuvieran golpeando, yo me retiré y regresé hasta el día siguiente, en que se les permitió salir y ellos fueron los que pagaron la multa, mi esposo se encontraba con la nariz hinchada, y se le veían derrames en los párpados inferiores, además de que presentaba moretones en el cuerpo y huellas de arrastre en el cuerpo, lesiones que me consta que no las presentaba cuando acudimos a ese lugar y no pudo habérselas provocado en ningún otro lado ya que, fueron ellos quienes lo dejaron detenido y yo lo volví a ver al salir; señalo también que yo vi a mi esposo en la oficina del Director antes de salir, pero desconozco lo que hayan hablado ya que no estuve presente, así también señalo que yo no fui con él a que recibiera la atención médica”-----

De igual manera,, dijo: “Primeramente señalo que comparezco a petición de, sin embargo manifiesto que es mi deseo también formular queja por los hechos que sucedieron a finales de marzo del año en curso y agregó que siendo entre 09:30 nueve treinta y 10:00 diez de la noche el suscrito me dirigía a mi casa por lo que en el trayecto encontré a quien me hizo la parada ya que quería hablar conmigo por lo que al estacionarnos me di cuenta que había orines en la vía pública y y yo nos poníamos de acuerdo respecto de un trabajo que quería que le hiciera a un carro de su propiedad, ya que he de mencionar que el suscrito me dedico a la hojalatería de vehículos de motor, señalo que ni él ni yo nos encontrábamos tomados ni consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública y al cabo de unos minutos, como si fuéramos delincuentes de manera aparatosa llegaron cerca de 7 siete policías preventivos en una camioneta y rápidamente nos rodearon y esposaron a quien cuestionaba el motivo de la detención y él se oponía ya que quería que le explicaran por qué motivo nos llevarían detenidos y ellos de manera violenta lo tomaron y lo aventaron a la camioneta esposándolos ya encontrándose en la camioneta y señalo que me di cuenta que comenzaron estos policías a golpearlo con las manos, a continuación nos trasladaron a barandilla y él y yo, con nuestros propios medios nos comunicábamos con nuestros familiares y a mí me colocaron contra la pared y fue entonces que me di cuenta que uno de los policías, diferente a los que me detuvieron junto con se dio cuenta de que él hablaba por teléfono y de inmediato me dio un manotazo y comenzó a decirle muchas groserías y a golpearlo dejándosele ir encima más policías de los que estaban en barandilla, tirándolo al suelo y pateándolo donde podían con lo cual yo quise intervenir solo para evitar que lo siguieran golpeando, sin embargo los policías también se me dejaron venir e igual que a me golpearon en la espalda para impedir que yo interviniera, después me pasaron a una celda y atrás de mí venía a quien también traían a empujones y con maltrato físico y fue entonces que me doy cuenta que su hermano se encontraba presente sin embargo no me di cuenta de lo que sucedió con él ya que la celda no permitía que yo viera lo que sucedió, y cuando lo metieron detrás de esposado me di cuenta que estaba lesionado apreciándole una cortada en la nariz y en el párpado derecho y los policías se negaron a proporcionarles atención médica a y a, sin dejar de mencionar que el estado de las celdas de barandilla es completamente deplorable ya que ni siquiera hay baño ni agua corriente, tampoco hay lugar para sentarse, la iluminación apenas es suficiente con una falta completa de higiene, a mí tampoco me revisó ningún médico y estuve detenido desde las 10:00 diez de la noche de ese día hasta las 13:00 trece horas del día siguiente y no nos dejaron salir argumentando que tenían que esperar al cambio de guardia y a mí en lo personal me querían cobrar \$950.00 novecientos cincuenta pesos lo cual me parece excesivo porque también interpongo la presente queja, por lo que yo manifesté mi inconformidad y me amenazaron con que si me quejaba me podía ir mal pues si me encontraba con los policías y ellos estaban vestidos de civil me podía pasar algo, diciéndome esto precisamente el Director de Seguridad Pública, razón por la cual interpongo la queja ya que no obstante nos quejamos en diferentes instancias como Ministerio Público y la propia Presidencia Municipal nunca nos informaron qué medidas tomaron para llamarles la atención a estos policías”-----

Los medios de prueba que han sido expuestos con anterioridad concatenados y analizados de manera lógica entre sí y debidamente valorados en su alcance de convicción y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, 202 doscientos dos, 212 doscientos doce, 220 doscientos veinte y 217 doscientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente por remisión expresa del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos, nos permiten concluir que existen suficientes elementos de convicción para señalar que en agravio de la parte quejosa, se han vulnerado sus prerrogativas fundamentales por parte de la autoridad señalada como responsable.-----

Así se afirma, toda vez que no se acreditó en la especie que el ahora agraviado de nombre fuese sorprendido en flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa (ingiriendo bebidas embriagantes u orinando en la vía pública) y, con ello, infringiendo disposiciones del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Municipio de Abasolo que ameritara su detención; es decir, no obran constancias suficientes -ni convincentes- en autos que permitan sostener que antes del arresto efectuado la parte lesa estuviese alterando el orden en la vía pública, como indebidamente sostiene la autoridad a quien se imputa el evento génesis de la presente resolución.-----

En este mismo orden de ideas, resulta importante hacer mención que no se encuentra acreditada en la especie la versión sostenida por los elementos aprehensores consistente en que el quejoso en cita y su acompañante se encontraban tomando bebidas alcohólicas en la vía pública bebidas embriagantes, es decir, su dicho deviene insuficiente por las siguientes razones, a saber: -----

1.- No se acreditó por la autoridad el estado etílico o aliento alcohólico del quejoso, es decir, al tener la carga de la prueba -se afirma haber sido descubierto en flagrancia libando “caguamas”- no existe certificado médico a su ingreso a los separos preventivos, lo cual es -debe ser- parte de un proceso cotidiano en la remisión de personas por la comisión de faltas administrativas o que se encuentren a disposición de cualquier autoridad competente.-----

2.- Con relación al hecho de haber sido sorprendido orinando en la vía pública, tal circunstancia debe señalarse no se encuentra probada en autos y, por tanto, no se tiene la convicción de que el inconforme y su acompañante de nombre hayan sido los responsables de la comisión de dicha conducta; amén que ambos fueron categóricos en negar los hechos que se les imputan.-----

Bajo este contexto, no escapa a esta Institución que la forma en que se llevó a cabo la detención -de origen- deviene arbitraria e irregular por las siguientes observaciones, a saber: No es lo mismo flagrancia que sospecha. Ergo, cuando se dice -como en la especie- que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito o falta administrativa evidente y, en tal virtud, si no se percibe a simple vista la conducta que se les atribuye, simplemente, no hay flagrancia. -----

En otros términos, la autoridad debe entender que la detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar, caso contrario, si hay duda, entonces ya no se trata de un caso de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el Juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona; de manera tal que, no obstante el incremento de la inseguridad y de los altos índices delictivos que imperan (este Organismo es consciente de tal circunstancia), no se puede permitir -por ningún motivo- que la autoridad realice prácticas violatorias y detrimento de derechos humanos, so pretexto de mayor seguridad pública.-----

Luego, este Organismo precisa que la conducta antijurídica de la detención arbitraria desde la perspectiva de los derechos humanos se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión librada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o bien que hubiese acontecido flagrancia en la comisión de algún delito; dicha consideración se funda en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, los artículos

3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

Así, con base a los elementos de convicción que obran en el expediente que se resuelve, evidencia la detención arbitraria de que fueron objeto los quejosos por elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Abasolo, ya que aun cuando la autoridad en su informe manifestó que los hoy fueron detenidos debido a que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas y orinándose en la vía pública y agredir a golpes a los oficiales de policía; sin embargo, -atendiendo al principio pro homine- las declaraciones rendidas ante este Organismo por los citados agraviados desvirtuaron tal manifestación.-----

Por ende, para este organismo queda de manifiesto la falta de capacitación y profesionalismo con la que actuaron los elementos policíacos, ya que si bien el desarrollo de sus funciones implica mantener el orden público, esto también implica el respeto irrestricto a los derechos humanos y garantías constitucionales, tanto de los gobernados como de las instituciones a las que sirven y, en tal virtud, con base a los elementos de convicción y demás fundamentos expuestos con antelación, esta Procuraduría determina y resuelve que se evidenciaron las conductas antijurídicas de detención arbitraria en agravio de los 2 dos dolientes.-----

De tal suerte, la privación y afectación de la libertad personal de que fue objeto los ahora quejosos resulta ser una conducta a todas luces violatoria de sus derechos humanos y, por lo tanto, los servidores públicos señalados como responsables inobservaron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", así como lo establecido por el artículo 9 nueve de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) de fecha de adopción 10 de Diciembre de 1948. establece: "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", por su parte el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, que en sus dos primeros artículos señala: "Artículo I.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la respetarán y protegerán la dignidad humana mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", violentando en consecuencia las prerrogativas fundamentales de quienes se duelen, motivo por el cual este Organismo considera oportuno emitir enjuiciamiento de reproche al respecto.-----

QUINTA.- Por lo que hace al segundo punto de queja, esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera procedente emitir recomendación, con base en los siguientes medios de convicción, a saber: -----

En efecto, si bien es cierto la autoridad señalada como responsable en el presente asunto fueron contestes en señalar que al momento de efectuar la detención de quejoso en ningún momento le propinaron golpes que pudiesen provocarle lesiones en su integridad corporal, además de señalar que en cuanto a la detención de su hermano -en atención a la resistencia mostrada- aplicaron acciones necesarias para lograr su sometimiento; también lo es que dichas versiones se encuentran desvirtuadas con el material de prueba obrante en la especie.-----

Es decir, con la narración de los hechos aducidos por el propio inconforme, se desprende que la autoridad a quien se imputa el hecho génesis materia a estudio, sometió en forma violenta y excesiva a la parte lesa; declaración que administradas con las alteraciones físicas descritas en el dictámenes médicos previos de lesiones suscritos por la Doctora Ma, Gabriela González López, Médico legista de la Procuraduría General de Justicia, los cuales se encuentran agregados a fojas 39 y 40 del expediente

de queja, además de la valoración médica realizada por el Doctor Víctor Samuel Muñoz Cerritos, Médico General del Servicios de Urgencias del Hospital Comunitario de Abasolo, misma que obra a fojas 12 y 14 de los autos, en todos ellos se aprecia que los disconformes presentaban múltiples alteraciones físicas en diversas partes de su corporeidad, con diagnósticos de **“Policontundidos”**.-----

Por tanto, se colige que la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable, consistente en el uso de la fuerza que se efectuó para llevar a cabo la detención del aquí quejoso, a través de las técnicas de sometimiento empleadas en su contra resultaron ser a todas luces excesivas, toda vez que en atención a la propia capacitación con la que cuentan los cuerpos de seguridad pública para controlar eventos como los aquí acontecidos, implica que por parte de éstos se cuenta con el cabal conocimiento y, en su caso, aplicación de otro tipo de métodos que permitan llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir múltiples lesiones a los particulares que quebranten alguna disposición penal o administrativa, tal y como aconteció en la especie.-----

De igual manera, aun cuando se pudiese argumentar que las lesiones de referencia son producto de la resistencia opuesta por quien se duele, es menester mencionar que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaban éste presentaba (múltiples escoriaciones en diversas partes de su humanidad), se concluye que el origen y la mecánica de producción de dichas alteraciones no son producto de una adecuada técnica de sometimiento, como indebidamente refieren los agentes preventivos, puesto que éstas -se insiste- se encuentran localizadas en varias partes del cuerpo y de lo cual se colige sin duda alguna un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.-----

De tal suerte, no obstante se estime que los elementos de policía hubiesen tenido que utilizar la fuerza física para someter a, es inconcuso que el uso de la fuerza debe ser prudente, lógico y adecuado a la resistencia del infractor para ser detenido o apaciguado, pero de ninguna manera ésta debe ser excesiva al grado de ocasionar las lesiones anteriormente descritas, tal y como aconteció en la especie; es decir, los medios empleados no fueron los estrictamente necesarios para llevarla a cabo y, en tal virtud, no existió racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa.-----

En este sentido, es indiscutible que el resultado que se recrimina (las alteraciones causadas), por ningún motivo deben quedar eximidas las consecuencias que tal acto produjo, esto es, se actualiza la violación a derechos humanos cometida en contra de un particular por parte de alguna autoridad administrativa, en este caso, el uso excesivo de la fuerza empleada y que trajo como secuela las lesiones ocasionadas al inconforme, lo que se reitera, en la especie se encuentra plenamente acreditado que sí aconteció, independientemente que por lo que toca al ámbito penal el Juez hubiese dictado auto de libertad en contra de los elementos preventivos.-----

Bajo este contexto, la autoridad señalada como responsable se apartó de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; en el Capítulo IV relativo a los PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, contenido en el artículo 43 que establece: “ Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras Leyes aplicables deberán: “fracción I.- “ Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y las demás que se aplicables; fracción II.- Respetar y proteger los Derechos Humanos; fracción VII.- Velar por la vida e integridad física y proteger los Derechos y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia “ y por lo dispuesto en los PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY que dispone: “ Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; a).- Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b).- Reducirá al mínimo los daños y lesiones y respetaran y protegerán la vida humana; c).-Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas; d).- Procurarán Notificar lo sucedido,

a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”, violentando con su actuar los derechos humanos de la parte quejosa y, en tal virtud, este Organismo estima oportuno emitir enjuiciamiento de reproche al respecto.-----

Resolución de fecha 9 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, Juan Antonio Negrete Martínez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Juan Francisco Cano Madrigal, Alfonso Raúl Pérez Mendoza, Carlos González Juárez y Pablo Alcántara Vega, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a la Detención Arbitraria que les atribuyen y, ambos de apellidos Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, Juan Antonio Negrete Martínez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Juan Francisco Cano Madrigal, Alfonso Raúl Pérez Mendoza, Carlos González Juárez y Pablo Alcántara Vega, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a las Lesiones que les atribuyen y, ambos de apellidos Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran no aceptadas, toda vez que con fecha 8 de julio de 2008, se recibió el oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal de Abasolo, quien informa que NO ACEPTA la recomendación que le fuera formulada por este Organismo en virtud de que a los señalados como responsables se les dictó auto de soltura.

RECOMENDACIONES PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

1.- Expediente 219/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita realizada a la Cárcel municipal de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 28 de enero de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible en la cárcel municipal solo se cuente con el número de internos que su capacidad permita. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se encuentren separados sentenciados y procesados. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se cuente con un área de observación y clasificación. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato; J. Jesús Oviedo Herrera, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se solo duerman en las celdas el número de internos para lo cual fueron diseñadas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que los internos cuente con literas y colchones en buen estado. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de

Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que se cuente con agua corriente en los baños de las celdas (1, 2, 4 y 5). Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que se cuente con cocina y comedor en la cárcel municipal. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que se cuente con área médica, consultorio médico y consultorio odontológico, bien equipado en la cárcel municipal. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima segunda de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

2.- Expediente 007/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de quien en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos al Director y Elementos de Seguridad Pública Municipal de Purísima del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Purísima del Rincón Ingeniero José Juventino López Ayala, que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se establezca un sistema efectivo de vigilancia para los detenidos en los separos municipales y se instale cámaras de circuito cerrado en las celdas destinadas a las personas que compurgan una falta administrativa, mismo que debe estar vigilado de manera ininterrumpida, ello a fin de evitar descuidos que repercutan en la salud o vida de las personas que tienen bajo su custodia. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

3.- Expediente 177/07-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de y, respecto de actos atribuidos al Director de la Cárcel Municipal de la ciudad de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, para que en el marco de su competencia, provea la conducente a efecto de que se cuente con consultorios médico y odontológico, así como médico y

odontólogo, para se les proporcione atención médica a los internos de la Cárcel Municipal de aquella ciudad. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, para que en el marco de su competencia, provea la conducente a efecto de que se cuente con agua corriente en los baños de la Cárcel Municipal de aquella ciudad. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

4.- Expediente 268/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita realizada a la Cárcel municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 20 de febrero de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Profesor Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Municipal de la Ciudad de Silao, Guanajuato, gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que en la cárcel del municipio que preside, se acondicione un espacio físico para consultorio y proporcione asistencia médica y odontológica profesional al interior de la misma. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Profesor Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Municipal de la Ciudad de Silao, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente a fin de que en la Cárcel del Municipio que preside se realice lo necesario a fin de que se implemente un área adecuada para impartir clases y un lugar destinado a la biblioteca; amén de que se realicen campañas por medio de las cuales fomenten la lectura y se realicen actividades educativas y formativas en las que participen los internos. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Profesor Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Municipal de la Ciudad de Silao, Guanajuato, que en el marco de su competencia, en la medida de lo posible, se establezcan en la cárcel de la localidad que preside, instalaciones para mujeres completamente separadas de las de los varones, que cuenten con los servicios adecuados, exclusivos para dicha área, para satisfacer las necesidades de la internas. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración novena de la presente resolución.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Profesor Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Municipal de la Ciudad de Silao, Guanajuato, que en el marco de su competencia gire instrucciones para que se subsane de manera total y eficiente la problemática de las filtraciones de agua en la cárcel del Municipio que preside, así como se reparen los baños de los dormitorios de las mismas. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración décima de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

5.- Expediente 041/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 26 de mayo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, José Luis Nieto Montoya, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Martín Paredes Aguilar, Adrián Mendoza Robles, José Luis Solís Ortega, J. Salud Martínez Martínez, Miguel Hernández Niño, Ángel Negrete Paredes e Ismael Gervasio Rangel, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a las Lesiones que les atribuyen Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

6.- Expediente 442/07-O de la zona OESTE iniciado de manera oficiosa, en agravio de quien en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos al Director de la Cárcel Municipal de San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 30 de mayo de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López, Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione al Licenciado Carlos Cortés Juárez, Director de la Cárcel Municipal de San Francisco del Rincón, por la insuficiente protección de personas en que incurrió en agravio de quien en vida llevara el nombre de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

7.- Expediente 241/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio Tarimoro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 4 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Fidel Gallegos Arámburo, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Juan Carlos López Piña y Manuel Antonio Moncada Arámburo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a

las Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

8.- Expediente 017/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de San Diego de la Unión.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Luis Gaudencio González Romero, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Luis Gaudencio González Romero, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se cuente con agua corriente y luz artificial en una de las 2 dos celdas que conforman sus instalaciones, lo anterior por la propia seguridad de las detenidas y del personal de custodia de los separos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Segunda y Tercera continúan pendientes de contestación. La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

9.- Expediente 019/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N..

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, Recomienda al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Municipales, totalmente separado de las demás personas que cumplen arresto en dicho lugar con las condiciones que todo separo debe cumplir. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente

resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas que ingresen a los separos en mención sean revisadas por un Médico antes de su ingreso a los mismos. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite una recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez, fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que los separos cuenten con agua corriente, se componga el desagüe del lavabo del baño de mujeres y se pinte y de mantenimiento a la celda de los Separos del área de hombre. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.-- La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

10.- Expediente 021/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Comonfort.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, Licenciado Bricio Balderas Álvarez, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal que permanezca en los Separos para la atención de los detenidos y se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

11.- Expediente 023/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Atarjea.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de Atarjea, Guanajuato, J. Guadalupe Flores Loyola, para que en el marco de su competencia, designe a la persona que debe fungir como árbitro o juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside, en los términos señalados en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Pleno del Ayuntamiento de Atarjea para que en el marco de su competencia, instrumente las acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del precitado Municipio, en los términos señalados en la presente consideración, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de Atarjea, Guanajuato, J. Guadalupe Flores Loyola, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Municipales, totalmente separado de las demás personas que cumplen arresto en dicho lugar y separados entre sí inclusive, con las condiciones que todo separo debe cumplir, en los términos señalados en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de Atarjea, Guanajuato, J. Guadalupe Flores Loyola, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal que permanezca en los Separos para la atención de los detenidos y se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran, en los términos señalados en la consideración séptima de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

12.- Expediente 024/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Santa Catarina.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite una Recomendación al Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, Olegario Martínez Chávez, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que destine el presupuesto necesario para la creación del puesto de árbitro calificador de los separos y se designe al profesional del Derecho que fungirá exclusivamente como árbitro o juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Pleno del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, que en el marco de su competencia, instrumente las acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del precitado Municipio, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite una Recomendación al Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, Olegario Martínez Chávez a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal que permanezca en los Separos para la atención de los detenidos y se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

13.- Expediente 025/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Doctor Mora.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, Rubén Darío Piña Martínez, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal que permanezca en los Separos para la atención de los detenidos y se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite una Recomendación al Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, Rubén Darío Piña Martínez, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Municipales, totalmente separado de las demás personas que cumplen arresto en dicho lugar con las condiciones que todo separo debe cumplir. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración décima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

14.- Expediente 030/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Tierra Blanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite una Recomendación al Presidente

Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, Ernesto Reyes Pérez, para que en el marco de su competencia, designe a la persona que debe fungir exclusivamente como árbitro o juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, esta Procuraduría emite una Recomendación al Pleno del Ayuntamiento de Tierra Blanca, para que en el marco de su competencia, instrumente las acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del precitado Municipio, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidas.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomendamos al Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, Ernesto Reyes Pérez para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Municipales, totalmente separado de las demás personas que cumplen arresto en dicho lugar con las condiciones que todo separo debe cumplir. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomendamos al Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, Ernesto Reyes Pérez, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal que permanezca en los separos para la atención de los detenidos y se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomendamos al Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, Ernesto Reyes Pérez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que en los separos del municipio que preside se cuente con sanitarios adecuados, mismos que deberán ser mantenidos en óptimas condiciones de higiene, lo anterior a fin de subsanar las condiciones insalubres que ponen en riesgo la salud de las personas remitidas. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración novena de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomendamos al Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, Ernesto Reyes Pérez, que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que en los separos del Municipio que preside se construyan o instalen muebles en los cuales los detenidos puedan sentarse o recostarse durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración décima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomendamos al Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, Ernesto Reyes Pérez, que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de para que a la brevedad posible para que se realicen las acciones pertinentes para que se cuente con luz artificial y agua corriente en las celdas y se realicen actividades de limpieza para retirar la suciedad fecal en la celda de hombres y se limpien o pinten las paredes de ambas celdas para retirar el graffiti en los separos del Municipio que preside y no se continúe vulnerando los Derechos Humanos de las personas que ingresan a dicho establecimiento. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración décima primera de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

15.- Expediente 032/08-N de la zona NORTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Victoria.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Victoria, Guanajuato, Profesor Pedro Mendieta Chaire, para que en el marco de su competencia, designe a la persona que debe fungir como juez o árbitro calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Pleno del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, que en el marco de su competencia, instrumente las acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del precitado Municipio, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Victoria, Guanajuato, Profesor Pedro Mendieta Chaire, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso y durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal que permanezca en los Separos para la atención de los detenidos y se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

16.- Expediente 179/07-O de la zona OESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio, y, respecto de actos atribuidos al Director de la Cárcel Municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 9 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Profesor Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, provea lo conducente a efecto de que se habilite de manera adecuada el uso de la celda identificada como “bartolina” ubicada dentro de las instalaciones de la Cárcel del municipio que preside, para lo cual se le solicita gire instrucciones a quien corresponda a fin de que, por una parte, se evite hasta en tanto darle a dicha área la función de dormitorio y, por la otra, tome las medidas necesarias tendientes a procurar que cuente con espacio, ventilación e iluminación adecuada y

suficiente, evitando con ello ulteriores transgresiones a los derechos humanos de los gobernados, en la inteligencia de que de no ser posible atender lo antes señalado dicho lugar deberá dejar de ser utilizado en definitiva para el ingreso y/o estancia de personas; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

17.- Expediente 286/07-SE de la zona SURESTE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 9 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Apaseo El Grande, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a José Alberto Medrano Frías y José Luis Arellano Jiménez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública José Alberto Medrano Frías y José Luis Arellano Jiménez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a las Lesiones que le atribuye respecto de actos cometidos en agravio de-----De igual manera, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, se establezcan los mecanismos necesarios -conforme a derecho proceda- para que se indemnice al ahora agraviado por las violaciones sistemáticas a derechos humanos cometidas en su contra por parte de diversas autoridades municipales de Cortazar. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

18.- Expediente 049/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con separo para mujeres en área independiente al de los varones, en el Centro de Detención Municipal. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con agua corriente en el Centro de Detención Municipal. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que no se les tome fotografías a los detenidos que ingresan al Centro de Detención Municipal. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con sistema de circuito cerrado en todas las celdas de los separos del Centro de Detención Municipal. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que las celdas de los separos no se ingresen un número superior a la capacidad de las mismas. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área de menores cuente con la ventilación adecuada. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se le de mantenimiento al techo y piso del área de menores. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área de menores cuente con baño. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“NOVENA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área de menores cuente con muebles para sentarse o recostarse. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración décima segunda de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“DÉCIMA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área de menores cuente con

cobijas y sillas en buen estado. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración décima tercera de la presente resolución, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

19.- Expediente 050/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, para que se cuente con la figura del Juez Calificador para los Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, para que se cuente con Reglamento para Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Salvador Oliveros Ramírez, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Salvador Oliveros Ramírez, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un espacio especial para mujeres. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Salvador Oliveros Ramírez, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a los detenidos a su ingreso. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Salvador Oliveros Ramírez, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que haya agua corriente en las celdas Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Salvador Oliveros Ramírez, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que haya muebles para sentarse o recostarse. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Salvador Oliveros Ramírez, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se les preste el teléfono a los detenidos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“NOVENA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Salvador Oliveros Ramírez, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se les proporcione alimento a los detenidos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima segunda de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“DÉCIMA Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Salvador Oliveros Ramírez, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se dé mantenimiento y se pinte las celdas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima tercera de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

20.- Expediente 051/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, se elabore el Reglamento para Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Martín López Camacho, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con separos para mujeres. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Martín López Camacho, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Martín López Camacho, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a los detenidos a su ingreso. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Martín López Camacho, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia,

provea lo conducente para que se cuente con luz artificial en las celdas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Martín López Camacho, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se coloque la taza de baño que le falta una de las celdas y se cuente con agua corriente en las celdas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Martín López Camacho, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se les proporcione mantenimiento a los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Martín López Camacho, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con sistema de circuito cerrado en los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

21.- Expediente 052/07-S de la zona SUR iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, para que se dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente sancione de conformidad a la falta cometida a Ismael Eduardo Castro Luna, Alberto Hernández Muñoz y Gregorio Estrada Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por lo que hace a la Detención Arbitraria, ocurrida el pasado día 31 de Enero de 2007, en agravio de, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, misma que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, para que se dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente sancione de conformidad a la falta cometida a Ismael Eduardo Castro Luna, Alberto Hernández Muñoz y Gregorio Estrada Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por lo que hace a las Lesiones, ocasionadas el pasado día 31 de Enero de 2007, en agravio de, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, misma que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

22.- Expediente 053/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Honorable Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, se elabore el Reglamento para los Separos Preventivos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un separo para mujeres. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con agua corriente en los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con luz artificial en los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se de mantenimiento a las celdas de los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que en los separos de seguridad pública se cuente con un Juez Calificador las 24 veinticuatro horas del día. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con sistema de circuito cerrado en los separos. Lo anterior de

conformidad con lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

23.- Expediente 054/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Honorable Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con Reglamento para Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Armando Torrecillas Mejía, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Armando Torrecillas Mejía, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a los detenidos a su ingreso. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Armando Torrecillas Mejía, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que las celdas cuenten con agua corriente. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Armando Torrecillas Mejía, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que haya muebles para sentarse o recostarse. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Armando Torrecillas Mejía, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se les facilite el teléfono a los detenidos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Armando Torrecillas Mejía, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato; a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que se les proporcione alimento a los detenidos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Armando Torrecillas Mejía, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con sistema de circuito cerrado, en las celdas de los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

24.- Expediente 055/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Santiago Maravatío.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible reglamente la figura del Juez Calificador. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, se elabore el Reglamento para Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Gabriel Martínez Murillo, Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que cuente con un separo para mujeres. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Gabriel Martínez Murillo, Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Gabriel Martínez Murillo, Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a cuánta persona sea remitida a los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Gabriel Martínez Murillo, Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, a fin de que en la marco de sus competencia, provea lo conducente para que se cuente con agua corriente en los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Gabriel Martínez Murillo, Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia,

provea lo conducente para que se les proporcione alimento a los detenidos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Gabriel Martínez Murillo, Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con sistema de circuito cerrado en los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

25.- Expediente 056/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Tarandacua.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, se reglamente la figura del Juez Calificador para los Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, para que se cuente con Reglamento para Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarandacua, Guanajuato, Fernando Campos Alegría; a fin de que en el marco de sus competencia, provea lo conducente para que se cuente con espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarandacua, Guanajuato; Fernando Campos Alegría, a fin de que en el marco de sus competencia, provea lo conducente para que se cuente con separos para mujeres. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarandacua, Guanajuato; Fernando Campos Alegría, a fin de que en el marco de sus competencia, provea lo conducente para que se les revise clínicamente a los detenidos a su ingreso. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarandacua, Guanajuato; Fernando Campos Alegría, a fin de que en el marco de sus competencia, provea lo conducente para que se les proporcione alimento a los detenidos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarandacua, Guanajuato; Fernando Campos Alegría, a fin de que en el marco de sus competencias, provea lo conducente para que haya sistema de circuito cerrado en las celdas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

26.- Expediente 057/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Honorable Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, se legisle para que se cuente con Reglamento para Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Acosta Cano, Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un separo para mujeres. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Acosta Cano, Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Acosta Cano, Presidente Municipal de Juventino, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a todos los detenidos que ingresen a los separos preventivos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Acosta Cano, Presidente Municipal de Juventino, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con agua corriente en los separos preventivos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Acosta Cano, Presidente Municipal de Juventino, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se mantenga a los separos preventivos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Acosta Cano, Presidente Municipal de Juventino, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia,

provea lo conducente para que se les proporcione alimento a los detenidos en los separos preventivos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Acosta Cano, Presidente Municipal de Juventino, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con sistema de circuito cerrado en los separos preventivos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

27.- Expediente 058/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo necesario para que se cuente con Reglamento para Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, César Larrondo Díaz, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con agua corriente en las celdas de los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, César Larrondo Díaz, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se le de mantenimiento a las celdas de los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, César Larrondo Díaz, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con sistema de circuito cerrado. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, César Larrondo Díaz; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se les brinde alimento a los detenidos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima segunda de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

28.- Expediente 059/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo necesario para que se cuente con Reglamento para Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un separo destinado para mujeres. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a todos los detenidos que ingresen. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se cuente con agua corriente en las celdas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se le de mantenimiento a las celdas de los separos y esto permanezcan limpias. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible las celdas de los separos cuente con luz artificial. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se les proporcione alimento a los detenidos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“NOVENA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad posible se cuente con sistema de circuito cerrado. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima segunda de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

29.- Expediente 060/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Jerécuaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a J. Carmen Mondragón Martínez, Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que los separos cuenten con Juez calificador las 24 horas del día. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a J. Carmen Mondragón Martínez, Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con reglamento. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a J. Carmen Mondragón Martínez, Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un separo destinado para las mujeres. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a J. Carmen Mondragón Martínez, Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a J. Carmen Mondragón Martínez, Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se les proporcione alimento a los detenidos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

30.- Expediente 061/08-SE de la zona SURESTE iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Tarimoro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Honorable Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, se legisle para que se cuente con la figura del Juez Calificador las 24 veinticuatro horas del día en los Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Honorable Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, se elabore el Reglamento para Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallegos Arámburo; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con separos para mujeres. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallegos Arámburo; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con espacio especial para menores. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallegos Arámburo; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a los detenidos a su ingreso. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallegos Arámburo; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que haya agua corriente en las celdas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallegos Arámburo; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que haya sistema de circuito cerrado en las celdas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallegos Arámburo; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con luz artificial al interior de los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima primera de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“NOVENA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallegos Arámburo; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se de mantenimiento a las celdas de los separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima segunda de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

“DÉCIMA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallegos Arámburo; a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se les de alimento a las personas privadas de su libertad en separos de Seguridad Pública. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración décima tercera de la presente resolución mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

31.- Expediente 409/07-S de la zona SUR iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de la Cárcel municipal de Yuriria.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 10 de junio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario en la Cárcel Municipal en la medida de los posible sean colocados para la consulta libre por la población carcelaria del Reglamento Interior para los Centros Estatales de Readaptación Social para el estado de Guanajuato, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para el Mantenimiento en las Instalaciones y el mejoramiento de los Servicios, para un adecuado funcionamiento de la Cárcel Municipal, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, provea lo necesario para que se lleve a cabo la Clasificación de dormitorios, para la ubicación de la población carcelaria, conforme a su edad, delito, entre otras características que permitan una clasificación criminológica, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, provea lo necesario para que se lleve a cabo la supervisión médica, para lo cual es necesario área médica, expedientes médicos y Programación para atención médica para adultos mayores; internos adictos a las drogas, lo anterior para mejorar la calidad de vida de la población carcelaria. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para el adecuado funcionamiento del taller, permitiendo a los internos actividades que les apoyen apara su estancia en la Cárcel Municipal. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Octava, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario, para que se implemente áreas educativas, deportivas y culturales; de psicología y trabajo social, que permitan una mejor atención a la población carcelaria. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Novena, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario, para que se puedan establecer espacio ex profeso para visita familiar e íntima, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Décima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para la implementación de Rampas para personas discapacitadas, lo anterior de conformidad con los argumentos señalados en la consideración Decimoprimer, en obvio de repeticiones innecesarias.”

“NOVENA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario, se implemente una suficiente seguridad implementada en la Cárcel Municipal, para garantizar la integridad de las personas internas, así como también el adecuado funcionamiento para los fines destinados. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Decimosegunda, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“DÉCIMA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario, para que se dignifique el área destinada para Mujeres, pues las condiciones en que se encuentran son paupérrimas, para la Protección de los Derechos Humanos de todas las personas y se respete la dignidad de las mismas. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Decimotercera, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

32.- Expediente 196/07-N de la zona NORTE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Presidenta del Consejo Directivo del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio en Materia de Agua.

Resolución de fecha 20 de junio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Consejo del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Diego de la Unión, para que dentro del marco de sus atribuciones legales que como Órgano Administrativo debe observar, se instruya a la Profesora Adelina Sánchez Hernández, Presidenta del Consejo Directivo del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión, Guanajuato y proporcione la asesoría e información concernientes a la solicitud planteada por la quejosa y los requisitos que debe cubrir, relativos a la instalación del servicio de agua potable de la precitada entidad.”

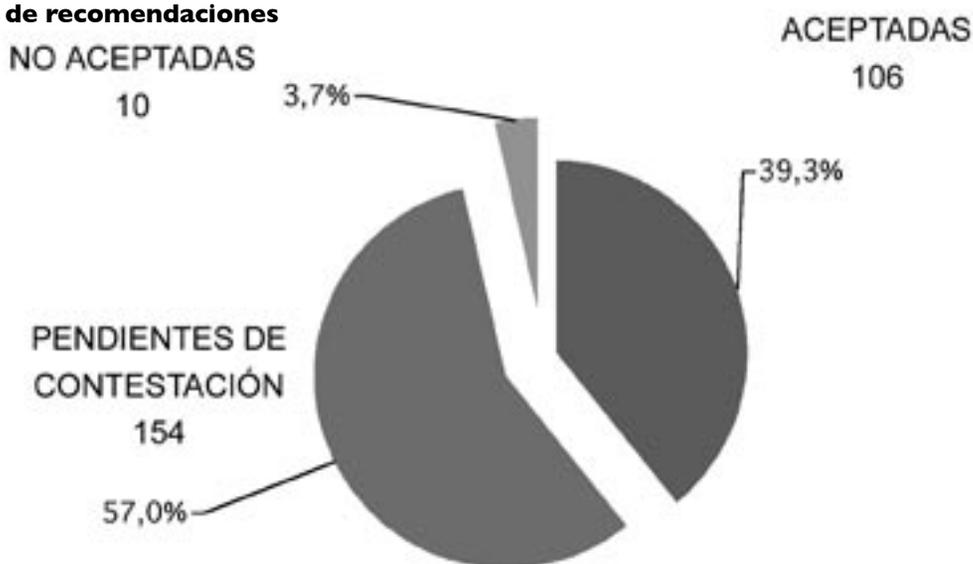
Seguimiento: La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

ANEXO ESTADÍSTICO

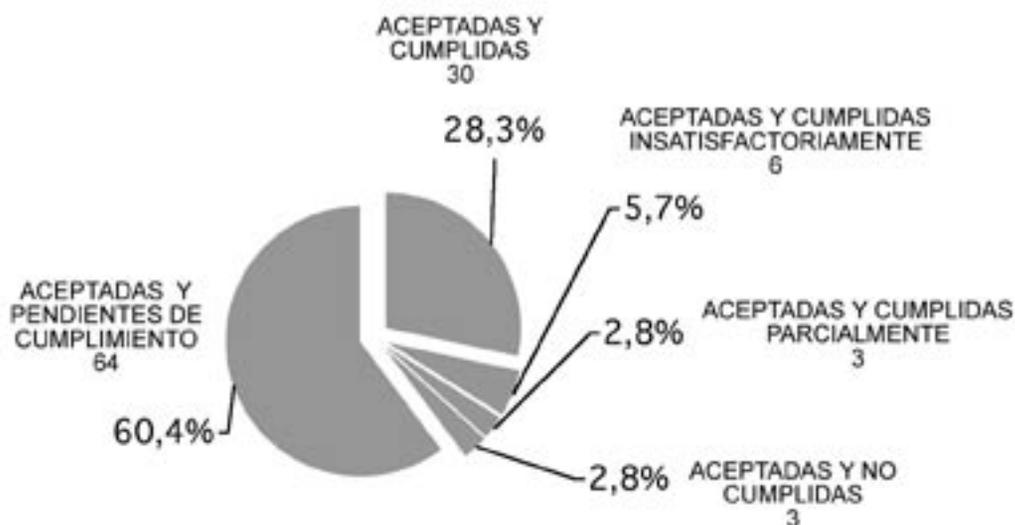
RECOMENDACIONES I de enero - 30 de junio 2008

NÚMERO DE EXPEDIENTES	89
NÚMERO DE AUTORIDADES	105
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	270

Estado de recomendaciones



Desglose de aceptadas



RECOMENDACIONES (DESGLOSE)

I de enero - 30 de junio 2008

NR = NÚMERO DE RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

ANCJ = ACEPTADAS Y NO CUMPLIDAS JUSTIFICADAMENTE

NA = NO ACEPTADAS

NAFC = NO ACEPTADAS POR FALTA DE CONTESTACIÓN

PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

	NR	A	AC	APC	ANC	ACI	ACP	NA	PC
I.- PODER EJECUTIVO									
A) GOBERNADOR	1	-	-	-	-	-	-	1	-
B) PROCURADURÍA DE JUSTICIA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	18	18	1	10	1	5	1	-	-
C) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SECRETARIO DE EDUCACIÓN	1	1	1	-	-	-	-	-	-
D) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	29	29	14	14	-	1	-	-	-
E) SECRETARÍA DE GOBIERNO SECRETARIO DE GOBIERNO	1	1	1	-	-	-	-	-	-
F) SECRETARÍA DE SALUD SECRETARIO DE SALUD	4	3	1	1	1	-	-	1	-
F) UNIDAD DE TELEVISIÓN DE GUANAJUATO CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD DE TELEVISIÓN DE GUANAJUATO	1	-	-	-	-	-	-	1	-
V.- MUNICIPIOS									
A) AYUNTAMIENTOS									
ACÁMBARO	1	-	-	-	-	-	-	-	1
APASEO EL ALTO	1	-	-	-	-	-	-	-	1
APASEO EL GRANDE	2	-	-	-	-	-	-	-	2

NR = NÚMERO DE RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

ANCJ = ACEPTADAS Y NO CUMPLIDAS JUSTIFICADAMENTE

NA = NO ACEPTADAS

NAFC = NO ACEPTADAS POR FALTA DE CONTESTACIÓN

PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

	NR	A	AC	APC	ANC	ACI	ACP	NA	PC
ATARJEJA	1	-	-	-	-	-	-	-	1
CELAYA	1	1	1	-	-	-	-	-	-
CORTAZAR	1	-	-	-	-	-	-	-	1
SALVATIERRA	1	-	-	-	-	-	-	-	1
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1	1	-	1	-	-	-	-	-
SAN JOSÉ ITURBIDE	1	1	1	-	-	-	-	-	-
SANTA CATARINA	1	-	-	-	-	-	-	-	1
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	1	-	-	-	-	-	-	-	1
SANTIAGO MARAVATÍO	2	-	-	-	-	-	-	-	2
TARANDACUAO	2	-	-	-	-	-	-	-	2
TARIMORO	2	-	-	-	-	-	-	-	2
TIERRA BLANCA	1	-	-	-	-	-	-	-	1
VICTORIA	1	-	-	-	-	-	-	-	1
VILLAGRÁN	1	-	-	-	-	-	-	-	1
B) PRESIDENTES									
ABASOLO	2	-	-	-	-	-	-	2	-
ACÁMBARO	4	-	-	-	-	-	-	-	4
APASEO EL ALTO	7	-	-	-	-	-	-	-	7
APASEO EL GRANDE	9	-	-	-	-	-	-	-	9
ATARJEJA	3	-	-	-	-	-	-	-	3
CELAYA	20	10	5	5	-	-	-	-	10
COMONFORT	1	-	-	-	-	-	-	-	1
CORTAZAR	25	2	-	-	-	-	2	5	18
DOCTOR MORA	2	-	-	-	-	-	-	-	2
DOLORES HIDALGO	3	-	-	-	-	-	-	-	3
GUANAJUATO	3	3	-	3	-	-	-	-	-
IRAPUATO	2	-	-	-	-	-	-	-	2

NR = NÚMERO DE RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

ANCJ = ACEPTADAS Y NO CUMPLIDAS JUSTIFICADAMENTE

NA = NO ACEPTADAS

NAFC = NO ACEPTADAS POR FALTA DE CONTESTACIÓN

PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

	NR	A	AC	APC	ANC	ACI	ACP	NA	PC
JERÉCUARO	5	-	-	-	-	-	-	-	5
LEÓN	7	7	5	2	-	-	-	-	-
PURÍSIMA DEL RINCÓN	1	-	-	-	-	-	-	-	1
SALVATIERRA	15	8	-	7	1	-	-	-	7
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	2	-	-	-	-	-	-	-	2
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	6	5	-	5	-	-	-	-	1
SAN JOSÉ ITURBIDE	3	3	-	3	-	-	-	-	-
SAN MIGUEL DE ALLENDE	6	6	-	6	-	-	-	-	-
SANTA CATARINA	2	-	-	-	-	-	-	-	2
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	13	6	-	6	-	-	-	-	7
SANTIAGO MARAVATÍO	6	-	-	-	-	-	-	-	6
SILAO	5	-	-	-	-	-	-	-	5
TARANDACUAO	5	-	-	-	-	-	-	-	5
TARIMORO	9	-	-	-	-	-	-	-	9
TIERRA BLANCA	6	-	-	-	-	-	-	-	6
VALLE DE SANTIAGO	1	-	-	-	-	-	-	-	1
VICTORIA	2	-	-	-	-	-	-	-	2
VILLAGRÁN	7	-	-	-	-	-	-	-	7
YURIRIA	10	-	-	-	-	-	-	-	10
VI.- PARAMUNICIPALES									
A) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO									
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN	1	1	-	1	-	-	-	-	-
CONSEJO DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1	-	-	-	-	-	-	-	1
TOTAL	270	106	30	64	3	6	3	10	154

HECHOS VIOLATORIOS I de enero - 30 de junio 2008

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO

Discriminación	1
Violación de los derechos de personas con algún tipo de discapacidad	1
Violación a los derechos de personas bajo la condición jurídica de migrantes	1
Violación a los derechos del niño	1
Violación a los derechos de los reclusos o internos	78
Violación a los derechos de los detenidos	130

DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal	2
Amenazas	1
Lesiones	9

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Dilación en la procuración de justicia	1
Irregular integración de averiguación previa	6

DELITOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Falta de fundamentación o motivación legal	1
Ejercicio indebido de la función pública	13
Insuficiente protección de personas	5
Violación al derecho de petición	1
Negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de agua	2

DERECHO A LA LIBERTAD

Detención arbitraria	10
----------------------	----

DERECHO A LA PRIVACIDAD

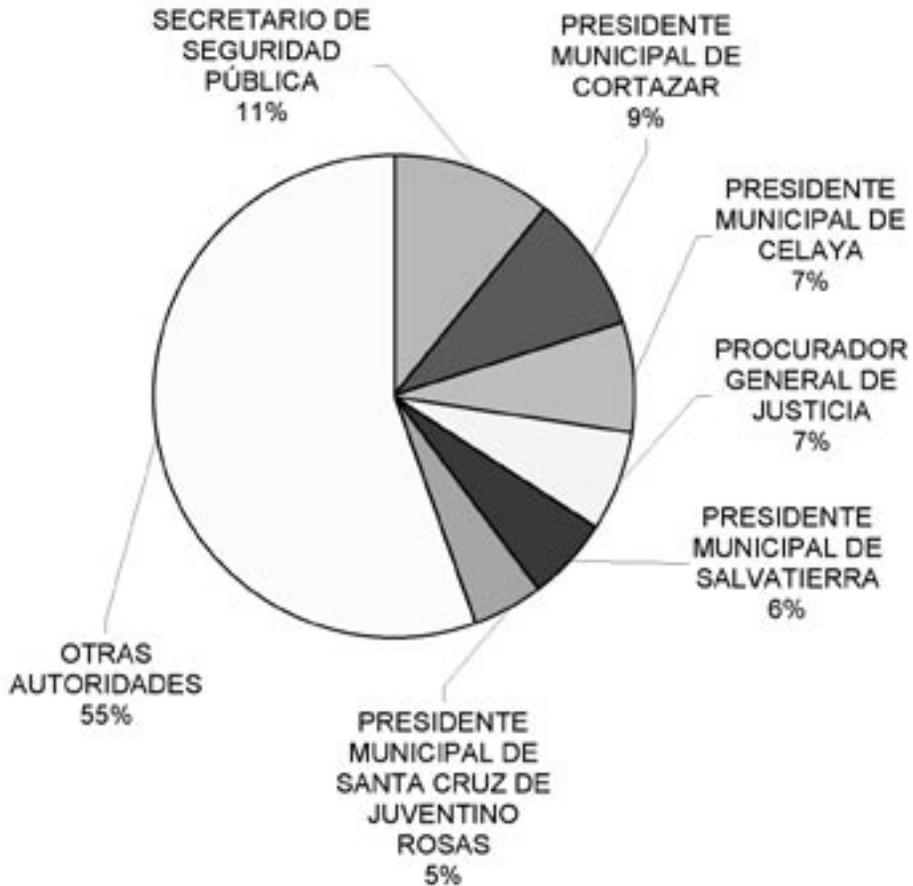
Allanamiento de morada	5
------------------------	---

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Violaciones al derecho a la protección de la salud	2
----------------------------------------------------	---

TOTAL 270

GRÁFICA DE PRINCIPALES AUTORIDADES A LAS QUE SE DIRIGIERON LAS RECOMENDACIONES I de enero - 30 de junio 2008



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS I de enero - 30 de junio 2008

AMONESTADOS	4
CAUSARON BAJA	2
TOTAL	6

MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS 1 de enero - 30 de junio 2008

	AMONESTADOS: 4	EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ALICIA VALDÉS VALENCIA	ELEMENTO DE LA GUARDIA MUNICIPAL	135/07-SE	CELAYA
ADOLFO MONDRAGÓN SANTANA	ELEMENTO DE LA GUARDIA MUNICIPAL	135/07-SE	CELAYA
MIGUEL ÁNGEL ABOYTES ARRIAGA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	146/07-SE	CORTAZAR
JUAN LEÓN CAMPOS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	146/07-SE	CORTAZAR
	*CAUSARON BAJA: 2	EXPEDIENTE	MUNICIPIO
MANUEL BOLAÑOS DELÓN	POLICÍA MINISTERIAL	006/07-SE	ESTATAL
JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE VÁZQUEZ	POLICÍA MINISTERIAL	006/07-SE	ESTATAL

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERIODO I de enero - 30 de junio 2008

AUTORIDAD	TOTAL
GOBERNADRO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	1
INSTITUTO ESTATAL DE LA CULTURA	1
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	54
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	2
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO	1
SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA	2
SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	1
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	7
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	12
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
	100

NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERIODO (DESGLOSE) I de enero - 30 de junio 2008

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
080/07-O	17-ener-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
296/07-O	17-ener-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
187/07-O	21-ener-08	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	1
245/07-O	21-ener-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
182/07-SE	24-ener-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
010/07-O	28-ener-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
070/07-O	28-ener-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
130/07-SE	28-ener-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
167/07-O	28-ener-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
178/07-O	28-ener-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
003/07-O	20-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
004/07-O	20-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
007/07-O	20-febr-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN	1
019/07-O	20-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
023/07-O	20-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
026/07-S	20-febr-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
032/07-O	20-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
038/07-O	20-febr-08	UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO	1
048/07-O	20-febr-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
060/07-O	20-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
063/07-O	20-febr-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
066/07-O	20-febr-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
074/07-O	20-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
076/07-O	20-febr-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
076/07-O	20-febr-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
078/07-O	20-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
088/07-O	20-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
089/07-O	20-febr-08	SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA	2
177/07-SE	20-febr-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	5
128/07-O	22-febr-08	INSTITUTO DE LA CULTURA	1
135/07-O	22-febr-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
204/07-O	22-febr-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
168/07-O	25-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
053/07-O	26-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
091/07-O	26-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
142/07-O	26-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
146/07-O	26-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
174/07-O	26-febr-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
250/07-O	26-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
018/07-O	28-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
104/07-O	28-febr-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
020/07-O	10-marz-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
020/07-S	31-marz-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
053/07-S	31-marz-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
105/07-S	31-marz-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
137/07-O	31-marz-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
169/07-SE	31-marz-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
225/07-S	31-marz-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
083/07-O	14-mayo-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
006/07-SE	20-mayo-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
436/07-O	26-mayo-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
003/07-S	30-mayo-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
119/07-SE	5-juni-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
184/07-N	5-juni-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
457/07-O	5-juni-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
056/07-SE	9-juni-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
141/07-O	9-juni-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
148/07-O	9-juni-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
156/07-N	9-juni-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	1
236/07-O	9-juni-08	SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	1
278/07-SE	9-juni-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
278/07-SE	9-juni-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
428/07-O	9-juni-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
042/08-N	10-juni-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	1
241/07-O	10-juni-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
328/07-O	10-juni-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
355/07-O	10-juni-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
461/07-O	10-juni-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	2
172/07-S	20-juni-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1

ÍNDICE

GUÍA PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE LA GACETA	5
ATENCIÓN DE MUNICIPIOS POR SUBPROCURADURÍA	7
RECOMENDACIONES ACEPTADAS	9
RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS	47
RECOMENDACIONES PENDIENTES DE CONTESTACIÓN	125
ANEXO ESTADÍSTICO	151

DIRECTORIO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PROCURADOR

Dr. Manuel Vidaurri Aréchiga

CONSEJO CONSULTIVO

L.R.I. Sara Verónica Cobos Soriano
Dr. Juan Jesús García Orduña
Lic. Luis Cruz E. González Macías
Dr. Arturo Lara López
Dra. Laura Martínez Aldana
Dra. Mónica Lucía Reyes Berlanga

SECRETARIA GENERAL

Mtra. Patricia Margarita Manrique Valadez

SUBPROCURADURÍAS

Mtra. Karla Gabriela Alcaraz Olvera (Zona Oeste)
Abog. Margarita Guadalupe Camacho Trujillo (Zona Sureste)
Abog. Margarita López Maciel (Zona Norte)
Abog. José Manuel Pérez Guerra (Zona Sur)

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

C.P. Virginia Manríquez Funes (Coordinadora)
C.P. Ma. de Lourdes López Ramírez
L.A.E. Fátima del Carmen Oñate Garcés

COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN

Profra. Ma. de Jesús Olivares Díaz Durán (Coordinadora)
L.H. Isabel Montes del Valle
Abog. Fátima Rostro Hernández
Abog. Abraham Jacobo Camacho Hernández

COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN

Mtra. Esther Ruiz Cobo (Coordinadora)
L.C. Claudia Elizet Ramírez González
L.D.G. Diana Irene Moreno Villegas

SECRETARIA VISITADORA

Abog. Tania Elsa Reyes Reyes

AGENTE INVESTIGADOR ADSCRITO AL DESPACHO DEL PROCURADOR

Abog. José Jesús Soriano Flores

AGENTES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA GENERAL

Abog. Luis Alberto Estrella Ortega
Abog. Luis Christian Ortiz Andrade
Mtro. Pablo César Velasco Campos



AGENTES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS SUBPROCURADURÍAS

Abog. Verónica Anaya Sánchez
Abog. José Francisco Gerardo Espitia Patiño
Abog. Carlos Saúl Mena Carmona
Abog. Edgar Francisco Moreno Gámez
Abog. Fabiola Ramírez Mendoza
Abog. Ma. de la Luz Rodríguez Tierrasnegras
Abog. Ana Laura Vázquez Hernández
Abog. María Gracia Zavala Gutiérrez

CONTRALORA

C.P. Ma. del Socorro Orozco Escobar

UNIDAD DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DOCUMENTAL

L.I. Juan Manuel Martínez Muñoz
Abog. Lizbeth Pineda Cobián

SECRETARIA DEL PROCURADOR

Claudia Ivette Rojo Candelas

PERSONAL SECRETARIAL

Violeta Colecio Camargo
Guadalupe Contreras Zermeño
Laura Olivia Franco Corona
Claudia Cecilia Esparza Maldonado
Carolina Noemí Flores Rivera
Silvia Yasmin Macías García
Lorena Carmona González
Ma. Guadalupe González Moreno
María del Carmen Liceaga Morales
Beatriz Merino Flores
Augusto Rosales Salas
Luisa Ramírez Martínez
Elisa Rico Araiza
Martha Verónica Segura Robledo
M. Guadalupe Villegas López
Ma. Teresa Zamora Chávez

AUXILIARES DE SERVICIOS

Gonzalo Criollo Hernández
Armando Guerrero Hernández
Luis Leonardo Muñoz Tovar
José Felipe Olmedo León
Francisco Rocha Ramírez
Roberto Rodríguez Hernández
Jesús Sabanero Cardona
José Renato Ruíz Calderón



**Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato**

Blvd. Mariano Escobedo 2601 Ote. Col. León Moderno León, Gto., C.P. 37480

Tel/Fax. 01 (477) 7700845, 7704128, 7700842

Lada sin costo: 01 800 47044 00

humanos@prodigy.net.mx

www.derechoshumanosgto.org.mx

SUBPROCURADURÍA OESTE: LEÓN

Blvd. Mariano Escobedo #2703 - local 3 Ote., Col. La Martinica, C. P. 37480, León, Gto.,

Tels.: 01 (477) 76 40090, 76 40091

Guanajuato - León - Manuel Doblado - Ocampo - Purísima del Rincón - Romita-San Felipe - San Francisco
del Rincón - Silao

SUBPROCURADURÍA SUR: IRAPUATO

Eduardo M. Vargas #1024, Col. Moderna, C. P. 36690, Irapuato, Gto.,

Tels.: 01 (462) 62 77021, 66 00245, 66 00246

Abasolo - Cuerámaro - Huanímaro - Irapuato - Jaral del Progreso - Moroleón - Pénjamo - Pueblo Nuevo -
Salamanca - Uriangato - Valle de Santiago - Yuriria

SUBPROCURADURÍA NORTE: SAN MIGUEL DE ALLENDE

Av. 1º de Mayo #142, Fracc. Ignacio Ramírez, C.P. 37748, San Miguel de Allende, Gto., Tel.: 01 (415) 11 03152

Atarjea - Comonfort - Doctor Mora - Dolores Hidalgo - San Diego de la Unión - San José Iturbide - San Luis de la Paz - San Miguel de
Allende - Santa Catarina - Tierra Blanca - Victoria - Xichú

SUBPROCURADURÍA SURESTE: CELAYA

Cedros #309, Col. Jardines de Celaya, C. P. 38000, Celaya, Gto., Tels.: 01 (461) 15 94371, 15 94370

Acámbaro - Apaseo el Alto - Apaseo el Grande - Celaya - Coroneo - Cortazar - Jerécuaro - Juventino Rosas
- Salvatierra - Santiago Maravatío - Tarandacuao - Tarimoro - Villagrán

Recopilación de información

Patricia Margarita Manrique Valadez

Luis Christian Ortiz Andrade

Juan Manuel Martínez Muñoz

Luis Alberto Estrella Ortega

Pablo César Velasco Campos

Impresión

Dávalos Hnos. S.A. de C.V.

Septiembre de 2008

Tiraje: 1000 ejemplares